AMPARO EN REVISIÓN 213/2018
QUEJOSOS Y RECURRENTES: ******** Y OTROS**

PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
SECRETARIA ADJUNTA: MONSERRAT CID CABELLO

SUMARIO

La Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales expidió a favor de Energía Eólica del Sur, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable una autorización de impacto ambiental para la generación de energía eléctrica. Dicha autorización estuvo condicionada a la elaboración y resultado de una consulta a la comunidad indígena de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca. El proceso de consulta inició el dieciocho de octubre de dos mil catorce con la publicación de la convocatoria correspondiente y terminó con la asamblea celebrada el treinta de julio de dos mil quince, en la cual se otorgó el consentimiento para la ejecución del proyecto. El quince de septiembre de dos mil quince, mil ciento sesenta y seis personas que se ostentaron con la calidad de indígenas pertenecientes a la comunidad mencionada, promovieron juicio de amparo indirecto en cuyos conceptos de violación señalaron, toralmente, que no se respetó el derecho a la consulta previa que les asiste como comunidad indígena, ya que la misma no se desarrolló antes de emitirse las autorizaciones y permisos correspondientes, sino hasta después de que aquéllos fueron otorgados. El Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca resolvió negar el amparo, al considerar, entre otras cosas, que sí se había respetado el derecho de consulta previa, en tanto el proyecto energético aún no se comenzaba a materializar. La parte quejosa interpuso recurso de revisión; la tercera interesada y la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la referida Secretaría interpusieron revisión adhesiva. Esta Primera Sala determinó ejercer la facultad de atracción para conocer de los recursos de revisión, de ahí que la *litis* consiste en determinar si los agravios son suficientes para revocar la sentencia.

CUESTIONARIO

¿La parte quejosa cuenta con interés jurídico para promover el juicio de amparo? ¿Fue incorrecto el estudio en torno a la existencia de los actos reclamados? ¿Cuál es el parámetro normativo en materia de consulta a los pueblos indígenas? ¿Cuál es la naturaleza del proyecto que pretende llevar a cabo la tercera interesada? ¿El procedimiento de consulta implementado por las autoridades responsables fue desarrollado solamente cuando requerían la obtención de un consentimiento? ¿La consulta se llevó a cabo de manera previa? ¿La consulta se llevó a cabo de manera culturalmente adecuada? ¿La consulta se llevó a cabo de manera informada? ¿La consulta se realizó de buena fe? ¿Procede reponer el procedimiento para que se ordene el desahogo de las pruebas periciales en materia de antropología, biología e impacto social? ¿Se actualiza la suplencia de la deficiencia de la queja en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo?

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión del día **catorce de noviembre de dos mil dieciocho**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Correspondiente al amparo en revisión 213/2018, interpuesto por **********, representante común de la parte quejosa, en contra de la sentencia de nueve de junio de dos mil dieciséis, dictada por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, en el juicio de amparo indirecto **********.

I. ANTECEDENTES

1. **Hechos.** Energía Eólica del Sur, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable (en adelante, Energía Eólica del Sur) presentó ante la Comisión Reguladora de Energía, una solicitud de permiso para generar energía eléctrica utilizando el viento bajo la modalidad de autoabastecimiento mediante la instalación de una central ubicada en sus propias instalaciones localizadas en el Municipio de Juchitán de Zaragoza en el Estado de Oaxaca, con el objeto de satisfacer las necesidades de autoabastecimiento de energía eléctrica de sus diversas sociedades mercantiles asociadas establecidas en esa zona y en sus inmediaciones.

2. Al respecto, Energía Eólica del Sur especificó que el proyecto a realizarse tenía como finalidad la construcción y operación de un parque eólico para generar energía eléctrica bajo la modalidad antes referida, utilizando para ello una central de generación de este tipo de energía integrada por ciento treinta y dos aerogeneradores con capacidad de tres mega watts (MW) cada uno. Lo anterior, mediante

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

escrito de diecinueve de mayo de dos mil catorce, el cual complementó mediante diverso presentado el veintidós de julio del mismo año.[1]

3. La Comisión Reguladora de Energía determinó otorgar a Energía Eólica del Sur **permiso de generación de energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento,** en términos del Título de Permiso número **********[2], condicionado a que dicha empresa acreditara la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental y de uso de suelo para el aprovechamiento de la superficie que ocuparían sus instalaciones. Ello, por resolución **********, de quince de enero de dos mil quince.[3]

4. Energía Eólica del Sur solicitó a la Comisión Reguladora de Energía la modificación de la condición sexta del título de permiso antes referido relativa al programa, inicio y terminación de las obras correspondientes, por escrito de veinticuatro de junio de dos mil quince, la cual fue autorizada mediante resolución número **********, dictada el veintiséis de agosto del mismo año.[4]

5. El dieciséis de diciembre de dos mil trece, Energía Eólica del Sur presentó ante la ventanilla del Espacio de Contacto Ciudadano de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Dirección General de

[1] Lo que se advierte de la resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía otorga a Energía Eólica del Sur, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, permiso para generar energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento número ********** de quince de enero de dos mil quince, visible en las páginas 1441 a 1451 del cuaderno del juicio de amparo indirecto **********.
[2] Cuaderno del juicio de amparo indirecto **********. Páginas 1455 a 1465.
[3] *Ibíd.* Páginas 1441 a 1451.
[4] Cuaderno del juicio de amparo indirecto **********. Páginas 1452 a 1454.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

Impacto y Riesgo Ambiental la **manifestación de impacto ambiental, modalidad regional**. La referida Dirección resolvió el veinte de junio de dos mil catorce otorgar autorización en materia de impacto ambiental de manera condicionada a acudir ante la Secretaría de Energía para que en coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas se concluya el proceso de consulta previa, toda vez que el proyecto incide sobre el territorio en que habitan comunidades indígenas; se cumplan todas y cada una de las medidas de mitigación planteadas en la documentación presentada; se presente la propuesta de la adquisición y/o contratación de un instrumento de garantía [5] en términos del oficio número **********.

6. A partir del "Protocolo para la Implementación del Proceso de Consulta Previa, Libre e Informada sobre el Desarrollo de un Proyecto de Generación de Energía Eólica, de Conformidad con Estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes"[6] se implementó el **procedimiento de consulta previa, libre e informada** con la comunidad indígena zapoteca del Municipio de Juchitán de Zaragoza, a efecto de obtener su consentimiento en relación con la construcción y operación del parque eólico para generar energía eléctrica. El referido procedimiento quedará descrito en esta sentencia.

7. **Juicio de amparo indirecto.** ********** y otras personas originarias y vecinas del pueblo indígena zapoteco que reside en el Municipio de Juchitán de Zaragoza en el Estado de Oaxaca, quienes designaron como representante común a **********, promovieron juicio de amparo

[5] *Cfr.* Anexo.
[6] Se destaca que en su informe justificado, en particular, en su apartado de "Contexto" (página 2), el titular de dicha Secretaría sostuvo que las Leyes de Hidrocarburos y de la Industria Eléctrica publicadas en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil catorce, le dieron competencia a dicha dependencia federal para llevar a cabo los procedimientos de consulta a las comunidades indígenas respecto de los proyectos del sector energético que se pretendan implementar.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

indirecto[7] señalando como autoridades responsables a: 1) la Comisión Reguladora de Energía, 2) la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 3) la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, 4) la Delegación Federal en Oaxaca de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, 5) el Instituto Nacional de Antropología e Historia, 6) la Delegación del Centro del Instituto Nacional de Antropología e Historia, y 7) el Ayuntamiento Municipal Constitucional de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, cuyos actos reclamados atribuyeron en los términos siguientes:

> **(…) IV. ACTOS RECLAMADOS**
>
> Con base en el **interés jurídico e interés legítimo** que se consagra en la constitución General de la República y la Ley de Amparo, se reclaman los actos relativos a la autorización, permiso y/o visto bueno del **MEGA PROYECTO "EÓLICA DEL SUR" DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA BAJO LA MODALIDAD DE AUTOABASTECIMIENTO (DE INTERÉS PRIVADO y DE UTILIDAD PRIVADA) PARA SATISFACER EL CONJUNTO DE NECESIDADES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LOS SOCIOS DEL TERCER INTERESADO ENERGÍA EÓLICA DEL SUR S.A.P.I. DE C.V.,** que transgreden normas constitucionales y convencionales sobre pueblos indígenas en agravio del pueblo indígena zapoteco de Juchitán de Zaragoza, municipio del mismo nombre, Oaxaca.
> Los derechos de los pueblos indígenas que se vulneran a través de los actos reclamados son: *a la autonomía, libre determinación, identidad cultural, no discriminación, territorio y bienes naturales y/o recursos naturales, medio ambiente sano, vida digna* y todos estos derechos en completa interdependencia y de forma transversal relacionados con el derecho a la *consulta libre, previa e informada* así como al *consentimiento libre, previo e informado* de conformidad a los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

[7] Ello, por escrito presentado el **quince de septiembre de dos mil quince** en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en la Ciudad de Salina Cruz de esa entidad federativa. Visible en las páginas 2 a 1223 del cuaderno del juicio de amparo indirecto **********.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifestamos que tuvimos conocimiento cierto y pleno de los actos reclamados el 27 de agosto de 2015.

De la Comisión Reguladora de Energía reclamamos:

1. La omisión e inobservancia de una consulta libre, previa e informada, así como la obtención del consentimiento libre, previo e informado del pueblo indígena zapoteco de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, al momento de emitir la Resolución número ********, de fecha 15 DE ENERO DE 2015,** por la que la Comisión Reguladora de Energía otorga a ENERGÍA EOLICA DEL SUR, S.A.P.I DE C.V., permiso para generar energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento mediante la instalación de una central de generación de energía eléctrica integrada por 132 aerogeneradores.

2. La omisión e inobservancia de una consulta libre, previa e informada, así como la obtención del consentimiento libre, previo e informado del pueblo indígena zapoteco de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, al momento de emitir el Permiso ********** emitido por la Comisión Reguladora de Energía que autoriza a ENERGIA EÓLICA DEL SUR, S.A.P.I DE C.V. a generar energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento, de conformidad con la Resolución número ********** de 15 de enero de 2015. Dicho permiso, señala entre otras condiciones, las siguientes de las cuales se desprende el **carácter privado y la utilidad exclusivamente privada** del **mega proyecto** que pretende afectar al territorio del pueblo indígena zapoteco de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca:

PRIMERA. Actividad autorizada. La actividad autorizada consiste en la generación de energía eléctrica con una capacidad a instalar de hasta 396.0 MW para satisfacer las necesidades de autoabastecimiento de energía eléctrica de los socios de la Permisionaria, a Is (sic) que se refiere la Condición Tercera siguiente. El ejercicio de la actividad autorizada incluye la conducción, transformación y entrega de la energía eléctrica generada.
(…)
*TERCERA. Aprovechamiento de la energía eléctrica generada. La energía eléctrica que se genere **deberá destinarse exclusivamente a la satisfacción de las necesidades de autoabastecimiento de energía eléctrica de los socios de la Permisionaria**, de acuerdo con la siguiente distribución de demandas máximas de energía eléctrica, que se listan en el Anexo Único, mismo que forma parte integrante del presente Título como si a la letra se insertare: **(Énfasis es propio)***
Num. Socio Demanda Máxima (MW) hasta
1. Cadena Comercial Oxxo S.A. de C.V. 255.9547
2. Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. 35.8814
3. Servicios Refresquers del Glfo (sic) y Bajío, S. de R.L de C. V. 23.77384.
4. Sílices de Veracruz, S.A. de C.V. 19.0450
5. Controladora de Negocios Comerciales, S.A. de C.V. 17.5415
6. Fábricas Monterrey, S.A. de C. V. 13.0753
7. Propimex, S. de R.L. de C. V. 9.7602

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

(…)
18. MMIF Controladora de Infraestructura 4, S.A.P.I de C. V. 0.0000 Total: 395.6085

3. Omisión y desconocimiento de nuestra identidad cultural y personalidad jurídica como pueblo indígena zapoteco de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, y todos los derechos y consecuencias jurídicas derivadas de nuestra identidad cultural, al momento de emitir la Resolución número ********** y el Permiso **********, ambos de fecha 15 de enero de 2015.

4. Inaplicación, inobservancia y falta de ejecución de la Condición VIGÉSIMO SEGUNDA fracción III del Permiso de autoabastecimiento de energía eléctrica ******** (de conformidad con la Resolución número **********), que prevé la terminación del permiso de referencia por caducidad,** al no haberse iniciado las obras para la generación de energía eléctrica dentro del plazo de seis meses contado a partir de la fecha de inicio señalada en la Condición Sexta del Permiso multicitado, es decir el 2 de enero de 2015.

De la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, reclamamos:

1. La omisión e inobservancia de una consulta libre, previa e informada, así como la obtención del consentimiento libre, previo e informado del pueblo indígena zapoteco de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, al momento de emitir la autorización en materia de Impacto y Riesgo Ambiental **mediante oficio número ********** de fecha 20 de junio de 2014,** respecto de la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad regional (MIA-R) y la información adicional correspondientes al proyecto denominado "Eólica del Sur" (proyecto), presentado por la empresa Energía Eólica del Sur, S.A.P.I. de C.V. para su implementación en el territorio del pueblo indígena zapoteco de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

De la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; y la Delegación Federal de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Oaxaca, reclamamos:

1. La omisión e inobservancia de una consulta libre, previa e informada, así como la obtención del consentimiento libre, previo e informado del pueblo indígena zapoteco de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, al momento de emitir la autorización y/o permiso y/o visto bueno y/o aprobación de cambio de uso de suelo en terrenos y/o áreas forestales para la ejecución del mega proyecto de generación de energía eléctrica para autoabastecimiento promovido por la empresa Energía Eólica del Sur, S.A.P.I. de C.V. en el territorio del pueblo indígena zapoteco de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

Del <u>Instituto Nacional de Antropología e Historia</u>; y de la **<u>Delegación del Centro Instituto Nacional de Antropología e Historia-Estado de Oaxaca y/o Delegación del Centro INAH-Oaxaca</u>, reclamamos:**

1. La omisión e inobservancia de una consulta libre, previa e **informada, así como la obtención del consentimiento libre, previo** e **informado del pueblo indígena zapoteco de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, al momento de emitir** la autorización y/o permiso y/o visto bueno y/o aprobación de la ejecución y/o implementación y/o iniciación de obras para la ejecución del mega proyecto de generación de energía eléctrica para autoabastecimiento promovido por la empresa Energía Eólica del Sur, S.A.P.I. de C.V. en el territorio del pueblo indígena zapoteco de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

Del <u>Ayuntamiento Municipal Constitucional de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca</u>, reclamamos:

1. La omisión e inobservancia de una consulta libre, previa e informada, así como la obtención del consentimiento libre, previo e **informado del pueblo indígena zapoteco de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, al momento de emitir** el otorgamiento y/o autorización y/o permiso y/o visto bueno y/o aprobación de la **licencia de uso de suelo** para la ejecución del mega proyecto de generación de energía eléctrica para autoabastecimiento promovido por la empresa Energía Eólica del Sur, S.A.P.I. de C.V. en el territorio del pueblo indígena zapoteco de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

2. La omisión e inobservancia de una consulta libre, previa e informada, así como la obtención del consentimiento libre, previo e informado del pueblo indígena zapoteco de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, al momento de emitir el otorgamiento y/o autorización y/o permiso y/o visto bueno y/o aprobación de la **cambio de uso de suelo** para la ejecución del mega proyecto de generación de energía eléctrica para autoabastecimiento promovido por la empresa Energía Eólica del Sur, S.A.P.I. de C.V. en el territorio del pueblo indígena zapoteco de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

3. La omisión e inobservancia de una consulta libre, previa e informada, así como la obtención del consentimiento libre, previo e informado del pueblo indígena zapoteco de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, al momento de emitir el otorgamiento y/o autorización y/o permiso y/o visto bueno y/o aprobación de la **licencia de construcción** para la ejecución del mega proyecto de generación de energía eléctrica para autoabastecimiento promovido por la empresa Energía Eólica del Sur, S.A.P.I. de C.V. en el territorio del pueblo indígena zapoteco de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca. (…)[8]

[8] Cuaderno del juicio de amparo indirecto **********. Páginas 24 a 30.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

8. Los quejosos señalaron como derechos fundamentales vulnerados los tutelados en los artículos 1, 2, 4, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Federal, así como en los diversos 1.1, 8, 21, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2 y 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”; 1, 3, 6, 7, 13, 14, 15 y 17.3 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, 2, 5 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 5 y 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; 1, 2, 3, 11.1, 12.1, 18, 19, 20, 25, 26, 29.1 y 32.2 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XI, XVIII y XXIII de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, narraron los hechos relacionados con los actos reclamados, expresaron los conceptos de violación que estimaron pertinentes y ofrecieron, entre otras, pruebas periciales en materia de antropología, biología e impacto social.

9. Previo registro del asunto con el número **********, así como de diversos requerimientos a varios quejosos, el desechamiento de plano de la demanda respecto de algunos de ellos por cuanto a la falta de firma y el reconocimiento de la persona designada como representante común,[9] el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, a quien por razón de turno tocó conocer del asunto, **admitió la demanda de**

[9] Lo anterior, fue acordado por el juez federal del conocimiento en el auto de dieciocho de septiembre de dos mil quince, visible en las páginas 1226 a 1238 del cuaderno del juicio de amparo indirecto **********.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

amparo en relación con mil ciento sesenta y seis promoventes. Ello, por acuerdo de treinta de septiembre de dos mil quince.[10]

10. Previo emplazamiento,[11] Energía Eólica del Sur, por conducto de su apoderado legal, se apersonó al juicio de amparo indirecto en su carácter de tercera interesada mediante escritos presentados el siete de octubre de dos mil quince en la Oficialía de Partes del Juzgado de Distrito del conocimiento,[12] cuyo titular le reconoció tal carácter por auto de esa misma fecha.[13]

11. Previo requerimiento,[14] los quejosos, por conducto de su representante común, presentaron **ampliación de demanda** en la que señalaron como autoridades responsables y actos reclamados los siguientes:[15]

> **V. ACTOS RECLAMADOS**
>
> **DE LA SECRETARIA DE ENERGÍA RECLAMO:**
>
> **La omisión e/o inobservancia de una consulta libre, previa e informada, así como la obtención del consentimiento libre, previo e informado del pueblo indígena zapoteco de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, de conformidad a los estándares de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de la implementación del megaproyecto** denominado "Eólica del Sur", presentado por la empresa Energía Eólica del Sur, S.A.P.I. de C.V. ante la Comisión Reguladora de Energía y a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su implementación en el territorio del pueblo indígena zapoteco de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.
>
> **DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA RECLAMO**:

---

[10] Cuaderno del juicio de amparo indirecto **********. Páginas 1243 a 1255.
[11] Lo cual hizo el juez federal del conocimiento en términos del auto de siete de octubre de dos mil quince, visible en la página 1260 del cuaderno del juicio de amparo indirecto **********.
[12] Cuaderno del juicio de amparo indirecto **********. Páginas 1261 y 1262, así como 1314 y 1315.
[13] *Ibíd*. Páginas 1319 a 1322.
[14] *Ibíd.* Páginas 1491 y 1492. Dicho requerimiento consta en el auto de treinta de noviembre de dos mil quince.
[15] *Ibíd.* Páginas 1653 a 1663. La ampliación de la demanda fue presentada mediante escrito el veintidós de diciembre de dos mil quince en la Oficialía de Partes del Juzgado de Distrito del conocimiento, cuyo titular la admitió en términos del acuerdo dictado el día veintitrés siguiente, visible en las páginas 1669 a 1671.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

> **1. Resolución ********** que modifica la Condición Sexta del Permiso de autoabastecimiento de energía eléctrica ************ para efecto de que el plazo de inicio de operación comercial del megaproyecto sea el **30 de junio de 2018**.
>
> **2.** Omisión y/o inobservancia de una consulta libre, previa e informada, así como la obtención del consentimiento libre, previo e informado del pueblo indígena zapoteco de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, de conformidad a los estándares de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de la **Resolución ********** que modifica la Condición Sexta del Permiso de autoabastecimiento de energía eléctrica ************ para efecto de que el plazo de inicio de operación comercial del megaproyecto sea el **30 de junio de 2018**.[16]

12. Una vez que las autoridades responsables rindieron sus informes justificados, el Juez de Distrito acordó **no admitir las pruebas periciales en materia de antropología, biología e impacto social ofrecidas por la parte quejosa**, toda vez que ésta no había exhibido los cuestionarios al tenor de los cuales dichas pruebas se desahogarían. Lo anterior, por auto de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis,[17] en contra del cual los quejosos, por conducto de su representante común, interpusieron **recurso de queja**[18] que declaró infundado el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito por resolución de trece de mayo de dos mil dieciséis.[19]

13. Los promoventes, por conducto de su representante común, solicitaron al juez federal que ordenara de oficio el desahogo de las pruebas

---

[16] Cuaderno del juicio de amparo indirecto **********. Páginas 1654 y 1655.
[17] *Ibíd.* Página 1820.
[18] Ello, mediante escrito presentado el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis en la Oficialía de Partes del Juzgado de Distrito del conocimiento, visible en las páginas 1831 a 1873 del cuaderno del juicio de amparo indirecto **********.
[19] Cuaderno del juicio de amparo indirecto **********. Páginas 1946 a 1961.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

periciales en materias de antropología, biología e impacto social.[20] El Juez de Distrito ordenó realizar una revisión exhaustiva del expediente consistente en dos tomos, así como de las constancias, discos y anexos remitidos por las autoridades responsables, en aras de analizar la procedencia de la petición efectuada, respecto de la cual manifestó que de ser favorable, daría lugar al diferimiento de la audiencia constitucional.[21] Los quejosos, por conducto de su representante común, interpusieron recurso de queja mediante escrito de nueve de junio de dos mil dieciséis,[22] el cual quedó acordado en los términos precisados en el acta de la audiencia constitucional.[23]

14. El juez federal dictó sentencia[24] en la que **sobreseyó** en el juicio por **inexistencia de los actos** reclamados consistentes en la omisión e inobservancia de una consulta libre, previa e informada, así como la obtención del consentimiento por parte del pueblo indígena zapoteco de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, al momento de emitir la autorización y/o permiso y/o visto bueno y/o aprobación de cambio de uso de suelo en terrenos o áreas forestales, licencia de uso de suelo, licencia de construcción y/o ejecución y/o implementación y/o iniciación de obras para la ejecución del mega proyecto de generación de energía eléctrica para autoabastecimiento promovido por Energía Eólica del Sur en el territorio del aludido pueblo indígena, atribuidos a **Dirección General Forestal y de Suelos de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales** (1); **Delegación Federal de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Oaxaca** (2)**; Instituto Nacional de Antropología e Historia** (3); **Delegación del Centro Instituto Nacional de Antropología e Historia, Estado de**

[20] *Ibíd.* Páginas 1967 y 1968. Ello, mediante escrito presentado el treinta de mayo en la Oficialía de Partes del Juzgado de Distrito del conocimiento.
[21] *Ibíd.* Página 1989. Lo anterior, por auto de seis de junio de dos mil dieciséis.
[22] *Ibíd.* Páginas 1993 a 2014.
[23] *Ibíd.* Páginas 2015 a 2030.
[24] *Ibíd.* Páginas 2031 a 2143.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

Oaxaca (4); y, **Ayuntamiento Municipal Constitucional de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca** (5), toda vez que tales actos eran facultad y obligación de diversa autoridad responsable, a saber, de la Secretaría de Energía.

15. Por las mismas razones, con fundamento en el artículo 61, fracción IV, de la Ley de Amparo, sobreseyó en el juicio respecto de los actos reclamados a la **Comisión Reguladora de Energía**, relativos a la omisión e inobservancia de una consulta libre, previa e informada al momento de emitir la resolución número **********, así como el permiso ********** (ambas determinaciones de quince de enero de dos mil quince), que autoriza a Energía Eólica del Sur, S.A.P.I de C.V., a generar energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento; así como respecto de la resolución ********** que modifica la Condición Sexta del Permiso de autoabastecimiento de energía eléctrica de dicho megaproyecto (este último acto fue reclamado en ampliación).

16. El mismo sobreseimiento decretó por inexistencia de los actos reclamados a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales**, consistentes en la omisión de realizar una consulta libre, previa e informada, así como la falta de obtención del consentimiento libre, previo e informado al momento de emitir la autorización en materia de Impacto y Riesgo Ambiental mediante oficio número **********, de veinte de junio de dos mil catorce.

17. Lo anterior porque la responsabilidad para el desarrollo de dicha consulta correspondía a la Secretaría de Energía, de conformidad con

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

lo establecido en el artículo 119 de la Ley de Energía Eléctrica, pues el proyecto eólico es materia energética.

18. Por otra parte, el Juez de Distrito desestimó las causales de improcedencia hechas valer por las partes y al no advertir oficiosamente alguna otra, abordó el análisis de los conceptos de violación y **negó el amparo**.

19. **Recursos de revisión principal y adhesivos.** Los quejosos, por conducto de su representante común, interpusieron recurso de revisión en contra de la sentencia de nueve de junio de dos mil dieciséis, mediante escrito presentado el día veinte siguiente en la Oficialía de Partes del Juzgado de Distrito que conoció del asunto.[25]

20. El Juez de Distrito ordenó remitir al Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, los escritos y constancias antes referidas. Lo anterior, mediante acuerdos de uno y veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis.[26]

21. El Presidente del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, admitió y registró el recurso con el número 552/2016, por acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.[27]

22. Energía Eólica del Sur, por conducto de su apoderado legal, interpuso recurso de revisión adhesiva mediante escrito presentado el tres de noviembre de dos mil dieciséis en la Oficialía de Partes del Tribunal Colegiado del conocimiento[28], el cual fue admitido el día cuatro siguiente por su Presidente.[29]

---

[25] Amparo en revisión 552/2016. Páginas 3 a 65.
[26] *Ibíd.* Páginas 2305 y 2321.
[27] *Ibíd.* Páginas 133 y 134.
[28] *Ibíd.* Páginas 138 a 150.
[29] *Ibíd.* Páginas 226 y 227.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

23. Los quejosos, por conducto de su autorizado, solicitaron a esta Primera Sala que ejerciera su facultad de atracción para conocer del amparo en revisión 552/2016, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito.[30]

24. Ante la falta de legitimación de los peticionarios, en sesión privada de cinco de abril de dos mil diecisiete, el Ministro José Ramón Cossío Díaz decidió, de oficio, hacer suya la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción para conocer del amparo en revisión 552/2016, por lo que la Presidenta de esta Primera Sala ordenó hacer del conocimiento lo anterior al Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, al que a su vez se le solicitó la remisión de los autos respectivos. Ello se acordó en auto del día seis siguiente.

25. En sesión de diez de enero de dos mil dieciocho, esta Primera Sala resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 683/2016.[31]

26. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asumió la competencia originaria para que este Alto Tribunal conociera del recurso de revisión, así como de la adhesiva y ordenó su registro bajo el número 213/2018. Además, ordenó el turno del asunto para su estudio al Ministro José Ramón Cossío Díaz, y el envío de los autos a la Sala de su adscripción.[32]

---

[30] Ello, mediante escrito presentado el catorce de diciembre de dos mil dieciséis en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
[31] Cuaderno en que se actúa. Páginas 79 a 97. El asunto se resolvió por unanimidad de cinco votos.
[32] *Ibíd.* Páginas 104 a 107.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

27. La Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó el avocamiento del asunto, así como la remisión de los autos a la Ponencia de su adscripción para que formulara el proyecto de resolución respectivo, por auto de veintiséis de abril de dos mil dieciocho.[33]

28. Previo requerimiento, la Presidenta de esta Sala tuvo por interpuesta la revisión adhesiva que formula el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en contra de la sentencia de nueve de junio de dos mil dieciséis y, con reserva de los motivos de improcedencia que la Sala pudiera considerar, determinó el envío de los auto al Ministro Ponente.[34]

II. COMPETENCIA

29. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 107, fracción VIII, inciso b), penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 de la Ley de Amparo; y, 21, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; toda vez que los recursos de revisión principal y adhesivos se interponen en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, respecto de los cuales, esta Sala, en sesión de diez de enero dos mil dieciocho, dispuso ejercer su facultad atracción.

III. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

30. Los recursos de revisión principal y adhesivos son procedentes, en virtud de que se interponen en contra de una sentencia dictada por un

---

[33] *Ibíd.* Página 156.
[34] *Ibíd.* Página 161.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo el cual se determinó atraer.

31. El **recurso de revisión principal** fue interpuesto oportunamente el **veinte de junio de dos mil dieciséis** ante la Oficialía de Partes del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca. Ello, pues la sentencia recurrida fue notificada a la parte quejosa, por lista, el viernes diez de junio de dos mil dieciséis, surtiendo efectos al día hábil siguiente, esto es, el lunes trece. De ahí que el plazo de diez días para interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo vigente, transcurrió del **martes catorce al jueves treinta de junio del mismo año**, descontando del cómputo los días inhábiles dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de junio del mismo año, por ser sábados y domingos, de conformidad con los artículos 19 de la legislación referida y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Además, del veinte al veintidós de junio de ese año, de conformidad con el comunicado 4/2016 del Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, emitido el veinte de junio de dos mil dieciséis.[35]

32. El **recurso de revisión adhesivo** interpuesto por la tercera interesada **Energía Eólica Del Sur** fue interpuesto oportunamente el **tres de noviembre de dos mil dieciséis** ante la Oficialía de Partes del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito. Ello, pues el acuerdo de admisión del recurso de revisión principal fue notificado a la parte quejosa, por lista, el jueves veintisiete de octubre

[35] *Cfr.* Certificación visible en la página 133 del amparo en revisión 552/2016.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

de dos mil dieciséis[36], surtiendo efectos al día hábil siguiente, esto es, el viernes veintiocho. De ahí que el plazo de cinco días para interponer la revisión adhesiva previsto en el artículo 82 de la Ley de Amparo vigente, transcurrió del **jueves tres al miércoles nueve de noviembre de dos mil dieciséis**, sin tomar en cuenta los días inhábiles veintinueve y treinta de octubre y cinco y seis de noviembre, por ser sábados y domingos, de conformidad con los artículos 19 de la legislación referida y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Además, del lunes treinta y uno de octubre al miércoles dos de noviembre inhábiles, de conformidad con la Circular 29/2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.[37]

33. El **recurso de revisión adhesivo** interpuesto por la autoridad tercera interesada **Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales** fue interpuesto de manera **extemporánea** el **diecisiete de abril de dos mil dieciocho** ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ello, pues el acuerdo de admisión del recurso de revisión principal fue notificado a la autoridad responsable, por oficio 8920/2016, enviado por correo en pieza certificada con acuse de recibo en términos del artículo 28, fracción II, de la Ley de Amparo, el viernes once de noviembre de dos mil dieciséis[38], surtiendo efectos ese mismo día de conformidad con la fracción I, párrafo segundo, del artículo 31 de la Ley de Amparo. De ahí que el plazo de cinco días previsto en el artículo 82 de la Ley de Amparo vigente, para interponer la revisión adhesiva transcurrió del **lunes catorce al viernes dieciocho de noviembre de dos mil**

[36] Según la razón actuarial visible en la página 134, vuelta, del amparo en revisión 552/2016.
[37] *Cfr.* Certificación visible en la página 226 del amparo en revisión 552/2016.
[38] Según el sello visible en el acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano visible en la página 310 del amparo en revisión 552/2016.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

dieciséis. De ahí que al resultar extemporáneo procede desechar el recurso de revisión adhesivo interpuesto por el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

IV. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO

34. A continuación se sintetizan los conceptos de violación, la sentencia recurrida, los agravios hechos valer en los recursos de revisión principal y adhesivo.

35. **Demanda de amparo.** En el **primer concepto de violación** los quejosos consideraron que las autoridades responsables violaron, en perjuicio del pueblo indígena al que pertenecen, el derecho a la consulta, al otorgar el permiso para la implementación del megaproyecto denominado Eólica del Sur, sin que se haya realizado una consulta y sin obtener el consentimiento libre, previo e informado.

36. Los quejosos alegaron que las autoridades responsables violaron los artículos 6, 7 y 15 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; los artículos 19 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en relación con el artículo 1 de la Constitución Federal.

37. Por lo que hace al carácter previo de la consulta, los quejosos señalaron que este requisito implicaba que se llevara a cabo antes de tomar la medida o realizar el proyecto susceptible de afectar a las comunidades; ello, de conformidad con los precedentes de la Corte

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

Interamericana de Derechos Humanos, así como a lo establecido por el Comité de Expertos de la Organización Internacional del Trabajo

38. Respecto a la buena fe y la finalidad de llegar a un acuerdo, los quejosos adujeron que la consulta no debía agotarse en un mero trámite formal, sino que debía concebirse como un verdadero instrumento de participación, que debía responder al objetivo último de establecer un diálogo entre las partes basado en principios de confianza y respeto mutuos y con miras a alcanzar un consenso. En este sentido, enfatizaron el hecho de que al ser una obligación del Estado, esta no podía ser delegada a una empresa particular.

39. Sobre el tema del estudio de impacto ambiental, los quejosos alegaron que la realización de dichos estudios constituía una de las salvaguardas para garantizar que las restricciones impuestas a las comunidades indígenas o tribales, respecto del derecho a la propiedad por la emisión de concesiones dentro de su territorio, no implicaran una denegación de su subsistencia como pueblo.

40. Asimismo, sobre el requisito de que debía ser informada la consulta, los quejosos precisaron que los pueblos indígenas debían tener conocimiento de los posibles riesgos del plan de desarrollo o inversión, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad.

41. En el **segundo concepto de violación,** los quejosos sostuvieron que también se viola el derecho al territorio y a la identidad cultural. Además, refirieron que la falta de consulta de los actos reclamados constituye un acto de discriminación por parte de las autoridades responsables.

42. Alegaron que se violó el derecho al territorio y a la identidad cultural, previstos en los artículos 13, 14 y 17.3 del Convenio 169 de la

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

Organización Internacional del Trabajo; 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11.1, 12.1, 25 y 26 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y XXIII de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, en relación con el 1, 2 apartado A, fracción V, y el 27, fracción VII, párrafos primero, segundo y tercero constitucionales.

43. En el **tercer concepto de violación,** los quejosos señalaron que la autorización de impacto y riesgo ambiental cuenta con graves deficiencias y omisiones que dejan en estado de desprotección y vulneración al pueblo de Juchitán de Zaragoza, afectando su derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado. Señalaron que la Selva Baja Espinosa será talada para la construcción del proyecto y que se omite la importancia biológica de la región, pues los muestreos de fauna son insuficientes y subestiman los impactos del proyecto.

44. En el **cuarto concepto de violación** los quejosos alegaron la violación del derecho al medio ambiente y su protección, pues se otorgó el permiso para implementar el proyecto energético no obstante que pone en grave riesgo al equilibrio ecológico, el medio ambiente sano, los ecosistemas de la región, la salud y la vida digna del pueblo indígena.

45. En el **quinto concepto de violación,** los recurrentes señalaron que los actos reclamados transgreden el principio *pro persona* por no observar las normas de derecho nacional e internacional en materia de derechos humanos y de pueblos indígenas que brindan mayor protección a los derechos del pueblo de Juchitán de Zaragoza, como

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

el derecho a la consulta y la obtención del consentimiento libre, previo e informado. Todo ello, al tratarse de un proyecto de alto impacto, el medio ambiente sano, la salud, vida digna, el derecho al territorio, identidad cultural y la protección de los recursos naturales.

46. **Sentencia recurrida.** El Juez de Distrito consideró que son **inexistentes** los actos reclamados a la Dirección General Forestal y de Suelos de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Oaxaca, al Instituto Nacional de Antropología e Historia, a la Delegación del Centro Instituto Nacional de Antropología e Historia del Estado de Oaxaca, al Ayuntamiento Municipal Constitucional de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, a la Comisión Reguladora de Energía y de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría referida.

47. El Juez de Distrito analizó la Ley de la Industria Eléctrica y su reglamento para verificar que los actos reclamados se encontraran dentro de sus facultades y obligaciones. Concluyó que **la obligación legal de realizar la consulta previa en materia energética, únicamente le era atribuible a la Secretaría de Energía**, quien era la facultada, obligada directa y responsable de llevar a cabo los procedimientos de consulta relativos a los proyectos de la industria eléctrica que se desarrollen en comunidades y pueblos indígenas.

48. El Juez de Distrito precisó que, si bien el artículo 119 de la citada ley establecía que en los procedimientos de consulta podrán participar la Comisión Reguladora de Energía, las empresas productivas del Estado, sus empresas subsidiarias y filiales, así como los particulares, de ningún modo imponía la obligación de realizar la consulta.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

49. Respecto al primer concepto de violación, el Juez de Distrito señaló que los precedentes interamericanos invocados por los quejosos no se aplican en automático, pues en ellos se evidenció que no hubo consulta previa, cuestión que, a su juicio, no acontece en el presente caso, en virtud de que la autoridad obligada a ello afirma que sí existió.

50. El Juez de Distrito narró el desarrollo del proceso de consulta y verificó si en la consulta se cumplieron los parámetros establecidos en la tesis 1a. CCXXXVI/2013 (10ª.).

51. Así, el Juez de Distrito consideró cumplido el **primer elemento, consulta previa**, pues de autos advirtió que a la comunidad indígena se le dio intervención durante las primeras etapas del desarrollo del proyecto y con la suficiente antelación al comienzo de las actividades de ejecución. Refirió que la finalidad de este elemento es que se conceda a los pueblos indígenas un tiempo adecuado para la discusión interna, para una adecuada respuesta.

52. El Juez de Distrito destacó que el carácter de previo no implica que la consulta deba realizarse justamente antes de iniciar todas las gestiones necesarias para la instauración de un proyecto, sino que puede llevarse a cabo de forma simultánea con las primeras etapas del proyecto, pues la acepción “durante”, según la Real Academia de la Lengua Española, “denota simultaneidad”.

53. De esa forma, en concepto del Juez de Distrito, la consulta puede darse de forma paralela al proyecto objeto de esa misma consulta, siempre y cuando la comunidad indígena cuente con el tiempo

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

suficiente para opinar y participar en ese procedimiento y con los elementos suficientes para la emisión de su consentimiento.

54. Así, el Juez de Distrito concluyó que la consulta efectuada sí tuvo el carácter de previa, pues se realizó con suficiente antelación al comienzo de las actividades de ejecución del parque eólico, tan es así que no existe evidencia de la instauración de los ciento treinta y dos aerogeneradores que se tenían contemplados.

55. Aunado a lo anterior, sostuvo que la consulta se realizó mucho antes de la ejecución de dicha obra, pues la comunidad indígena quejosa contó con el tiempo suficiente para analizar y deliberar, como lo hizo a lo largo de las asambleas que integraron el proceso y desarrollo de consulta previa incoado por la Secretaría de Energía y demás autoridades, respecto al proyecto sujeto a consulta.

56. Ello, porque después de recibir toda la información respecto al proyecto (ambiental, salud, entre lo más destacado), existió un periodo de tiempo establecido por la misma comunidad para deliberar en torno a la aprobación del parque eólico, al que se le denominó fase deliberativa, que transcurrió del veinte de abril de dos mil quince, al treinta de julio del mismo año, fecha en que se celebró la asamblea consultiva, en la que se aprobó la obra sometida a consulta.

57. El Juez de Distrito agregó que tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la Suprema Corte de Justicia de la Nación no dijeron que la totalidad de actuaciones por parte del Estado debían de ser previas, es decir, antes de, sino por el contrario, dejaron en claro que ese requisito (consulta previa), consiste en que debe consultarse durante las primeras etapas del proyecto y con suficiente antelación al comienzo de sus actividades de ejecución. De ahí que sí se cumplió

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

con ese requisito, pues se inició el proceso de consulta durante las primeras etapas del megaproyecto eólico y con la suficiente anticipación a su ejecución o puesta en marcha.

58. El Juez de Distrito precisó que el proceso de consulta culminó el treinta de julio de dos mil quince y, conforme a la resolución **********, que modifica la condición sexta del permiso de autoabastecimiento de energía eléctrica **********, el inicio de operación del proyecto sería hasta el treinta de junio de dos mil dieciocho. Así, señaló que el proceso de consulta se realizó con suficiente antelación al comienzo de las actividades de ejecución, dos años once meses, y con ese extenso lapso de diferencia entre la consulta y la ejecución del proyecto, se cumple con la finalidad protegida y tutelada de ser previo.

59. El Juez de Distrito consideró que no era obstáculo para la conclusión alcanzada, que la resolución ********** y el permiso **********, emitidas por la Comisión Reguladora de Energía, así como la diversa resolución **********, que modifica la condición sexta del permiso de autoabastecimiento de energía eléctrica **********, se hayan emitido antes de culminar con el proceso de consulta en estudio. Ello, debido a que esas determinaciones forman parte de las primeras etapas del proyecto eólico, pues no existe indicio de que se hayan edificado las torres de hélices de los ciento treinta y dos aerogeneradores que formarán parte final del proyecto.

60. El juzgador estimó que la emisión de esas resoluciones no hace nugatorio el derecho indígena a la consulta previa, pues éstos no son actos ejecutivos de la construcción y operación del parque de energía

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

eólica, sino actos administrativos primarios que forman parte del proyecto sometido a consulta, sin los cuales ni siquiera tendría una razón de ser la consulta efectuada. Esto es, su emisión se encuentra dentro de la etapa primaria del proyecto de construcción y operación de la concesión extractiva, por lo que no se inobserva lo “previo”.

61. Además, sostuvo que la autorización de impacto ambiental tampoco hizo nugatorio el derecho indígena a la consulta previa, pues en la fecha de su expedición, dicha autorización se traducía a la nada jurídica, ya que los efectos de la misma se encontraban condicionados a la realización de la consulta referida.

62. El Juez de Distrito analizó el **segundo elemento de la consulta, culturalmente adecuada**. Así, estableció que la comunidad indígena fue debidamente determinada, pues destacó que inicialmente se solicitó la colaboración del Cabildo Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca quien a su vez propuso diversas instancias representativas de la comunidad, lo cual se estableció en el proyecto de protocolo de consulta, mismo que fue aprobado con diversas modificaciones propuestas por la comunidad indígena. Señaló que, a través de la aprobación del protocolo, los pobladores indígenas de la comunidad establecieron a quién le asistía la calidad de miembro representativo.

63. El Juez de Distrito consideró cumplida la exigencia de que la consulta a los pueblos indígenas debe realizarse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones porque fueron las instancias representativas de la comunidad indígena zapoteca, quienes autorizaron la forma en que se realizaría la consulta, al aprobar el protocolo de consulta.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

64. El Juez de Distrito señaló que las etapas de la consulta se llevaron conforme a la tradición y costumbre de la comunidad indígena (ya que así lo aceptaron y no tuvieron objeción con ello en los acuerdos del protocolo), a través de asambleas públicas, todas con sede en Juchitán, Oaxaca, que fue el lugar geográfico donde tuvo verificativo el proceso de consulta previa, en específico, la etapa consultiva.

65. Respecto al **tercer elemento, la consulta debe ser informada**, el Juez de Distrito hizo alusión a que se estableció en el protocolo de consulta una fase informativa y en la asamblea celebrada el dos de diciembre de dos mil catorce se fijaron como fechas para desarrollar dicha fase el tres, cuatro y cinco de diciembre de dos mil catorce.

66. El Juez de Distrito advirtió que en las fechas indicadas se realizaron diversas asambleas y talleres informativos con las instancias representativas de la comunidad indígena zapoteca, y que la información que se obtuvo de esas actividades fue puesta a disposición de la comunidad indígena: de forma física para su consulta en la Biblioteca Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; y de forma electrónica en la plataforma de difusión de la consulta (http://sener.gob.mx). Además de que en todas las asambleas y talleres estuvo presente un traductor del idioma zapoteco.

67. Así, consideró evidente que la comunidad indígena recibió información suficiente sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto, así como de distintos temas que solicitaron, destacadamente, sobre la posible afectación en materia ambiental y de salud, así como el plan de mitigación y programas de rescate de flora y fauna.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

68. Además, el Juez de Distrito consideró observado el **cuarto elemento**, relativo a que la consulta debe ser efectuada **de buena fe y con la finalidad de llegar a un acuerdo**, pues señaló que desde un principio se dio intervención a la comunidad indígena zapoteca, la cual, de manera coordinada con las autoridades responsables de la consulta y la promovente del proyecto de energía eólica, formularon las bases en que se habría de efectuar la consulta.

69. Retomó que, para iniciar el procedimiento se emitió una convocatoria que fue publicada en el Diario Oficial del Estado, en los medios de difusión electrónica de la Secretaría de Energía y del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, en los principales diarios de circulación local, y difundida mediante perifoneo en el municipio. Además de que las asambleas de todas las etapas fueron públicas, videograbadas y con asistencia de un traductor de la lengua indígena zapoteca.

70. Para considerar la **buena fe**, el juzgador añadió que es la primera consulta documentada que se lleva en el país, de ahí que la finalidad de la autoridad responsable haya sido que el proceso de consulta fuera transparente (publicidad) y con voluntad de las personas indígenas que quisieron estar presentes, pues no se advierte que los asistentes hayan acudido bajo coerción o fuerza ajena a su voluntad.

71. También, el Juez de Distrito mencionó que no existe ningún indicio que haga dudar la veracidad o lo correcto de la información proporcionada. Asimismo, que la comunidad indígena en un diálogo interno analizó la información, solicitó más datos informativos y deliberó de manera libre. Finalmente, indicó que en la fase consultiva las instancias representativas de la comunidad indígena, de manera libre, voluntaria y sin coerción, llegaron a diversos acuerdos tanto con las autoridades

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

responsables como con la empresa y, seguidamente, aprobaron de manera unánime otorgar el consentimiento.

72. Así, el Juez de Distrito consideró que fueron cumplidos los parámetros establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

73. Por otra parte, el Juez de Distrito calificó, por una parte, de inoperantes y, por otra, de infundados los argumentos formulados en el segundo concepto de violación, debido a que sí fue efectuada la consulta previa, libre e informada a la comunidad indígena zapoteca de Juchitán, a través de sus instancias representativas, la cual cumplió con los requisitos establecidos por el Alto Tribunal del país. Por tal motivo, afirmó que no existe vulneración a los derechos territoriales, de identidad cultural o discriminación que reclamaron los quejosos.

74. El Juez de Distrito calificó de infundado el tercer concepto de violación porque la empresa tercera interesada sí realizó una serie de propuestas de medidas de compensación o mitigación a los efectos negativos que causará la ejecución de la obra; lo que advirtió de la manifestación de impacto ambiental que exhibió la empresa Energía Eólica del Sur, ante la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

75. Además, en la sentencia recurrida se dijo que con la ejecución del proyecto no se tiene contemplado talar el 100% de la Selva Baja Espinosa, sino que sólo se van a desmontar las áreas destinadas al proyecto y se va a reincorporar el producto del desmonte durante las actividades de revegetación o reforestación. También, se indicó que la

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

empresa cumplió con la obligación de proponer las medidas preventivas, de mitigación y demás, necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

76. Por otro lado, el Juez de Distrito consideró infundado el argumento de que los muestreos de fauna son insuficientes porque para la emisión de la autorización, la tercera interesada realizó trabajos de campo en los que advirtió setenta y cuatro especies, cincuenta y nueve corresponden al grupo de las aves, tres a mastofauna, ocho a reptiles y cuatro anfibios. Por otro lado, la empresa presentó un estudio de aves y murciélagos, realizados en dos mil siete y dos mil a dos mil once, el cual reportó la diversidad y riqueza de aves, especies en norma, probabilidad de riesgo de coalición de las aves y murciélagos que identificó con los aerogeneradores del proyecto.

77. En otro aspecto, en la sentencia de amparo se señaló que la empresa tercero interesada no se encontraba obligada a mencionar la existencia de los otros parques eólicos ya existentes y en funcionamiento en la región. El requerimiento que se le exige a la empresa es establecer cuáles son los impactos acumulativos del sistema ambiental regional, pero respecto del permiso para generar energía en el territorio del pueblo indígena zapoteco de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, y no así en otras ubicaciones o diversos proyectos.

78. Así, el Juez de Distrito consideró que la empresa cumplió con lo establecido en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y su Reglamento, sin que fuera necesario establecer cuestiones referentes a los demás parques eólicos que se encuentran operando en dicha región, sino que bastó con establecer los impactos regionales que se generarían únicamente por cuanto hace al proyecto sujeto a la autorización. Asimismo, precisó que el hecho de que

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

existan impactos ambientales negativos en el medio ambiente con la implementación del proyecto no era obstáculo para que se otorgara la autorización reclamada. Ello, en razón de que la manifestación de impacto ambiental contiene las medidas de mitigación que se efectuarán para reducir al mínimo los posibles impactos negativos al medio ambiente, aunado a las condiciones que la autoridad estimó necesarias para lograr tal fin.

79. En relación al cuarto concepto de violación, el Juez de Distrito lo declaró infundado puesto que, a su parecer, si bien los artículos 15 (puntos 1, 2), 186 y 220 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo contemplan el derecho que tienen las comunidades indígenas a gozar de un medio ambiente sano, así como a explotar los recursos naturales de la región que habitan, dichas disposiciones establecen la posibilidad de que los mismos sean utilizados, extinguidos o alterados por las autoridades estatales, previa consulta y consentimiento pleno e informado del pueblo.

80. El quinto concepto de violación también fue desestimado. El juzgador consideró que no se vulneró el principio *pro persona* alegado por la parte quejosa, pues no existe en el caso interpretación alguna que realizar respecto a las normas de derecho que le fueron aplicadas.

81. Asimismo, el Juez de Distrito expuso que las autoridades responsables actuaron de conformidad con lo establecido en el artículo 1, tercer párrafo, constitucional, pues respetaron y protegieron el derecho fundamental de consulta previa del pueblo indígena de Juchitán de Zaragoza. Tampoco se vulneró el principio de control de

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

constitucionalidad o convencionalidad *ex officio*, pues no advirtió norma o disposición alguna que sea contraria a los derechos fundamentales de las comunidades indígenas.

82. Por otra parte, el Juez de Distrito determinó que no se actualizó la caducidad del permiso **********, otorgado por la Comisión Reguladora de Energía, ya que antes de que operara esa figura se promovió la modificación a la condición sexta de dicho permiso, lo que observó los derechos convencionales y constitucionales que le asisten a la comunidad indígena, pues se efectuó con la finalidad de que el proceso de consulta de dicha comunidad fuera culminado.

83. **Recurso de revisión principal.** En su **primer agravio,** la parte recurrente plantea que el Juez *A quo* interpreta de forma incorrecta y regresiva el derecho a la consulta previa, al conceder validez a los actos reclamados que se emitieron, sin su conocimiento y participación, en los procedimientos administrativos por los cuales se autorizó el manifiesto de impacto ambiental propuesto por la tercero interesada, así como tampoco en el que se otorgó el permiso de autoabastecimiento de generación de energía eléctrica a la tercero interesada; no obstante, de que se trata de un proyecto de alta escala que se pretende instalar en territorio indígena.

84. Los actos reclamados que constituyen el mega proyecto no fueron consultados de forma previa, libre e informado durante la etapa de planeación y elaboración del diseño del proyecto. El procedimiento informativo implementado por las autoridades responsables y la tercera interesada, fue desarrollado solamente cuando requerían la obtención de un consentimiento y no en la parte de diseño o planeación del proyecto, lo cual contraviene totalmente los estándares internacionales en materia de Derechos de los Pueblos Indígenas, desarrollados por la

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por ello, afirmó que dicho procedimiento no se ajusta a los estándares de consulta libre, previa e informada como indebidamente lo consideró el Juez, quien sin sustento jurídico interpretó que dicho procedimiento constituyó la consulta previa.

85. En el **segundo agravio,** la parte recurrente señala que le causa agravio la dilación del Juez para acordar y pronunciarse sobre la petición de treinta de mayo de dos mil dieciséis, así como su negativa en audiencia constitucional para ordenar de oficio el desahogo de diversas pruebas periciales necesarias para resolver el asunto.

86. La parte recurrente afirma que es procedente que se ordene la reposición del procedimiento para efecto de que el Juez *A quo* ordene la realización y desahogo de las periciales solicitadas en materia de antropología, biología e impacto social. Lo anterior, porque no se le otorgó el derecho de hacerlo ante las autoridades responsables, ya que no fue parte y tampoco tuvo participación alguna en los procedimientos y/o actos administrativos que constituyen los actos reclamados. Además, señala que se trata de un pueblo indígena respecto del cual opera la suplencia de la queja, de conformidad con el artículo 79, fracciones VI y VII, de la Ley de Amparo, que se encuentra en desventaja social, al que no le consultaron de forma previa a emitir los actos reclamados y solamente instaron un procedimiento informativo que no constituye una consulta previa. Señala que el juzgador debe garantizar un efectivo y real acceso a la justicia, ante su estado de indefensión y desventaja social y económica y aplicar el marco jurídico del Derecho Internacional de los Pueblos Indígenas establecido por el

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

87. En el **tercer agravio,** la parte recurrente señala que en la sentencia no se observaron los principios de congruencia y exhaustividad previstos en los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal, ya que no se realizó un estudio integral, minucioso, detallado, congruente y exhaustivo de la efectiva existencia de los actos reclamados a la luz de la obligación constitucional de las autoridades responsables de promover respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y los derechos de los pueblos indígenas de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia y progresividad reconocidos y garantizados en el Convenio.

88. Señala que el Juez soslaya que las autoridades fueron omisas en acatar un deber constitucional de garantizar, proteger y respetar los derechos colectivos del pueblo indígena zapoteco de Juchitán de Zaragoza, al momento de otorgar la autorización y/o permiso y/o visto bueno, entre otros, para la implementación del mega proyecto.

89. Afirma que la obligación de garantizar y proteger los derechos de los pueblos indígenas, en donde se pretenda llevar a cabo un proyecto de alta escala que tenga un impacto significativo en la vida y derechos del pueblo indígena, es responsabilidad de las autoridades demandadas, pues el estándar internacional en materia de derechos de los pueblos indígenas es el de hacerlos partícipes desde el diseño y planeación del proyecto antes de tomar o emitir cualquier decisión o autorización para hacer efectivo y real su derecho de libre determinación y decidir, con base en la información, si están de acuerdo o no con los términos del proyecto que corresponda.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

90. La parte tercera interesada inició los trámites para la autorización del manifiesto de impacto ambiental el dieciséis de diciembre de dos mil trece y para el permiso de autoabastecimiento el diecinueve de mayo de dos mil catorce, sin que en ninguno de dichos procedimientos se le diera vista o se hiciera partícipe para hacer manifestaciones o aportar pruebas de conformidad a sus intereses.

91. La autorización del manifiesto de impacto ambiental si bien señala que se condiciona a la realización de una consulta, dicha condicionante a su vez establece que la misma no es obligatoria y, por tanto, optativa en el supuesto de que no hubieran condiciones para realizarla. Además, en dicho procedimiento no participó ni fue convocada ni llamada al procedimiento, ni se hizo partícipe, ni se garantizó dicha participación.

92. Señala que la Comisión Reguladora de Energía dio trámite a la petición de la tercera interesada y autorizó el permiso de autoabastecimiento de conformidad con la ley vigente al momento de iniciar su petición, que es la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y no a la Ley de Industria Eléctrica publicada el once de agosto de dos mil catorce, como indebidamente lo refiere el Juez, lo que contraviene los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

93. Por ello, afirma que no es correcta la argumentación del Juez con la que pretende conceder la razón a las autoridades responsables y en consecuencia declarar la inexistencia de los actos reclamados con base en que la autoridad responsable de realizar una consulta previa es la Secretaría de Energía, ya que la Ley de Industria Eléctrica aún no se encontraba vigente al iniciar los procedimientos, pero no obstante, la

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

obligación de garantizar, proteger y respetar el derecho a la consulta previa, libre e informada del pueblo deriva de la Constitución Federal y los tratados internacionales como el Convenio 169 y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los cuales son de obligatorio cumplimiento y garantía.

94. Señala que el Juez de Distrito realizó un indebido análisis del marco jurídico nacional e internacional que deja en estado de indefensión, pues no realizó un estudio minucioso y exhaustivo de los conceptos de violación.

95. En el **cuarto agravio,** la parte recurrente señala que le causa agravio el considerando séptimo de la resolución, específicamente, el análisis del cumplimiento de los parámetros del proceso de consulta. Ello, pues de manera restrictiva y regresiva se determina que sí se cumplió con la consulta previa, lo que fue indebidamente abordado y, por ello, resultaría suficiente para que se revoque o modifique la resolución sin necesidad de analizar los demás elementos.

96. La parte recurrente sostiene que el Juez es arbitrario y parcial al señalar que se garantizó el derecho a la consulta previa, pues hace una interpretación sesgada y exclusivamente a favor de los intereses de las autoridades responsables y la parte tercera interesada. Ello, pues señala de manera ambigua que el proceso informativo (denominado de consulta por el Juez) se realizó en las primeras etapas del proyecto sin especificar e identificar todas y cada una de las etapas que constituyen, según su criterio, el mega proyecto y, en ese sentido, poder afirmar con certeza jurídica en su resolución que el proceso informativo se llevó a cabo en las primeras etapas del proyecto.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

97. Afirma que el permiso de autoabastecimiento se otorgó para empezar a operar en julio de dos mil quince, so pena de caducidad, por lo que el proceso informativo que el Juez denomina proceso de consulta no se realiza en una etapa que pudiera identificarse como inicial del proyecto, sino muy próxima o cercana a la ejecución. Señala que la etapa inicial es la que el Juez excluye del análisis constitucional porque indebidamente interpreta que las autoridades no tenían obligación de consultar soslayando el marco constitucional e internacional de derechos. Por lo que el proceso informativo no actualiza los estándares internacionales del derecho a la consulta previa y resulta obvio que el mismo se implementó únicamente por la necesidad de obtener la aprobación del pueblo indígena en una etapa cercana a la ejecución, esto es, julio de dos mil quince.

98. Refiere que la Corte Interamericana señala que la consulta previa se refiere a que los pueblos indígenas deben ser consultados y ser partícipes desde el diseño y planeación de las medidas administrativas y/o legislativas que les afecten sus derechos.

99. Manifiesta que el proyecto inició sus primeras gestiones administrativas el dieciséis de diciembre de dos mil trece ante la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental y ante la Comisión Reguladora de Energía el diecinueve de mayo de dos mil catorce, sin que en ninguno de los dos procedimientos se hiciera parte o partícipe al pueblo indígena zapoteco, tal y como lo señala la jurisprudencia de la Corte y como lo mandatan los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, en relación con el Convenio 169.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

100. Señala que, de conformidad con la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, los Estados parte deben garantizar que los pueblos indígenas sean consultados y participen en todas las fases de planeación y desarrollo de un proyecto que pueda afectar el territorio sobre el cual se asienta una comunidad indígena o tribal u otros derechos esenciales para su supervivencia como pueblo. Afirma que estos procesos de diálogo y búsqueda de acuerdos deben realizarse desde las primeras etapas de la elaboración o planificación de la medida propuesta, a fin de que los pueblos indígenas puedan verdaderamente participar e influir en el proceso de adopción de decisiones.

101. Refiere que el *A quo* declaró inexistentes y sobreseyó justamente por los actos reclamados que dan inicio a la posible operación del proyecto y que podrían considerarse, sin conceder, lo más cercano a la primera etapa o fase del proyecto, y aun así siguen siendo actos posteriores al diseño y planeación del mega proyecto, respecto del cual no fue participe ni consultado. El Juez beneficia indebidamente a las autoridades responsables y a la tercera interesada al excluir del análisis constitucional lo que es más viable considerar como la fase más cercana a la inicial del proyecto, aunque sigue siendo posterior la elaboración y diseño del proyecto como las primeras gestiones administrativas el dieciséis de diciembre de dos mil trece ante la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental y ante la Comisión Reguladora de Energía el diecinueve de mayo de dos mil catorce, argumentando que la única obligada directa para consultar era la Secretaría de Energía, sin embargo, en dichas fechas aún no se encontraba vigente la Ley de Industria Eléctrica que alude.

102. Señala que la Corte Interamericana de Derechos Humanos indica que la consulta debe realizarse antes de adoptar cualquier acción o medida

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

susceptible de afectar sus derechos e intereses y que la referencia a la primera fase o etapa del proyecto (elaboración o planificación) es la del diseño y planeación del proyecto de alta escala, por lo que la consulta para considerarse previa, debe ser en esa etapa o fase inicial, para respetar la característica de previo, lo cual es congruente con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que se debe consultar antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar los derechos de los pueblos indígenas. Transcribe parte del amparo en revisión 270/2015 resuelto por la Segunda Sala.

103. Afirma que el Juez *A quo* hace una ligera, indebida y regresiva interpretación de la consulta previa en tratándose de la primera fase o etapa de un proyecto y de manera arbitraria y sin hacer mayor análisis, determina que el proceso informativo emprendido por las autoridades responsables a unos meses previos a que caducara el permiso otorgado a la tercera interesada por la Comisión Reguladora de Energía, resulta ser una fase inicial del proyecto, pero además el Juez de Distrito no clarifica cuáles son las etapas del proyecto y con base en qué determina que se trata de la etapa inicial. Asimismo, considera el diferimiento de la caducidad del permiso de autogeneración de energía eléctrica de julio de dos mil quince a dos mil dieciocho como un acto de garantía del derecho a la consulta previa y no como un acto de simulación, pues señala que el procedimiento informativo se instauró solamente en el momento en que se requería el consentimiento del pueblo indígena sin que se le hiciera participe y se le consultara desde la etapa de planeación, diseño y, en ese sentido, tuviera oportunidad real y efectiva de participar en la toma de decisiones.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

104. Destaca que los términos de la condicionante de la autorización de manifestación de impacto ambiental no eran vinculantes ni obligatorios para la tercera interesada y las demás autoridades. Por ello, el juzgador indebidamente pretende sustentar que esta es la garantía de que el proyecto no se llevaría a cabo mientras no se realizara una consulta; sin embargo, es el propio estudio de impacto ambiental en el que se debe consultar y hacer partícipe al pueblo indígena para que tenga posibilidades de incidir en la toma de decisiones y se encuentre informado del impacto significativo que dicho proyecto puede tener en su vida y derechos. Afirma que el estudio fue realizado por una empresa subcontratada por la tercera interesada y sin la presencia, intervención o participación del pueblo indígena y así fue aprobado a pesar de las irregularidades y deficiencias técnicas, ya que oculta las dimensiones del impacto significativo sobre la vida y derechos del pueblo indígena.

105. En el **quinto agravio,** la parte recurrente afirma que dejaron al pueblo indígena en completo estado de indefensión, pues fue excluido de los estudios de manifestación de impacto ambiental, puesto que debió ser consultado de manera previa a tomar una decisión sobre la aprobación o no de la manifestación. Señala que es indebido que el Juez *A quo*, sin ser perito en la materia y sin haber desahogado periciales, se pronuncie sobre el contenido técnico de la manifestación y la autorización, sin tener un elemento técnico imparcial e independiente que sustente su determinación, entre otros, respecto del impacto acumulativo, muestreo de la fauna y afectación forestal.

106. En el **sexto agravio**, la recurrente sostiene que le causa agravio la determinación en el sentido de que no se actualiza hipótesis alguna para suplir la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo, no obstante que se encuentra acreditada y reconocida su pertenencia e identidad cultural indígena y que se encuentra en

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

condiciones de pobreza y marginación que la colocan en clara desventaja y exclusión social y económica, en términos de la fracción VII.

107. **Revisión adhesiva.** En el **primer agravio**, la recurrente afirma que el A quo debió de considerar que los quejosos carecen de interés jurídico para combatir los actos reclamados y, por consiguiente, debió sobreseer en el juicio de amparo, ya que los quejosos fueron omisos en acreditarlo, además de que los actos no les causan impacto significativo alguno conforme a los estándares fijados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

108. Señala que el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el incidente en revisión 93/2016 derivado del cuaderno incidental del juicio de amparo, también determinó acertadamente que el interés (en caso suspensional) para promover el juicio de amparo debe de acreditarse plenamente, sin que baste que se acredite únicamente en forma indiciaria, ya que ello es suficiente únicamente en tratándose de la suspensión provisional, más no así para dejar plenamente acreditado el interés del promovente, por lo que al haber acompañado los quejosos a su demanda de amparo únicamente copia fotostática de sus credenciales de elector, que carecen de valor probatorio, es claro que no acreditaron plenamente su interés suspensional, por lo que lo procedente fue negarles la suspensión definitiva.

109. Destaca que según lo señaló el referido Tribunal, sin que sea óbice el hecho de que la auto adscripción como integrantes de una comunidad

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

indígena sea una manifestación de identidad que no depende de la actuación del Estado, ya que una cosa es la aceptación de esa manifestación de voluntad y otra lo son las consecuencias jurídicas que pueda tener dentro de un procedimiento judicial, por lo que afirma era necesario que los promoventes no sólo afirmaran su pertenencia a una comunidad indígena, sino que debían acreditar que esa característica les otorgaba interés suficiente para la procedencia del amparo.

110. Por cuanto a la forma en la que los quejosos pretendieron acreditar su interés el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del referido Circuito, al resolver el recurso de queja 235/2015, interpuesto por diversos auto adscritos integrantes de la comunidad indígena zapoteca de Juchitán, en contra de la sentencia interlocutoria por la que les fue negada la suspensión provisional en contra de los actos reclamados en el diverso juicio de amparo 215/2015, señaló que los quejosos no acreditaron su interés suspensional con la mera exhibición de las copias simples de sus credenciales de elector, actas de nacimiento y otros documentos, ni aun presuntivamente que se les ocasionaría un daño inminente e irreparable, en tanto que dichas probanzas solo hacen constar en forma indiciaria que su domicilio lo tienen dentro de Juchitán, resultando insuficiente para acreditar su pertenencia a la comunidad indígena zapoteca.

111. Afirma que el *A quo* perdió de vista que con independencia de la manifestación de autoconciencia como miembro de una comunidad indígena y con independencia de que la misma pueda realizarse sin que para ello sea necesario un reconocimiento por parte del Estado, el señalamiento de la autoconciencia como miembro de una comunidad indígena no puede tener *per se* efectos en un juicio y es susceptible de una modulación. Por ello, señala que el hecho de que las personas se puedan auto adscribir como indígenas es un derecho que puede ser

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

modulado en cuanto a los alcances que se le da en un proceso, por lo que el juzgador debió considerar que con las copias simples no lograron acreditar el mismo, por lo que debió sobreseer el juicio.

112. Por otra parte, la recurrente sostiene que los actos reclamados no le causan agravio a la parte quejosa, ya que conforme a la doctrina del estándar de los impactos significativos desarrollada por la Segunda Sala, no existe obligación de llevar a cabo una consulta. Ello, en tanto que: no se ocasiona la pérdida de territorios o de tierra tradicional; no se desalojará a persona alguna de sus tierras; no existe posibilidad de que exista un reasentamiento de persona alguna; no se originará el agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural de la comunidad, sino que, al contrario, el aprovechamiento de la fuerza eólica del viento que corre por ella beneficiaría a la comunidad, así como a la colectividad; no habrá destrucción del ambiente; no se originará una desorganización social y comunitaria; no se originará un impacto sanitario o nutricional negativo.

113. Por ello, señala que no existía obligación por parte de las autoridades responsables de consultarlas antes de emitir los actos reclamados.

114. En el **segundo agravio,** sostiene que el *A quo*, correctamente, estableció que el proceso de consulta llevado a cabo por las responsables cumplió con las disposiciones legales aplicables, toda vez que el mismo fue previo, libre e informado.

115. Por ello señala que, con independencia de que los quejosos carecen de interés por no haberlo acreditado y porque no sufrirán un impacto

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

significativo que justificara la necesidad de una consulta, esta fue llevada a cabo conforme a los criterios internacionales y nacionales, en forma previa, culturalmente adecuada, libre, informada, de buena fe y con miras a llegar a un acuerdo.

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

116. **Problemática jurídica a resolver.** En el caso, se advierte que los recurrentes, en su calidad de miembros integrantes de la comunidad indígena zapoteca de Juchitán de Zaragoza Oaxaca, hacen valer diversos argumentos con los que pretenden desvirtuar la legalidad del pronunciamiento del Juez de Distrito, en relación con la negativa del amparo. Por ello, tomando en cuenta que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó ejercer la facultad de atracción, la litis en este asunto consiste en determinar si procede revocar la sentencia de amparo a la luz de los agravios formulados en contra de la negativa del amparo, los cuales se analizarán en un orden distinto al que fueron planteados, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada[39] y a partir de las preguntas siguientes:

- ¿La parte quejosa cuenta con interés jurídico para promover el juicio de amparo?
- ¿Fue incorrecto el estudio en torno a la existencia de los actos reclamados?
- ¿Cuál es el parámetro normativo en materia de consulta a los pueblos indígenas?
- ¿Cuál es la naturaleza del proyecto que pretende llevar a cabo la tercera interesada?
- ¿El procedimiento de consulta implementado por las autoridades responsables fue desarrollado solamente cuando requerían la obtención de un consentimiento?
- ¿La consulta se llevó a cabo de manera previa?

[39] "**Artículo 76.** El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda".

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

- ¿La consulta se llevó a cabo de manera culturalmente adecuada?
- ¿La consulta se llevó a cabo de manera informada?
- ¿La consulta se realizó de buena fe?
- ¿Procede reponer el procedimiento para que se ordene el desahogo de las pruebas periciales en materia de antropología, biología e impacto social?
- ¿Se actualiza la suplencia de la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo?

117. **Estudio de la primera cuestión: ¿La parte quejosa cuenta con interés jurídico para promover el juicio de amparo?**

118. Es **infundado** el **primer agravio** planteado por la **recurrente adhesiva**, mediante el cual afirma que los quejosos carecen de interés jurídico para combatir los actos reclamados y, por consiguiente, se debió sobreseer en el juicio de amparo porque los quejosos fueron omisos en acreditarlo, además de que los actos no les causan impacto significativo. Afirma que el A quo perdió de vista que con independencia de la manifestación de autoconciencia como miembro de una comunidad indígena, y con independencia de que la misma pueda realizarse sin que sea necesario un reconocimiento por parte del Estado, el señalamiento de la autoconciencia como miembro de una comunidad indígena no puede tener *per se* efectos en el juicio.

119. En primer lugar, cabe reiterar que el Juez de Distrito concluyó que no se actualizaba la causa de improcedencia prevista en la fracción XII, del artículo 61, de la Ley de Amparo, en razón de que los **quejosos sí tienen interés jurídico** para promover el juicio de amparo.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

120. A juicio de esta Primera Sala, **fue correcta la conclusión alcanzada por el Juez de Distrito al desestimar la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo**, en razón de que los quejosos sí tienen interés jurídico para promover el juicio de amparo. Para ello, se retoman las consideraciones sostenidas por esta Primera Sala al resolver el amparo en revisión 631/2012[40].

121. Tal y como lo señaló el Juez de Distrito, en dicho precedente esta Primera Sala señaló que la autoconciencia o la autoadscripción es el criterio determinante para advertir quiénes son las "personas indígenas" o los "pueblos y comunidades indígenas", como se aprecia del tercer párrafo del artículo 2 constitucional, en el que establece -siguiendo al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo- que la "conciencia de su identidad indígena deberá ser el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas."

122. En ese sentido, la autoidentificación aun siendo un elemento propio del sujeto por existir en su fuero interno, no tiene una connotación ambigua o inferencial, como lo indica la autoridad, pues la autoconciencia se delimita por las características y afinidades del grupo al que se estima pertenecer, de las cuales se desprenden diversos elementos objetivos comprobables y particulares, como son: a) La continuidad histórica, b) La conexión territorial, c) Las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas, o parte de ellas.[41]

123. Así, para determinar si existe o no autoadscripción indígena, esta Primera Sala ha establecido que el artículo 2 de la Constitución Federal

[40] Aprobado en sesión de ocho de mayo de dos mil trece, por unanimidad de cinco votos. Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Secretario Alejandro Castañón Ramírez.
[41] "Artículo 2, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Guía de Aplicación del Convenio No. 169 de la OIT".

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

exige al legislador ordinario establecer previsiones específicas que regulen el modo en que debe manifestarse esa conciencia; sin embargo, ante la ausencia o existencia parcial de normas que establezcan tales aspectos, las autoridades deben realizar una ponderación completa del caso, basada en constancias y actuaciones, con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, sobre todo en casos penales y en aquellos que prima facie parecen involucrar a grupos estructuralmente desaventajados. Resulta aplicable la tesis CCXII/2009, de la Primera Sala, de rubro: "PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN."[42]

[42] Texto*:* "El artículo 2o. de la Constitución Federal, reformado el catorce de agosto de dos mil uno, ofrece una respuesta normativa a aspectos determinantes de nuestra historia y de nuestra identidad como sociedad que están en el núcleo de muchos de los vectores de desventaja e injusticia que afectan a los ciudadanos. Sin embargo, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de subrayar al resolver los amparos directos en revisión 28/2007 y 1851/2007, las dificultades que enfrenta una corte de justicia al intentar determinar quiénes son las "personas indígenas" o los "pueblos y comunidades indígenas" a quienes aplican las previsiones constitucionales anteriores son notables; dichos conceptos, de sustrato originalmente antropológico y sociológico, deben adquirir un significado específicamente jurídico, cuya concreción viene dificultada por la intensa carga emotiva -tradicionalmente negativa y sólo recientemente transformada en algún grado- que gravita sobre ellos. La arquitectura del artículo 2o. de la Constitución Federal prevé que exista un desarrollo normativo mediante el cual el legislador ordinario concrete los conceptos, derechos y directrices que contiene, pero mientras este desarrollo no exista, o exista sólo parcialmente, los tribunales de justicia se ven a menudo confrontados directamente con la tarea de delimitar esas categorías de destinatarios en cumplimiento de su deber de atenerse a la fuerza vinculante y a la aplicabilidad directa de muchas de ellas. En el desarrollo de esa tarea deben tomar en consideración que el texto constitucional reconoce, en primer lugar, la importancia de la articulación (total o parcial) de las personas en torno a instituciones sociales, económicas, culturales y políticas (en el caso de los pueblos indígenas), así como de la identificabilidad de algún tipo de unidad social, económica y cultural en torno a un territorio y a ciertos usos y costumbres (en el caso de las comunidades indígenas). Asimismo, la Constitución -siguiendo en este punto al convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo- no encierra ambigüedad alguna en torno al imperativo de tomar la autoconciencia o la autoadscripción como criterio determinante al señalar que "la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas". Por tanto, en ausencia de previsiones específicas que regulen el modo en que debe manifestarse esta conciencia, será indígena y sujeto de los derechos motivo de la reforma constitucional, aquella persona que se autoadscriba y autoreconozca como indígena, que asuma como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas. La apreciación de si existe o no existe una autoadscripción indígena en un caso concreto debe descansar en una consideración completa del caso, basada en constancias y actuaciones, y debe realizarse con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, sobre

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

124. Así, esta Primera Sala ha destacado que la importancia del tema de ponderación recae fundamentalmente en la demostración de la conciencia del sujeto como indígena, es decir, en elementos que permitan advertir que en su fuero interno y conciencia asume como propios los rasgos sociales y pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas, independientemente de otras cuestiones, como sería radicar fuera del territorio tradicional o, incluso, el desconocimiento por parte de las autoridades tradicionales mientras existan estos elementos, por ser el parámetro elegido por el legislador, para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

125. En este contexto, contrario a lo afirmado por la recurrente, de autos se advierte que los quejosos sí acreditaron ser titulares de un interés jurídico. Ello, pues en la autorización de impacto ambiental **********, de veinte de junio de dos mil catorce, se estableció expresamente lo siguiente: "(…) considerando que, como primera apreciación, el **proyecto incide sobre el territorio en el que habitan comunidades indígenas, toda vez que los municipios en donde se pretende instalar el proyecto, son considerados como municipios indígenas o como municipios con población indígenas dispersa** (El Espinal y **Juchitán de Zaragoza, Oaxaca**,)"; de ahí que si, en términos de la demanda de amparo, los quejosos se autoadscribieron como **"indígenas zapotecos, originarios y vecinos del pueblo indígena zapoteco de Juchitán de Zaragoza, Estado de Oaxaca"**, ello es suficiente para considerar acreditado su interés jurídico.

---

todo en casos penales y en aquellos que prima facie parecen involucrar a grupos estructuralmente desaventajados". Visible en la Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre 2009, página 291.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

126. Además, contrario a lo indicado por la adherente, en el sentido de que el señalamiento de la autoconciencia como miembro de una comunidad indígena no puede tener *per se* efectos en un juicio, lo cierto es que esta Primera Sala ha sido consistente en señalar que bajo una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas que involucran grupos estructuralmente desventajados, debe privilegiarse su autoconciencia, sobre la manifestación para negárselas.

127. Tal y como quedó señalado, esta Primera Sala ha determinado que, en términos del artículo 2 constitucional, tercer párrafo, la conciencia de identidad indígena es el criterio fundamental para determinar a quiénes se les aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas, por lo que éste debe ser el punto de partida para el análisis correspondiente.

128. Cabe destacar que el texto actual del artículo 2 constitucional tuvo su origen en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil uno, como una reivindicación por parte del Estado Mexicano de los derechos de los pueblos originarios y ancentrales descendientes de los grupos anteriores a la conquista o colonización, en parte fomentada por el levantamiento en el estado de Chiapas del denominado Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN).

129. Sin embargo, el reconocimiento a nivel constitucional sobre los grupos y pueblos indígenas se estableció por primera vez en el artículo 4[43], con

[43] "**Artículo 4**.- La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

la reforma publicada el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y dos, en donde se reconoció a la Nación Mexicana como pluricultural con base en la existencia de los pueblos indígenas, y se garantizó, además de la reglamentación de su organización interna, el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En la iniciativa de reforma, se advierte claramente esa conciencia[44].

130. Así, en el referido precedente, esta Primera Sala señaló que el principio de pluriculturalismo modifica la visión tradicional de que la sociedad es un conglomerado sin distinciones de raza, origen o pertenencia étnica (monoculturalismo), para reconocer un modelo de organización social que permite la convivencia armoniosa de grupos o comunidades étnicas, cultural, religiosa o lingüísticamente diferentes, no sólo valorando positivamente esa diversidad, sino protegiéndola y fomentándola.[45]

---

aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley."

[44] "Los pueblos y las comunidades indígenas de México viven en condiciones distantes de la equidad y el bienestar que la Revolución Mexicana se propuso y elevó como postulado constitucional. La igualdad ante la ley, el principio esencial e indiscutible de nuestra convivencia, no siempre se cumple frente a nuestros compatriotas indígenas. En situación es incompatible con la modernización del país, con la justicia y, finalmente, con la defensa y el fortalecimiento de nuestra soberanía.
Los pueblos y las culturas indígenas aportan las raíces más profundas de nuestra historia y nacionalidad. Estamos orgullosos de ellas y queremos asumirlas con plenitud. La contribución decisiva de los indígenas mexicanos a las grandes gestas históricas constitutivas de la acción, ha mostrado reiteradamente que la diferencia y la especificidad cultural, lejos de diluir, fortalece su compromiso con los intereses nacionales. El cotidiano sacrificio de nuestros compatriotas indígenas para producir en condiciones adversas, para preservar, defender y enriquecer nuestro patrimonio natural, histórico y cultural, y para ejercer la solidaridad comunitaria y con el país, expresa hoy su indisoluble vínculo con los valores más arraigados del pueblo de México.
(…)
La iniciativa contiene dos elementos principales. El primero reconoce la composición pluricultural de la nación. Se trata de una declaración general que incumbe a todos los mexicanos y que en muchos sentidos nos define. Al hacerlo protege el derecho a la diferencia dentro del marco de la convivencia. La declaración reconoce que la naturaleza pluricultural se origina en la diversidad que aportaron los pueblos indígenas, previa a la formación de la nación moderna. A esa persistente diversidad original se agregaron muchas otras vigorosas corrientes, hasta conformar la pluralidad que nos constituye. Si el principio es universal, la movilización de la sociedad tiene en la inadmisible condición de los pueblos indígenas un propósito urgente y prioritario, preeminente en términos del bienestar común."

[45] Suyai G. Gualda, ALAI, América Latina en Movimiento 2009-12-16, "América Latina, Pueblos originarios, otros proyectos y alternativas para América Latina: Reflexiones en torno al multiculturalismo y pluriculturalismo.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

131. Tomando en consideración este principio de pluriculturalidad, el efectivo acceso a la jurisdicción retomado también en esta reforma, exigió al Estado que el acceso a sus órganos jurisdiccionales por parte de las comunidades y grupos indígenas fuera pleno —tendiendo a su situación de grupo vulnerable—, sobre un parámetro de respeto a sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social[46].

132. No obstante esta inicial modificación, aceptando que la situación jurídica de los pueblos indígenas aún era profundamente insatisfactoria, se advirtió la necesidad de establecer principios rectores para fortalecer el reconocimiento a su libre determinación y autonomía, el acceso a las instancias de representación política, a los recursos materiales, a la defensa jurídica, a la educación, así como a la protección de derechos compatibles con sus usos y costumbres y, en general, con su especificidad cultural, llevándose a cabo una segunda reforma, esta vez

---

[46] "La ley no siempre se aplica a los indígenas con sentido de justicia y a veces persisten resabios discriminatorios. Muchos de los detenidos indígenas no hablan el español ni tuvieron acceso al conocimiento de las leyes; están siendo juzgados sin los beneficios de un intérprete o de una defensoría adecuada. Reclamos y demandas indígenas no son siempre atendidos oportuna y adecuadamente por las instancias de procuración y administración de justicia. En casos aislados, quedan impunes quienes ejercen violencia contra los indígenas. Por ello, hay una identidad casi absoluta entre los pueblos indígenas y la pobreza, con frecuencia extrema.
(…)
El segundo elemento establece el mandato constitucional para que la ley prevea los instrumentos adecuados para garantizar a los pueblos indígenas el pleno e igualitario acceso a la jurisdicción del Estado, así como para proteger y desarrollar sus culturas, organizaciones sociales y recursos que sustentan. También establece que las prácticas y costumbres jurídicas de los pueblos indígenas serán tomadas en consideración en los términos que la ley establezca, en los juicios y procedimientos agrarios en que los indígenas sean parte.
La condición de injusticia es un problema complejo, antiguo e integral. Es también diverso y específico, resistente a toda generalización. Por ello, su atención no puede depositarse en una sola competencia. Tratar de hacerlo no sólo puede resultar ingenuo, sino que podría apartarse de principios esenciales como la división de poderes, el pacto federal y la autonomía municipal. En consecuencia, la iniciativa está orientada a promover de manera gradual, pero ineludible, que la condición de injusticia sea combatida en todos los ámbitos hasta traducirse en instrumentos jurídicos concretos y eficaces para erradicarla. En ellos habrán de establecerse con claridad las instituciones e instancias responsables, así como sus atribuciones y obligaciones."

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

en el artículo 2 constitucional, para desarrollar en el texto constitucional —mencionado así en la exposición de motivos— el marco internacional en la materia, como es el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.[47]

133. Al incorporar estos principios, se destacó el derecho humano de acceso a la justicia para las comunidades o grupos indígenas, derivado de la situación de vulnerabilidad en que se encuentran y del reconocimiento de su autonomía, fijó un ámbito de protección especial que sin tratarse de una cuestión de fuero personal, permitiera y garantizara que los miembros de estas comunidades contaran con la protección necesaria y los medios relativos que garantizaran el acceso pleno a los derechos.

134. La implementación distinguió dos ámbitos: a) El acceso a la justicia impartida por los pueblos indígenas [fracción II] y b) El acceso a la justicia impartida por tribunales de la Federación y de las Entidades Federativas [fracción VIII]:

> **Artículo 2.-** La Nación Mexicana es única e indivisible.
> (…)
> **A.** Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:
> (…)

[47] La exposición de motivos de la iniciativa de reforma al artículo 2º Constitucional, en su parte conducente, establece: "(…) El principal objetivo de las reformas propuestas es desarrollar el contenido constitucional respeto de los pueblos indígenas. Ella se inscriben en el marco nuevo derecho internacional en la materia -de la cual el Convenio 169 de la OIT ya mencionado es ejemplo destacado-.
La iniciativa reconoce la libre determinación y la autonomía de los pueblos indígenas. Asimismo, prevé diversos mecanismos para garantizar que los pueblos indígenas de México tengan acceso a las instancias de representación política, a los recursos materiales, **a la defensa jurídica,** a la educación, así como a la protección de derechos compatibles con sus usos y costumbres y, en general, con su especificidad cultural. (…)
Por todo lo anterior, subrayo que la iniciativa que hoy presento a ese H. Cuerpo Colegiado debe leerse en consonancia con todo el texto constitucional. Deberá interpretarse en consistencia con los principios de unidad nacional, de prohibición de leyes privativas y tribunales especiales, de igualdad entre las partes que participen en cualquier controversia y de **unidad de jurisdicción sobre el territorio nacional.** (…)"

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

> **II.** Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.
> (…)
> **VIII.** Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.
> Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público".

135. Conforme al mandato constitucional, el primer aspecto reconoce la existencia de los sistemas normativos de los pueblos indígenas para regular y solucionar sus conflictos internos, es decir, su *juris dictio,* que integra a sus órganos y normas dentro de la función judicial del Estado Mexicano, siempre que se ajusten a la Constitución, respeten garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, debiendo establecerse en la ley los casos y procedimientos de validación por la jurisdicción estatal.

136. En el otro ámbito, el cual es la materia del asunto, se garantiza a los grupos y comunidades indígenas el acceso pleno a la jurisdicción del Estado y para ello, se precisa que **en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Federal**.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

137. Esta previsión debe entenderse no como una mera opción o permisión para todas las autoridades jurisdiccionales, sino como un imperativo constitucional que condiciona e informa el resto de las normas, con el objetivo de posibilitar el ejercicio real de los derechos —cuyos efectos pueden ser muy graves cuando se acude al mismo para denunciar violaciones de derechos fundamentales— y la expresión de su identidad individual y colectiva de los ciudadanos indígenas, y superar paulatinamente la desigualdad de oportunidades que tradicionalmente les ha afectado.

138. Tiene aplicación al caso la tesis 1a CCX/2009, emitida por esta Primera Sala, de rubro: "PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2° APARTADO A, FRACCIÓN VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"[48].

[48] Texto: "La reforma al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil uno, tuvo entre sus finalidades garantizar a los indígenas de México tanto el uso de sus sistemas normativos para la resolución de sus conflictos internos, dentro de los límites marcados por el necesario respeto a la Constitución, como el **acceso pleno** a la jurisdicción estatal. El objetivo general de esta última previsión era poner fin a la discriminación y marginación sufridas tradicionalmente por la población indígena también en el ámbito jurisdiccional -cuyos efectos pueden ser muy graves cuando se acude al mismo para denunciar violaciones de derechos fundamentales- y establecer medios efectivos para superar las diferencias impuestas por el propio ordenamiento jurídico estatal. El sentido de incorporar a la Constitución Federal previsiones específicas acerca de la posición jurídica de los ciudadanos indígenas es otorgarles un reconocimiento específico al más alto nivel del ordenamiento, mediante previsiones destinadas a condicionar e informar el resto de las normas, con el objetivo de posibilitar el ejercicio real de sus derechos y la expresión de su identidad individual y colectiva, y superar paulatinamente la desigualdad de oportunidades que tradicionalmente les ha afectado. Por ello la fracción VIII del apartado A del artículo 2o. constitucional insta claramente a todos los juzgadores del país a desplegar su función jurisdiccional teniendo en cuenta sus costumbres y especificidades culturales en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, dentro del respeto a los preceptos de la Constitución. Se trata de un imperativo constitucional, no algo que las autoridades jurisdiccionales tienen la mera opción o permisión de hacer si y sólo si (además) en el caso concreto el acusado las prueba en el proceso de modo fehaciente. La Constitución es clara: en los juicios y procedimientos de que sean parte personas o colectivos indígenas los juzgadores deben partir de la premisa de que estas especificidades -que exigirán dar acogida a normas y prácticas especiales, no necesariamente iguales a las de fuente estatal ordinaria, en una amplia variedad de ámbitos- pueden existir en el caso concreto y evaluar, cuando efectivamente existan, si han influido en la comisión de los hechos enjuiciados o en los elementos determinantes de la responsabilidad del encausado". Visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre 2009, página 290.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

139. En esa medida, **el acceso pleno a la jurisdicción del Estado, cuando se trate de medios de defensa de derechos fundamentales, como el presente, implica permitir a cualquier integrante de una comunidad o grupo indígena instar a la autoridad jurisdiccional correspondiente para la defensa de los derechos humanos colectivos**, independientemente si se trata de los representantes de la comunidad, pues esto no puede ser una barrera para su disfrute pleno.

140. La anterior interpretación se refleja en los instrumentos internacionales en los cuales México es parte, cuyos derechos contenidos en los mismos conforman junto con los derechos previstos en la propia Constitución, un parámetro de regularidad normativa del resto de elementos jurídicos del país.

141. Si bien el principio de acceso a la justicia se encuentra consagrado en diversos instrumentos internacionales, son pocos los tratados sobre grupos vulnerables, y en específico sobre pueblos y comunidades indígenas, que se han emitido.

142. Al respecto, nuestro país forma parte del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. En dicho instrumento internacional, los Estados parte se comprometen a garantizar que los pueblos y comunidades indígenas, para el respeto efectivo de sus derechos, puedan iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente, o bien

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

por conducto de sus organismos representativos, de acuerdo con el artículo 12[49].

143. Es decir, el instrumento internacional citado hace énfasis en que el acceso efectivo a la justicia para grupos y comunidades indígenas, implica el acceso a iniciar procedimientos legales, personalmente, o bien a través de sus organismos representativos.

144. En virtud de lo anterior, este postulado, junto con el contenido del artículo 2 constitucional, que garantiza el acceso a la justicia individual o colectivamente a los grupos y comunidades indígenas, poseen plena fuerza vinculante al haberse adoptado en la normativa de nuestro país, lo que implica que permeé en todos los ámbitos del sistema jurídico, para crear un enfoque que al analizar el sistema de normas en su totalidad, cumpla con su objetivo, que no es otro que el ejercicio real de sus derechos y la expresión de su identidad individual y colectiva, para superar la desigualdad de oportunidades que tradicionalmente les ha afectado, lo cual se conoce como principio de transversalidad. [50]

145. Así, a juicio de esta Primera Sala, se acredita el interés jurídico de los quejosos para impugnar esa determinación. Por otra parte, en torno a las consideraciones formuladas por el Juez de Distrito a mayor abundamiento, relativas a que los quejosos tienen además interés

---

[49] "**Artículo 12.** Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien **por conducto de sus organismos representativos**, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces."

[50] Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.
"Artículo 2. Para los efectos de este ordenamiento, se entenderá por:
(…)
XI. Principios Institucionales: Son los principios de transversalidad de las políticas públicas, la promoción de la no discriminación, la consulta y el enfoque de género para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas, observando el carácter multiétnico y pluricultural de la Nación, así como fomentar el desarrollo sustentable para el uso racional de los recursos naturales de las regiones indígenas sin arriesgar el patrimonio de las generaciones futuras (…)".

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

legítimo, quedan firmes, al no haber sido combatidas por la recurrente adhesiva, ya que únicamente aduce que carecen de interés jurídico.

146. Finalmente, procede **desestimar** el argumento formulado por la parte recurrente adherente relativo a que los actos reclamados no le causan agravio a la quejosa, ya que no existe obligación de llevar a cabo una consulta; ello, pues dicho planteamiento involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto.[51]

147. **Estudio de la segunda cuestión: ¿Fue incorrecto el estudio en torno a la existencia de los actos reclamados?**

148. La recurrente principal señala, en parte del **tercer agravio**, que no se realizó un estudio congruente y exhaustivo de la efectiva existencia de los actos reclamados. Ello, pues las autoridades fueron omisas en acatar un deber constitucional al momento de otorgar la autorización y/o visto bueno para la implementación del mega proyecto.

149. Para dar respuesta a dicho planteamiento, cabe reiterar que en el **considerando tercero**, el Juez de Distrito determinó sobreseer por **inexistencia de los actos reclamados** consistentes en la omisión e inobservancia de una consulta libre, previa e informada, así como la obtención del consentimiento por parte del pueblo indígena zapoteco de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, al momento de emitir la autorización y/o permiso, y/o visto bueno, y/o aprobación de cambio de uso de suelo

[51] Resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 135/2001, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, enero de 2002, página 5, registro 187973, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE."

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

en terrenos o áreas forestales, licencia de uso de suelo, licencia de construcción, y/o ejecución, y/o implementación, y/o iniciación de obras para la ejecución del mega proyecto de generación de energía eléctrica para autoabastecimiento, atribuidos a la **Dirección General Forestal y de Suelos, Delegación Federal en el Estado de Oaxaca** y **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, todas autoridades de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales**; **Instituto Nacional de Antropología e Historia y Delegación Centro del referido Instituto del Estado de Oaxaca; Ayuntamiento Municipal Constitucional de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca y Comisión Reguladora de Energía.**

150. El Juez de Distrito señaló que la obligación legal de realizar la consulta previa en materia energética únicamente le era atribuible a la Secretaría de Energía, pues es la facultada, obligada directa y responsable de llevar a cabo los procedimientos de consulta relativos a los proyectos de la industria eléctrica que se desarrollen en comunidades indígenas, en términos del artículo 119 de la Ley de la Industria Eléctrica.

151. Por otra parte, en el **considerando cuarto**, el Juez de Distrito señaló que son **ciertos los actos reclamados** a la **Comisión Reguladora de Energía** relativos a la omisión y desconocimiento de la identidad cultural y personalidad jurídica como pueblo indígena zapoteco, al emitir la resolución ********** y el permiso **********, de quince de enero de dos mil quince; así como la inaplicación, inobservancia y falta de ejecución de la condición vigésimo segunda, fracción III, del permiso de autoabastecimiento de energía eléctrica ********** y la resolución **********, que modifica la condición sexta del permiso referido.

152. Además, el Juez de Distrito precisó que son ciertos los actos reclamados a la **Secretaría de Energía,** consistentes en la omisión e

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

inobservancia de una consulta libre, previa e informada, así como la obtención del consentimiento por parte del pueblo indígena zapoteco de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

153. De igual forma, el juzgador se pronunció en torno a la certeza del acto reclamado a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, consistente en la emisión de la autorización **********, de veinte de junio de dos mil catorce.

154. Precisado lo anterior, esta Primera Sala considera que es **infundado** el argumento formulado en el **tercer agravio** de la recurrente principal, relativo a que el Juez de Distrito no realizó un estudio congruente y exhaustivo de la efectiva existencia de los actos reclamados.

155. Al respecto, esta Primera Sala se ha pronunciado en torno a las omisiones como actos de autoridad, en el sentido de que para que se configure una omisión, es imprescindible que exista el deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación. Ello, pues las autoridades no sólo pueden afectar a los ciudadanos a partir de la realización de *actos positivos*, sino también a través de *actos negativos* u omisiones.[52]

---

[52] Tesis 1a. XVII/2018 (10a.): "CONCEPTO DE OMISIÓN COMO ACTOS DE AUTORIDAD. Desde un punto de vista conceptual, la simple inactividad no equivale a una omisión. En el ámbito jurídico, para que se configure una omisión es imprescindible que exista el deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación. En este sentido, las autoridades no sólo pueden afectar a los ciudadanos a partir de la realización de actos positivos, sino también a través de actos negativos u omisiones." Visible en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 52, marzo de 2018, tomo I, página 1092, registro 2016418.- Amparo en revisión 1359/2015. Campaña Global por la Libertad de Expresión A19, A.C. 15 de noviembre de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández quienes formularon voto concurrente.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

156. En ese sentido, resulta necesario analizar si las autoridades, por las cuales se sobreseyó por la inexistencia de los actos reclamados, tenían el deber de llevar a cabo una consulta libre, previa e informada, así como la obtención del consentimiento.

157. Para analizar los actos atribuidos a la **Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales**, cabe precisar que la evaluación del impacto ambiental es un procedimiento administrativo por el cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

158. En determinados supuestos, previstos en el artículo 5 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, requieren autorización en materia de impacto ambiental quienes pretendan llevar a cabo una obra o actividad, dentro de las que se encuentran, las de la industria eléctrica y en particular las relacionadas con la construcción de plantas eoloeléctricas y de autoabastecimiento de energía eléctrica mayores a 3MW.[53]

Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: José Ignacio Morales Simón y Arturo Bárcena Zubieta.

[53] "**Artículo 5.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:
(…)
K) INDUSTRIA ELÉCTRICA:
I. Construcción de plantas nucleoeléctricas, hidroeléctricas, carboeléctricas, geotermoeléctricas, eoloeléctricas o termoeléctricas, convencionales, de ciclo combinado o de unidad turbogás, con excepción de las plantas de generación con una capacidad menor o igual a medio MW, utilizadas para respaldo en residencias, oficinas y unidades habitacionales;
II. Construcción de estaciones o subestaciones eléctricas de potencia o distribución;
III. Obras de transmisión y subtransmisión eléctrica, y
IV. Plantas de cogeneración y autoabastecimiento de energía eléctrica mayores a 3 MW.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

159. Los interesados deben presentar una manifestación de impacto ambiental para que la Secretaría realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad cuya autorización se solicita.[54]

160. Las modalidades de la manifestación de impacto ambiental son regional o particular[55]; en la primera modalidad cuando se trate de, entre otras, un conjunto de obras y actividades que pretendan realizarse en una región ecológica determinada[56].

161. La Secretaría revisa que la solicitud se ajuste a las formalidades establecidas. Las solicitudes de autorización, de los informes preventivos y de las manifestaciones de impacto ambiental que reciba

---

Las obras a que se refieren las fracciones II a III anteriores no requerirán autorización en materia de impacto ambiental cuando pretendan ubicarse en áreas urbanas, suburbanas, de equipamiento urbano o de servicios, rurales, agropecuarias, industriales o turísticas".

[54] "**Artículo 9.-** Los promoventes deberán presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que se solicita autorización.
La Información que contenga la manifestación de impacto ambiental deberá referirse a circunstancias ambientales relevantes vinculadas con la realización del proyecto.
La Secretaría proporcionará a los promoventes guías para facilitar la presentación y entrega de la manifestación de impacto ambiental de acuerdo al tipo de obra o actividad que se pretenda llevar a cabo. La Secretaría publicará dichas guías en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Ecológica".

[55] "**Artículo 10.-** Las manifestaciones de impacto ambiental deberán presentarse en las siguientes modalidades:
I. Regional, o
II. Particular".

[56] "**Artículo 11.-** Las manifestaciones de impacto ambiental se presentarán en la modalidad regional cuando se trate de:
I. Parques industriales y acuícolas, granjas acuícolas de más de 500 hectáreas, carreteras y vías férreas, proyectos de generación de energía nuclear, presas y, en general, proyectos que alteren las cuencas hidrológicas;
II. Un conjunto de obras o actividades que se encuentren incluidas en un plan o programa parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que sea sometido a consideración de la Secretaría en los términos previstos por el artículo 22 de este reglamento;
III. Un conjunto de proyectos de obras y actividades que pretendan realizarse en una región ecológica determinada, y
IV. Proyectos que pretendan desarrollarse en sitios en los que por su interacción con los diferentes componentes ambientales regionales, se prevean impactos acumulativos, sinérgicos o residuales que pudieran ocasionar la destrucción, el aislamiento o la fragmentación de los ecosistemas.
En los demás casos, la manifestación deberá presentarse en la modalidad particular".

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

se publican semanalmente en la Gaceta Ecológica y medios electrónicos.[57]

162. La Secretaría integra el expediente relativo a la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que se solicita autorización, en un plazo no mayor de diez días, contados a partir de que reciba la solicitud y sus anexos.

163. Si la manifestación presenta insuficiencias que impidan la evaluación del proyecto, la Secretaría podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliación.

164. Una vez integrados los expedientes, estarán a disposición de cualquier persona para su **consulta**. En particular, el artículo 40 del Reglamento[58] establece que la Secretaría podrá llevar a cabo una consulta pública respecto de proyectos sometidos a su consideración a través de manifestaciones de impacto ambiental a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, por escrito, dentro del plazo de diez días contados a partir de la publicación de la solicitud. Dentro de los

---

[57] "**Artículo 37.-** La Secretaría publicará semanalmente en la Gaceta Ecológica un listado de las solicitudes de autorización, de los informes preventivos y de las manifestaciones de impacto ambiental que reciba. Asimismo, incluirá dicho listado en los medios electrónicos de los que disponga.
Los listados deberán contener, por lo menos, la siguiente información:
I. Nombre del promovente;
II. Fecha de la presentación de la solicitud;
III. Nombre del proyecto e identificación de los elementos que lo integran;
IV. Tipo de estudio presentado: informe preventivo o manifestación de impacto ambiental y su modalidad, y
V. Lugar en donde se pretende llevar a cabo la obra o la actividad, indicando el Estado y el Municipio".

[58] "**Artículo 40.-** La Secretaría, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública, respecto de proyectos sometidos a su consideración a través de manifestaciones de impacto ambiental.
La solicitud a que se refiere al párrafo anterior deberá presentarse por escrito dentro del plazo de diez días contados a partir de la publicación de los listados de las manifestaciones de impacto ambiental. En ella se hará mención de:
a) La obra o actividad de que se trate;
b) Las razones que motivan la petición;
c) El nombre o razón social y domicilio del solicitante, y
d) La demás información que el particular desee agregar".

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, la Secretaría notificará al interesado su determinación de dar o no inicio a la consulta pública en términos del artículo 41 del Reglamento[59].

165. La Secretaría emite la **resolución** correspondiente de manera fundada y motivada dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la recepción de la manifestación de impacto ambiental, ampliado hasta por otros sesenta días más de manera excepcional[60].

---

[59] "**Artículo 41.-** La Secretaría, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, notificará al interesado su determinación de dar o no inicio a la consulta pública.
Cuando la Secretaría decida llevar a cabo una consulta pública, deberá hacerlo conforme a las bases que a continuación se mencionan:
I. El día siguiente a aquel en que resuelva iniciar la consulta pública, notificará al promovente que deberá publicar, en un término no mayor de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación, un extracto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa donde se pretenda llevar a cabo; de no hacerlo, el plazo que restare para concluir el procedimiento quedará suspendido. La Secretaría podrá, en todo caso, declarar la caducidad en los términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
El extracto del proyecto de la obra o actividad contendrá, por lo menos, la siguiente información:
a) Nombre de la persona física o moral responsable del proyecto;
b) Breve descripción de la obra o actividad de que se trate, indicando los elementos que la integran;
c) Ubicación del lugar en el que la obra o actividad se pretenda ejecutar, indicando el Estado y Municipio y haciendo referencia a los ecosistemas existentes y su condición al momento de realizar el estudio, y
d) Indicación de los principales efectos ambientales que puede generar la obra o actividad y las medidas de mitigación y reparación que se proponen;
II. Cualquier ciudadano de la comunidad de que se trate, dentro de los diez días siguientes a la publicación del extracto del proyecto, podrá solicitar a la Secretaría que ponga a disposición del público la manifestación de impacto ambiental en la entidad federativa que corresponda;
III. Dentro de los veinte días siguientes a aquél en que la manifestación de impacto ambiental haya sido puesta a disposición del público conforme a la fracción anterior, cualquier interesado podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación, así como las observaciones que considere pertinentes, las cuales se agregarán al expediente.
Las observaciones y propuestas a que se refiere el párrafo anterior deberán formularse por escrito y contendrán el nombre completo de la persona física o moral que las hubiese presentado y su domicilio, y
IV. La Secretaría consignará, en la resolución que emita, el proceso de consulta pública y los resultados de las observaciones y propuestas formuladas. Estos resultados serán publicados, además, en la Gaceta Ecológica".

[60] "**Artículo 45.-** Una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría deberá emitir, fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:
I. Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones manifestados;
II. Autorizar total o parcialmente la realización de la obra o actividad de **manera condicionada**.
En este caso la Secretaría podrá sujetar la realización de la obra o actividad a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación que tengan por objeto evitar, atenuar o compensar los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal, etapa de abandono, término de vida útil del proyecto, o en caso de accidente, o

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

166. La resolución puede tener los efectos siguientes: autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones manifestados; autorizarla total o parcialmente de manera condicionada, o bien, negarla.

167. En el caso de autorización condicionada, la Secretaría puede sujetar la realización de la obra o actividad a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación que tengan por objeto evitar, atenuar o compensar los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos. Además, **la Secretaría señala las condiciones y requerimientos que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad** como en sus etapas de construcción, operación y abandono.

168. La **ejecución de la obra** o la realización de la actividad de que se trate **debe sujetarse a lo previsto en la resolución**, en las normas oficiales mexicanas y en las demás disposiciones aplicables.[61]

169. En este contexto, cabe aclarar que si bien la Secretaría está facultada para llevar un proceso de consulta pública, respecto de proyectos sometidos a su consideración a través de manifestaciones de impacto ambiental, lo cierto es que se requiere solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, por escrito, dentro del plazo de diez días contados a partir de la publicación de la solicitud de impacto ambiental, en términos del artículo 40 del Reglamento.

III. Negar la autorización en los términos de la fracción III del Artículo 35 de la Ley".

[61] "**Artículo 47**.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables
En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.
Artículo 48.- En los casos de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará las condiciones y requerimientos que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono".

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

170. En el caso, el diecinueve de diciembre de dos mil trece, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental publicó a través de la Separata número DGIRA/056/13, de la Gaceta Ecológica, el listado de ingreso de proyectos, así como la emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental, durante el periodo del doce al dieciocho de diciembre de dos mil trece, entre los cuales incluyó el proyecto.[62] Además, una vez integrado el expediente del proyecto, lo puso a disposición del público y el veintiocho de enero de dos mil catorce, le notificó a las autoridades el **ingreso** del proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

171. Atendiendo a la referida notificación, el treinta de enero de dos mil catorce, la Subsecretaría de Electricidad de la Secretaría de Energía señaló que el proceso de consulta a la comunidad del municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, se encontraba en la primera etapa, es decir, en la fase de diseño del proceso de consulta.

172. Por ello, el veinte de junio de dos mil catorce, la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, emitió resolución condicionada a realizar el proceso de consulta. Al respecto, precisó —en relación al polígono ubicado en el municipio de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca— que aún y cuando no se había desarrollado un mecanismo institucional para llevar a cabo la consulta a los pueblos indígenas por parte del Estado Mexicano, “la promovente deberá proseguir con la **SENER** y la **CDI** para que sean esas autoridades, en el ámbito de sus competencias,

[62] Resultando tercero de la resolución de impacto ambiental contenida en el oficio **********.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

concluyan el mecanismo de consultas que se llevará a cabo de forma previa, libre e informada a los trabajos necesarios en la poligonal ubicada en el Municipio de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, para que en su caso, sea la misma comunidad quien defina si con dicho proyecto pudiera verse afectada. Si luego de un análisis a las características, elementos y supuestos que establecen los estándares internacionales en la materia, las autoridades concluyen que no es necesaria la consulta deberán acordarlo formal y manifiestamente. Por lo antes mencionado, esta DGIRA determina que **para poder llevar a cabo cualquier obra y/o actividad relacionada con el proyecto, la presente resolución quedará condicionada en los términos y condiciones de la presente resolución.**"

173. En ese sentido, a juicio de esta Primera Sala fue correcto el sobreseimiento por la inexistencia de la omisión de realizar una consulta libre, previa e informada, así como por la falta de obtención del consentimiento libre, previo e informado al momento de emitir la autorización en materia de impacto y riesgo ambiental.

174. Ello, pues como quedó precisado, **la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió la resolución de manera condicionada a que la Secretaría de Energía y la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, en el ámbito de sus competencias, realizaran la consulta. Lo cual, se estima correcto, atendiendo a que en el caso la consulta tratándose de proyectos de infraestructura relacionados con la industria eléctrica le corresponde a la Secretaría de Energía, como quedará precisado.**

175. De igual forma, fue correcto el sobreseimiento en el juicio respecto de los actos reclamados al **Instituto Nacional de Antropología e Historia** y a la **Delegación** del Centro del referido Instituto en Oaxaca,

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

consistentes en la omisión e inobservancia de una consulta libre, previa e informada, así como la obtención del consentimiento libre, previo e informado del pueblo indígena zapoteco de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, al momento de emitir la autorización, y/o permiso, y/o visto bueno, y/o aprobación de la ejecución, y/o implementación, y/o iniciación de obras para la ejecución del mega proyecto de generación de energía eléctrica para autoabastecimiento. Ello, pues en términos del artículo 2 de la Ley Orgánica del Instituto[63] dentro de sus facultades

[63] (Texto vigente hasta el 17 de diciembre de 2015, de acuerdo con el artículo Primero Transitorio del Decreto publicado en esa fecha en el Diario Oficial de la Federación)
"Artículo 2.- Son objetivos generales del Instituto Nacional de Antropología e Historia la investigación científica sobre Antropología e Historia relacionada principalmente con la población del país y con la conservación y restauración del patrimonio cultural arqueológico e histórico, así como el paleontológico; la protección, conservación, restauración y recuperación de ese patrimonio y la promoción y difusión de las materias y actividades que son de la competencia del Instituto.
Para cumplir con sus objetivos, el Instituto Nacional de Antropología e Historia tendrá las siguientes funciones:
I. En los términos del artículo 3o. de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, aplicar las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos en las materias de su competencia.
II. Efectuar investigaciones científicas que interesen a la Arqueología e Historia de México, a la Antropología y Etnografía de la población del país.
III. En los términos del artículo 7o. de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, otorgar los permisos y dirigir las labores de restauración y conservación de los monumentos arqueológicos e históricos que efectúen las autoridades de los estados y municipios.
IV. Proponer a la autoridad competente, la expedición de reglamentos que contengan normas generales y técnicas para la conservación y restauración de zonas y monumentos arqueológicos, históricos y paleontológicos, que sean aplicados en forma coordinada con los gobiernos estatales y municipales.
V. Proponer al Secretario de Educación Pública la celebración de acuerdos de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, tendientes a la mejor protección y conservación del patrimonio histórico, arqueológico y paleontológico de la nación y del carácter típico y tradicional de las ciudades y poblaciones.
VI. Promover, conjuntamente con los gobiernos de los estados y los municipios, la elaboración de manuales y cartillas de protección del patrimonio arqueológico, histórico y paleontológico, en su ámbito territorial, que adecúen los lineamientos nacionales de conservación y restauración a las condiciones concretas del estado y del municipio.
VII. Efectuar investigaciones científicas en las disciplinas antropológicas, históricas y paleontológicas, de índole teórica o aplicadas a la solución de los problemas de la población del país y a la conservación y uso social del patrimonio respectivo.
VIII. Realizar exploraciones y excavaciones con fines científicos y de conservación de las zonas y monumentos arqueológicos e históricos y de restos paleontológicos del país.
IX. Identificar, investigar, recuperar, rescatar, proteger, restaurar, rehabilitar, vigilar y custodiar en los términos prescritos por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, los respectivos monumentos y zonas, así como los bienes muebles asociados a ellos.
X. Investigar, identificar, recuperar y proteger las tradiciones, las historias orales y los usos, como herencia viva de la capacidad creadora y de la sensibilidad de todos los pueblos y grupos sociales del país.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

no se encuentra la de formular una consulta libre, previa e informada, así como la obtención del consentimiento libre, previo e informado del pueblo indígena zapoteco de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

176. Por otra parte, el Juez de Distrito decretó el sobreseimiento en el juicio respecto de los actos reclamados a la **Comisión Reguladora de Energía** relativos a la omisión e inobservancia de una consulta libre, previa e informada al momento de emitir la resolución número **********, así como el permiso ********** que autoriza a Energía Eólica del Sur a generar energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento; así como respecto de la resolución ********** que modifica la condición sexta del permiso de autoabastecimiento de energía eléctrica de dicho megaproyecto.

177. Los recurrentes principales señalan que no es correcta la argumentación del Juez de Distrito para declarar la inexistencia de los actos reclamados con base en que la autoridad responsable de realizar una consulta previa es la Secretaría de Energía, ya que la Ley de la

---

XI. Proponer al ejecutivo federal las declaratorias de zonas y monumentos arqueológicos e históricos y de restos paleontológicos, sin perjuicio de la facultad del ejecutivo para expedirlas directamente.
XII. Llevar el registro público de las zonas y monumentos arqueológicos e históricos y de los restos paleontológicos.
XIII. Establecer, organizar, mantener, administrar y desarrollar museos, archivos y bibliotecas especializados en los campos de su competencia señalados en esta ley.
XIV. Formular y difundir el catálogo del patrimonio histórico nacional, tanto de los bienes que son del dominio de la nación, como de los que pertenecen a particulares.
XV. Formular y difundir el catálogo de las zonas y monumentos arqueológicos e históricos y la carta arqueológica de la República.
XVI. Publicar obras relacionadas con las materias de su competencia y participar en la difusión y divulgación de los bienes y valores que constituyen el acervo cultural de la nación, haciéndolos accesibles a la comunidad y promoviendo el respeto y uso social del patrimonio cultural.
XVII. Impulsar, previo acuerdo del Secretario de Educación Pública, la formación de Consejos consultivos estatales para la protección y conservación del patrimonio arqueológico, histórico y paleontológico, conformados por instancias estatales y municipales, así como por representantes de organizaciones sociales, académicas y culturales que se interesen en la defensa de este patrimonio.
XVIII. Impartir enseñanza en las áreas de Antropología e Historia, conservación, restauración y museografía, en los niveles de técnico-profesional, profesional, de posgrado y de extensión educativa, y acreditar estudios para la expedición de los títulos y grados correspondientes.
XIX. Autorizar, controlar, vigilar y evaluar, en los términos de la legislación aplicable, las acciones de exploración y estudio que realicen en el territorio nacional misiones científicas extranjeras.
XX. Realizar de acuerdo con la Secretaría de Relaciones Exteriores, los trámites necesarios para obtener la devolución de los bienes arqueológicos o históricos que estén en el extranjero.
XXI.- Las demás que las leyes de la República le confieran".

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

Industria Eléctrica aún no se encontraba vigente al momento en que solicitó el permiso de autoabastecimiento.

178. A juicio de esta Primera Sala fue **correcta** la conclusión a la que arribó el Juez de Distrito. Como quedó precisado en el apartado de antecedentes, Energía Eólica del Sur presentó una solicitud de permiso para generar energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento ante la Comisión Reguladora de Energía el diecinueve de mayo de dos mil catorce y **la resolución por la cual la referida Comisión otorgó el permiso requerido se emitió el quince de enero de dos mil quince** y el veintiséis de agosto de dos mil quince se emitió la resolución por la cual se modificó la condición sexta del permiso.

179. Es necesario aclarar que cuando se presentó la solicitud del permiso se encontraba vigente la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, sin embargo, dicha disposición estuvo en vigor hasta el doce de agosto de dos mil catorce que entró en vigor la Ley de la Industria Eléctrica[64]. En la referida Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica no se establecía dentro de las facultades de la Comisión Reguladora de Energía realizar una consulta[65], tampoco en términos de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía[66].

---

[64] "**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los siguientes artículos…".

[65] El artículo Tercero Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y dos se estableció lo siguiente: "TERCERO.- Para una mayor atención y eficiente despacho de los asuntos de la competencia de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal en materia de regulación de energía, el Ejecutivo Federal dispondrá la constitución de una Comisión Reguladora, como órgano desconcentrado de la citada Dependencia, con facultades específicas para resolver las diversas cuestiones que origine la aplicación de esta Ley o la de otros ordenamientos relacionados con los aspectos energéticos de todo el territorio nacional. Al crearse dicho órgano se establecerán, con arreglo a esta disposición, su estructura, organización y funciones, así como la participación de otras dependencias involucradas, para el adecuado cumplimiento de sus fines."

[66] Texto vigente hasta el once de agosto de dos mil catorce, por virtud del artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación esa misma fecha.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

"Articulo 3.- Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las atribuciones siguientes:
I. Participar en la determinación de las tarifas para el suministro y venta de energía eléctrica;
II. Aprobar los criterios y las bases para determinar el monto de las aportaciones de los gobiernos de las entidades federativas, ayuntamientos y beneficiarios del servicio público de energía eléctrica, para la realización de obras específicas, ampliaciones o modificaciones de las existentes, solicitadas por aquéllos para el suministro de energía eléctrica;
III. Verificar que en la prestación del servicio público de energía eléctrica, se adquiera aquélla que resulte de menor costo para las entidades que tengan a su cargo la prestación del servicio público y ofrezca, además, óptima estabilidad, calidad y seguridad para el sistema eléctrico nacional;
IV. Aprobar las metodologías para el cálculo de las contraprestaciones por la adquisición de energía eléctrica que se destine al servicio público;
V. Aprobar las metodologías para el cálculo de las contraprestaciones por los servicios de conducción, transformación y entrega de energía eléctrica;
VI. Opinar, a solicitud de la Secretaría de Energía, sobre la formulación y seguimiento del programa sectorial en materia de energía; sobre las necesidades de crecimiento o sustitución de capacidad de generación del sistema eléctrico nacional; sobre la conveniencia de que la Comisión Federal de Electricidad ejecute los proyectos o que los particulares sean convocados para suministrar la energía eléctrica y, en su caso, sobre los términos y condiciones de las convocatorias y bases de licitación correspondientes;
VII. Aprobar y expedir los términos y condiciones a que deberán sujetarse las ventas de primera mano del combustóleo, del gas y de los petroquímicos básicos, así como las metodologías para la determinación de sus precios, salvo que existan condiciones de competencia efectiva a juicio de la Comisión Federal de Competencia, o que sean establecidos por el Ejecutivo Federal mediante Acuerdo.
Si habiendo existido condiciones de competencia efectiva la Comisión Federal de Competencia determina que se acude a prácticas anticompetitivas al realizar las ventas de primera mano a que se refiere esta fracción, la Comisión Reguladora de Energía restablecerá los términos y condiciones a que dichas ventas y enajenaciones deban sujetarse;
VIII. Aprobar y expedir los términos y condiciones a que deberá sujetarse la prestación de los servicios de transporte, almacenamiento y distribución, a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 2 de esta Ley;
IX. Determinar las zonas geográficas exclusivas de distribución de los productos y actividades, regulados conforme al artículo 2 de esta Ley, considerando los elementos que permitan el desarrollo rentable y eficiente de los sistemas de distribución. Para efectos de lo anterior, la Comisión escuchará la opinión de las autoridades competentes, incluyendo las de desarrollo urbano;
X. Expedir las metodologías para el cálculo de las contraprestaciones por los servicios a que se refiere la fracción VIII de este artículo, salvo que existan condiciones de competencia efectiva a juicio de la Comisión Federal de Competencia, así como en relación con las actividades reguladas por esta Ley, y establecer los términos y condiciones a que deberán sujetarse los sistemas de transporte y almacenamiento que formen parte de sistemas integrados y las tarifas de los sistemas que correspondan en las condiciones generales de los servicios de cada permisionario que se trate;
XI. Solicitar a la Secretaría de Energía la aplicación de las medidas necesarias para garantizar la continuidad de los servicios a que se refiere la fracción VIII anterior;
XII. Otorgar y revocar los permisos y autorizaciones que, conforme a las disposiciones legales aplicables, se requieran para la realización de actividades reguladas;
XIII. Aprobar y expedir modelos de convenios y contratos de adhesión para la realización de las actividades reguladas;
XIV. Expedir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones administrativas de carácter general, aplicables a las personas que realicen actividades reguladas;
XV. Proponer a la Secretaría de Energía actualizaciones al marco jurídico en el ámbito de su competencia, así como los términos en los que la Comisión pueda participar con las dependencias competentes en la formulación de los proyectos de iniciativas de leyes, decretos, disposiciones reglamentarias y normas oficiales mexicanas relativas a las actividades reguladas;
XVI. Llevar un registro declarativo y con fines de publicidad, sobre las actividades reguladas;
XVII. Actuar como mediador o árbitro en la solución de controversias de las actividades reguladas;
XVIII. Solicitar a las autoridades competentes la aplicación de medidas de seguridad, cuando tenga noticia de un hecho que pueda poner en peligro la salud y seguridad públicas;
XIX. Ordenar visitas de verificación, requerir la presentación de información y citar a comparecer a las personas que realicen actividades reguladas, a fin de supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a las actividades reguladas;
XX. Imponer las sanciones administrativas previstas en los artículos 40 y 41 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, a quienes incurran en los supuestos de las fracciones V y VI del artículo 40 de dicho ordenamiento;

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

180. En el artículo transitorio segundo del Decreto publicado el once de agosto de dos mil catorce[67] se estableció que los permisos de autoabastecimiento otorgados o tramitados al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica continuarán rigiéndose en los términos establecidos en la citada Ley y las demás disposiciones emanadas de la misma, y en lo que no se oponga a lo anterior, por lo dispuesto en la **Ley de la Industria Eléctrica** y sus transitorios.

181. En ese sentido, cuando se otorgó el permiso, el quince de enero de dos mil quince, en la condición segunda se determinó que la actividad autorizada se sujetaría a lo previsto, entre otras disposiciones, en **la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, y la Ley de la Industria Eléctrica**.[68]

XXI. Ordenar las medidas de seguridad e imponer en el ámbito de su competencia, las sanciones administrativas previstas en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y en la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos, por infracciones a las disposiciones de esas leyes y sus disposiciones reglamentarias en las actividades reguladas, y
XXII. Las demás que le confieran las leyes reglamentarias del Artículo 27 Constitucional y otras disposiciones jurídicas aplicables".

[67] "**Segundo.** Con la salvedad a que se refiere el párrafo siguiente, se abroga la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1975 y se derogan las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.
El Capítulo II de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, así como todas aquellas disposiciones que tengan por objeto la organización, vigilancia y funcionamiento de la Comisión Federal de Electricidad, seguirán siendo aplicables hasta en tanto no entre en vigor la nueva Ley que tenga por objeto regular la organización de la Comisión Federal de Electricidad.
Los permisos y contratos de autoabastecimiento, cogeneración, producción independiente, pequeña producción, importación, exportación y usos propios continuos otorgados o tramitados al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica continuarán rigiéndose en los términos establecidos en la citada Ley y las demás disposiciones emanadas de la misma, y en lo que no se oponga a lo anterior, por lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica y sus transitorios".

[68] "**SEGUNDA. Disposiciones jurídicas aplicables.** La actividad autorizada se sujetará a lo previsto en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, la Ley de la Industria Eléctrica, y sus Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas, las disposiciones administrativas de carácter general que dicte la Comisión Reguladora de Energía, las Condiciones de este permiso y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables."

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

182. De ahí que fue correcto que al otorgar el permiso se estableciera que la actividad autorizada se sujetaría a lo previsto en la **Ley de la Industria Eléctrica**.

183. **En ese sentido, en términos de la fracción VIIII del artículo 11 y el 119[69] de la Ley de la Industria Eléctrica[70] es facultad de la Secretaría de Energía llevar a cabo los procedimientos de consulta y resolver sobre las evaluaciones de impacto social para proyectos de infraestructura relacionados con la industria eléctrica. Así la finalidad de llevar a cabo los procedimientos de consulta es tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en los que se desarrollen proyectos de la industria eléctrica y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda. Ello, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y dependencias que correspondan; además podrán participar la Comisión Reguladora de Energía, las empresas productivas del Estado y sus empresas subsidiarias y filiales, así como los particulares.**

184. En ese sentido, **fue correcta la conclusión del Juez de Distrito al establecer en el considerando tercero que la obligación legal de realizar la consulta previa en materia energética le es atribuible a la Secretaría de Energía. Ello, sin que pase desapercibido que podrá coordinarse con la Secretaría de Gobernación y otras dependencias y que en el procedimiento podrán participar la**

---

[69] "**Artículo 119.-** Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y **derechos de las comunidades y pueblos indígenas en los que se desarrollen proyectos de la industria eléctrica**, **la Secretaría deberá llevar a cabo los procedimientos de consulta necesarios** y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y las dependencias que correspondan.
En dichos procedimientos de consulta podrán participar la CRE, las empresas productivas del Estado y sus empresas subsidiarias y filiales, así como los particulares".

[70] "**Artículo 11.-** La Secretaría está facultada para:
(…)
VIII. Llevar a cabo los procedimientos de consulta, y resolver sobre las evaluaciones de impacto social para proyectos de infraestructura **relacionados con la industria eléctrica**;

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

Comisión Reguladora de Energía, las empresas productivas del Estado y sus empresas subsidiarias y filiales, así como los particulares.

185. Lo anterior, es acorde con lo señalado por esta Primera Sala, al resolver el referido amparo en revisión 631/2012, en el sentido de que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses."[71]

186. En ese sentido, contrario a lo señalado por la parte recurrente, esta Primera Sala advierte que fue correcto el estudio, realizado en torno a la inexistencia de los actos reclamados y, por otra parte, la existencia de los actos reclamados, vía ampliación de demanda, a la Secretaría de Energía consistentes en la omisión de realizar una consulta libre, previa e informada, así como la falta de obtención del consentimiento libre, previo e informado. Lo anterior, pues como quedó señalado es a la referida Secretaría a quien le corresponde llevar el procedimiento de

[71] Del referido asunto derivó la tesis 1a. CCXXXVI/2013 (10a.): "COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES. La protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En ese sentido, **todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses**, consulta que debe cumplir con los siguientes parámetros: a) debe ser previa; b) culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales; c) informada; y, d) de buena fe. En el entendido que el deber del Estado a la consulta no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados." Visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXIII, agosto de 2013, tomo I, página: 736.- Amparo en revisión 631/2012. Jesús Ceviza Espinoza y otros, miembros integrantes de la Tribu Yaqui, específicamente del Pueblo de Vícam, Sonora. 8 de mayo de 2013. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

consulta indígena respecto de proyectos de infraestructura relacionados con la industria eléctrica en términos de la Ley de la Industria Eléctrica.

187. **Estudio de la tercera cuestión: ¿Cuál es el parámetro normativo en materia de consulta a los pueblos indígenas?**

188. En el **cuarto agravio** la parte recurrente principal señala que le causa agravio el análisis del cumplimiento de los parámetros del proceso de consulta. Ello, pues de manera restrictiva y regresiva se determina que sí se cumplió con la consulta previa, lo que fue indebidamente abordado y, por ello, resultaría suficiente para que se revoque o modifique la resolución sin necesidad de analizar los demás elementos.

189. A fin de determinar si asiste o no la razón a la parte recurrente, en primer lugar, se debe señalar el parámetro de regularidad constitucional aplicable al caso.

190. El artículo 2, Apartado B, fracción IX, de la **Constitución Federal**, establece que es obligación de las autoridades consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.[72]

---

[72] **"Artículo 2.-** La Nación Mexicana es única e indivisible.
(…)
B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.
Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:
(…)
IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen".

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

191. Este derecho a ser consultados se encuentra ampliamente desarrollado en el referido **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**[73], el cual es de observancia obligatoria para el Estado Mexicano. En particular, el artículo 6, numerales 1, inciso a)[74] establece que los gobiernos deben consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas ya sean de carácter legislativo o administrativo, susceptibles de afectarles directamente. El numeral 2 del referido artículo[75] señala que las consultas deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

192. El artículo 7[76] señala que los pueblos deberán tener el derecho de decidir sobre sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de

---

[73] Ratificado por el Senado de la República el 5 de septiembre de 1990 y aprobado el 11 de julio de 1990, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1990.

[74] "**Artículo 6.-**
1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;".

[75] "**2.** Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas".

[76] "**Artículo 7**
1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe el proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.
2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.
3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas pueden tener sobre esos

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

desarrollo, en la medida que afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan. Asimismo, deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente. Por otra parte, el referido precepto establece que en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan los pueblos indígenas, el mejoramiento de sus condiciones de vida, de trabajo, de nivel de salud y educación debe ser prioritario, con su participación y cooperación. En ese sentido, deberán elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento. Además, se contempla que los gobiernos velen, siempre que haya lugar, porque se efectúen estudios para evaluar la incidencia social, espiritual, cultural y sobre medio ambiente que las actividades puedan establecer.

193. El artículo 15[77] dispone que los gobiernos deben establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, **a fin de determinar** si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección y explotación de los recursos existentes en sus tierras.

194. El Convenio referido ha sido aplicado por los órganos de control de la Organización Internacional del Trabajo en diversos informes que han

---

pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.
4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan".

[77] "**Artículo 15**
1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.
2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades".

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

sido aprobados por el Consejo de Administración de la referida Organización, al resolver las reclamaciones planteadas en términos del artículo 24[78] de la Constitución de la Organización referida y las Observaciones Generales emitidas por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.

195. Por otra parte, el derecho de consulta y el deber estatal correlativo se vinculan con el derecho a la participación reconocido en el artículo 23 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. Además, con lo artículos 1.1 que reconoce el principio de igualdad y no discriminación y el artículo 2 que establece la obligación de adecuar el ordenamiento interno a las normas de la Convención. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre el derecho a la consulta de los pueblos indígenas y tribales, al resolver los Casos Pueblo Saramaka Vs. Surinam[79], Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador[80] y Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras[81], a los cuales haremos referencia al analizar las características de la consulta.

196. Por su parte, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 631/2012, fijó las

---

[78] "**Artículo 24.**
Reclamaciones respecto a la aplicación de un convenio.
Toda reclamación dirigida a la Oficina Internacional del Trabajo por una organización profesional de empleadores o de trabajadores en la que se alegue que cualquiera de los Miembros no ha adoptado medidas para el cumplimiento satisfactorio, dentro de su jurisdicción, de un convenio en el que dicho Miembro sea parte podrá ser comunicada por el Consejo de Administración al gobierno contra el cual se presente la reclamación y podrá invitarse a dicho gobierno a formular sobre la materia la declaración que considere conveniente".
[79] Sentencia del 28 de noviembre de 2007.
[80] Sentencia de 27 de junio de 2012.
[81] Sentencia de 8 de octubre de 2015.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

características mínimas que deben tener este tipo de consultas, a saber:

- **La consulta debe ser previa.** Debe realizarse durante las primeras etapas del plan o proyecto de desarrollo o inversión o de la concesión extractiva y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.
- **La consulta debe ser culturalmente adecuada.** El deber estatal de consultar a los pueblos indígenas debe cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones. Lo anterior exige que la representación de los pueblos sea definida de conformidad con sus propias tradiciones.
- **La consulta informada.** Los procesos de otorgamiento exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, antes de y durante la consulta. Debe buscarse que tengan conocimiento de los posibles riesgos incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto, de forma voluntaria.
- **La consulta debe ser de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo.** Se debe garantizar, a través de procedimientos claros de consulta, que se obtenga su consentimiento previo, libre e informado para la consecución de dichos proyectos. La obligación del Estado es asegurar que todo proyecto en área indígena o que afecte su hábitat o cultura, sea tramitado y decidido con participación y en consulta con los pueblos interesados con vistas a obtener su consentimiento y eventual participación en los beneficios.

197. Del referido asunto derivó la tesis 1a. CCXXXVI/2013 (10a.), de esta Primera Sala de rubro y texto siguientes:

> **COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES.** La protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En ese sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, **consulta que debe cumplir con los siguientes parámetros: a) debe ser previa; b) culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales; c) informada; y, d) de buena fe**. En el entendido que el deber del Estado a la consulta no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

> susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados.[82]

198. **Estudio de la cuarta cuestión: ¿Cuál es la naturaleza del proyecto que pretende llevar a cabo la tercera interesada?**

199. En una parte de su **cuarto agravio** la parte recurrente principal plantea que el Juez de Distrito concluyó que el proceso informativo emprendido por las autoridades responsables resulta ser una fase inicial, sin embargo, no clarifica cuáles son las etapas del proyecto y con base en qué determina que el proceso informativo se llevó en esta fase.

200. A juicio de esta Primera Sala es **fundado pero inoperante** dicho argumento, pues si bien el Juez de Distrito no analizó cuál es la naturaleza del proyecto ni especificó e identificó todas las etapas que lo constituyen para afirmar que el proceso informativo se llevó a cabo en las primeras etapas del proyecto, lo cierto es que como quedará demostrado así fue.

201. Para estar en aptitud de determinar si nos encontramos frente a una vulneración de derechos generada por la planeación e impulso del proyecto energético, se debe atender a la naturaleza de este proyecto.

202. Ello, pues como quedó precisado el artículo 6, numeral 1, inciso a) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre

---

[82] Visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXIII, agosto de 2013, tomo I, página 736.- Amparo en revisión 631/2012. Jesús Ceviza Espinoza y otros, miembros integrantes de la Tribu Yaqui, específicamente del Pueblo de Vícam, Sonora. 8 de mayo de 2013. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, señala que la consulta a los pueblos interesados debe realizarse, mediante procedimientos apropiados, de buena fe y de manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

203. Así, la Relatoría Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos señala que son **proyectos de desarrollo a gran escala** aquéllos que se refieran a la adquisición, arriendo o transferencia de terrenos o recursos naturales, con finalidades de inversión comercial.[83]

204. Por su parte, en el "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos relacionados con proyectos de desarrollo e infraestructura", se consideran proyectos de este tipo aquellos emprendimientos impulsados por empresas y/o el Estado, en zonas rurales o urbanas con un fin comercial o que se lleven a cabo bajo el argumento del bien común y que supongan la adquisición, disposición, arriendo u ocupación de espacios territoriales, generando un impacto sobre la vida de las personas o comunidades que en ellos habitan, o de las que ellos dependen y una posible afectación sobre sus derechos humanos; dentro de los cuales se encuentran los proyectos eólicos.[84]

205. Así, el concepto de proyecto se relaciona con el de trabajo de construcción, obra o instalación y para realizarlo se requiere autorización. El proyecto puede tener efectos significativos atendiendo a su naturaleza, dimensiones o localización, por ello es importante

[83] Asamblea General de las Naciones Unidas "Situación de los defensores de los derechos humanos", A/68/62, (AG, 2013), página. 6
[84] Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos relacionados con proyectos de desarrollo e infraestructura, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, página. 11

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

analizar caso por caso las características de la zona afectada, los efectos o impactos potenciales sobre la misma.[85]

206. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos[86] ha señalado que para determinar cuándo un plan de desarrollo o de inversión se considera a gran escala, se deben tomar en cuenta: i) la magnitud o dimensión del proyecto y ii) el impacto humano o social que tendrá.

207. En cuanto a la magnitud o dimensión del proyecto, se deben tomar en cuenta elementos como el volumen e intensidad, atendiendo al *tipo de actividad*. Además, en lo relativo al impacto humano o social de la actividad, se debe tomar en cuenta los *derechos en juego* y la gravedad de los *múltiples impactos advertidos*.

208. La Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como el Reglamento de la Ley en materia de evaluación del impacto ambiental establecen ciertas directrices que se pueden toman en consideración para considerar cuándo un proyecto se considera a gran escala.

209. La Ley General referida establece, como quedó señalado, que la evaluación del impacto ambiental es un procedimiento administrativo por el cual la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales

---

[85] Rosas Moreno Juan, *Planes, programas y proyectos sometidos a evaluación (de impacto y estratégica) ambiental*, en Evaluación de Impacto Ambiental y Evaluación Estratégica, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, páginas 96 a 99.

[86] CIDH. Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo. Doc OEA/Ser.L/V/II, Doc. 47/2015, 31 de diciembre de 2015, párrafo.188.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

210. En determinados supuestos, previstos en el artículo 5 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, requieren autorización en materia de impacto ambiental quienes pretendan llevar a cabo una obra o actividad, dentro de las que se encuentran: hidráulicas; vías generales de comunicación; oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; actividades del sector hidrocarburos; petroquímicos, industria química; industria siderúrgica; industria papelera; industria azucarera; industria del cemento; industria eléctrica; exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la federación; instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radioactivos; aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración; plantaciones forestales; cambios de usos del suelo o áreas forestales, selvas y zonas áridas; parques industriales donde se prevea la realización de actividades altamente riesgosas; desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros; obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; obras en áreas naturales protegidas; actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas. Todas ellas con ciertas características establecidas en el Reglamento.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

211. Tratándose de obras o actividades relacionadas con la **industria eléctrica**, aquéllas que tengan las siguientes características: construcción de plantas nucleoeléctricas, hidroeléctricas, carboeléctricas, geotermoeléctricas, eoloeléctricas o termoeléctricas, convencionales, de ciclo combinado o de unidad de turbogás, con excepción de las plantas de generación con una capacidad menor o igual a medio MW, utilizadas para respaldo en residencias, oficinas y unidades habitaciones; construcción de estaciones o subestaciones eléctricas de potencia o distribución; obras de transmisión y subtransmisión eléctrica, y **plantas** de cogeneración y **autoabastecimiento de energía eléctrica mayores a 3 MW**.

212. Ahora bien, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales precisó **las obras o actividades** en la resolución de manifestación de impacto ambiental, al respecto señaló lo siguiente:

> el proyecto se pretende ubicar dos áreas adyacentes denominadas Poligonal El Espinal y Poligonal Juchitán, el primero se encuentra en los municipios de El Espinal y Juchitán de Zaragoza y el segundo en el municipio de Juchitán de Zaragoza, ambos al suroeste del estado de Oaxaca, y consiste en la evaluación de los impactos ambientales de las obras y/o actividades inherentes a la **instalación y operación de 132 aerogeneradores con una capacidad de 3MW cada uno (72 en la Poligonal El Espinal con una potencia instalada de 216 MW y 60 en la Poligonal Juchitán con una potencia de 180 MX)**, una altura de buje de 80 m y un diámetro de barrido de rotor de 90 m (45 m de longitud de cada pala o aspa), con una altura total de 125 m. Asimismo, se requiere de la instalación de dos subestaciones, una tendrá una capacidad de 115/34.5 kV y se instalará en la Poligonal El Espinal, la otra será de 230/115/34.5 Kv y se ubicará en la poligonal Juchitán; la interconexión entre los aerogeneradores y la subestaciones se hará por medio de una red de cableado subterráneo, cuyo trazado será paralelo a los caminos de acceso a las obras, los cuales tendrán una longitud aproximada de 61,929.5489 m y un derecho de vía promedio de 9.117 m; también se requiere de

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

> una Línea de Transmisión de 10,019.68 m de longitud y un derecho de vía aproximado de 26 m, mediante la cual se conectarán las Subestaciones y a su vez se entroncará con una línea de transmisión en operación, para su conexión con la Subestación Eléctrica de CFE 'Ixtepex Potencia'; la instalación de 4 torres de medición, dentro de la Poligonal El Espinal, cuya función será la de servir de soporte a los sensores meteorológicos (veleta, anemómetro, sensor de humedad y temperatura y presión atmosférica), que captarán las condiciones del viento en la zona del proyecto, la construcción de pequeños puentes dentro de los caminos para cruzar los canales de irrigación y obras e instalaciones provisionales (áreas temporales de trabajo, instalaciones provisionales para contratistas y fosas de secado de concreto residual).
> La superficie requerida para el desarrollo del proyecto es de 1,203,015.5008 m2, conforme a la siguiente tabla (...)
> De lo anterior se obtiene que de los 1,203,015.5008 m2 correspondientes a la superficie del proyecto, 354,619.7011 m2 requerían de la remoción de vegetación forestal, correspondiente a Selva Baja Espinosa, de los cuales 41,228.9852 m2 se afectaran de manera temporal. (…)

213. Tomando en cuenta la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales, acumulativos y residuales, del sistema ambiental regional y estrategias para la prevención y mitigación de impactos ambientales, acumulativos y residuales, del sistema ambiental regional, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales señaló lo siguiente:

> En este sentido, esta DGIRA, derivado del análisis del diagnóstico del SAR en el cual se encuentra ubicado el proyecto, así como de las condiciones ambientales del mismo, considera que estas han sido parcialmente alteradas, ya que dicho SAR aun y cuando presenta una vegetación forestal, este ha sido alterada y modificada por diferentes actividades (agropecuarias y asentamiento humanos); en este sentido, los impactos ambientales más relevantes o significativos que el proyecto ocasionará, así como sus medidas de mitigación o prevención (las cuales esta DGIRA considera que **son ambientalmente viables de llevarse a cabo, toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel de los impactos ambientales que fueron identificados y evaluados y que se pudieran ocasionar por el desarrollo del proyecto**) son las siguientes: (…)

COMPONENTE	ACCIONES	IMPACTOS	MEDIDA
Flora	Actividades de desmonte y despalme para la	Pérdida de cobertura vegetal.	La promovente deberá ejecutar el Programa de Rescate y Reubicación de las Especies

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

	instalación de la infraestructura, así como para la apertura de caminos (Preparación del sitio y construcción)	Probable modificación de hábitats. Afectación a especies de flora silvestre, incluidas aquellas en algún estatus de protección o de lento desarrollo (cactáceas).	Forestales Afectadas y su Adaptación al Nuevo Hábitat, que la misma propone, a la totalidad de las especies de flora silvestre con alguna importancia ecológica, y que sean susceptibles a manejo o rescate, así como aquellas que sean de lento crecimiento o difícil regeneración como es el caso de las cactáceas, lo anterior debe de contemplar a las especies que estén incluidas o no en alguna categoría de protección por la NOM-059-SEMARNAT.2010. En este sentido, para la ejecución de dicho programa, la promovente deberá contar con asesoría especializada preferentemente de instituciones de educación superior o de investigación de la región. La promovente deberá ejecutar el Programa de Reforestación que la misma propone. La promovente desmontará sólo áreas destinadas al proyecto. La promovente retirará la vegetación de forma controlada
Fauna	Actividades de desmonte y despalme para la instalación de la infraestructura, así como para la apertura de caminos interiores (Preparación del sitito y construcción), Operación de los aerogeneradores (etapa de operación y mantenimiento)	Probable afectación a especies de fauna silvestre, incluidas aquellas en algún estatus de protección. Posible colisión de aves (residentes y migratorias) y quirópteros.	La promovente deberá ejecutar el Programa de Rescate y Reubicación de fauna silvestre, que la misma propone, para lo cual deberá contar con asesoría especializada preferentemente de instituciones de educación superior o de investigación de la región. La promovente identificará nidos y madrigueras. La promovente continuará con los estudios de monitoreo de aves y murciélagos durante la etapa de Construcción, así como, Operación y mantenimiento. La promovente reducirá las fuentes de alimento cercanas a los aerogeneradores, evitando la presencia de ganado muerte para evitar la llegada de especies carroñeras como los zopilotes, La promovente colocará imágenes de predadores naturales. La promovente instalará disuasores para evitar colisiones de aves con la LT. La promovente evitará colocar luces atrayentes para las aves.
Aire	Utilización de maquinaria y equipo.	Generación de ruido.	La maquinaria y equipo se utilizará solo en horarios diurnos.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

	Funcionamiento de los aerogeneradores.		La punta del alabe del tipo de aerogenerador que empleará la promovente (V90-3.0 MW), está diseñada para minimizar el ruido emitido, permitiendo un control de ruido efectivo, además cuenta con un sistema de control de ruido, que permite programar el ruido emitido de acuerdo con criterios como fecha, hora o dirección del viento. La promovente realizará monitoreo de ruido. Cumplimiento de la norma NOM-080-SEMARNAT-1994.
Suelo	Desmonte, despalme, excavación y nivelación de la superficie requerida para el proyecto	Alteración a la estructura del suelo. Potencial afectación a la calidad del suelo. Incremento en la susceptibilidad a procesos erosivos.	La promovente deberá elaborar e implementar el Programa de conservación de suelos, que la misma propone en el cual se incluyan medidas para evitar los procesos erosivos dentro del predio del proyecto. El material producto del desmonte y despalme será recolectado, triturado y aprovechado durante las actividades de revegetación. Supervisar los cambios de aceite de los transformadores de las Subestaciones eléctricas para evitar derrames al suelo. Evitar que se realicen acciones de reparación a la maquinaria y vehículos dentro de las áreas del proyecto.

214. Así, la referida autoridad emitió la resolución bajo las siguientes **condicionantes**:

> 1. Con fundamento en los artículo 1°y 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a lo previsto en los artículos 6 y 7 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo; así como, a las Recomendaciones 37/2012 y 56/2012 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y considerando que, como primera apreciación, **el proyecto incide sobre el territorio en que habitan comunidades indígenas, toda vez que los municipios en donde se pretende instalar el proyecto, son considerados como municipios indígenas o como municipios con población indígena dispersa** (El Espinal y Juchitán de Zaragoza, Oaxaca) y que a la fecha de la emisión del presente, tal y como se indicara en el Resultando VIII y Considerando 5 del presente oficio, no existe constancia de que se haya concluido la consulta previa a la comunidad del municipio de El Espinal, Oaxaca, respecto del proyecto de mérito; por lo cual, y dado que la consulta para la poligonal El Espinal se encuentra en la última etapa, llamada Monitoreo de Resultado y Acuerdos, la promovente una vez que cuente con el documento por parte de la SENER o de la CDI que avale que terminó dicha etapa, deberá presentarlo ante esta DGIRA.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

Para el caso del municipio de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, en virtud de que en ninguna etapa se ha reportado como terminada, **la promovente deberá previo al inicio de cualquier obra y /o actividad, acudir ante la Secretaría de Energía (SENER), que en coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), y bajo los protocolos que se establezcan se concluya para ambos municipios y se demuestre el resultado de la misma que se lleve a cabo el proyecto**, o en su caso, deberán presentar el documento en el que la SENER en coordinación con la CDI, señala que la consulta no procede, en virtud de las características particulares de la o las comunidades donde se desarrollará el proyecto, o en virtud de los resultado que arrojen la aplicación de los instrumentos, herramientas o de una Evaluación de Impacto Social. Todo lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a la normatividad nacional e internacional e informar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre el avance en el cumplimiento de las Recomendaciones antes señaladas.

2. Cumplir con todas y cada una de las medidas de mitigación planteadas en la documentación presentada (MIA-R e información adicional), las cuales se consideran viables de ser instrumentadas y congruentes con el tipo de afectación, así como las medidas que propone esta DGIRA en el presente oficio. Asimismo, deberá acatar lo establecido en la LGEEPA, su REIA, las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos legales aplicables al desarrollo del proyecto sin perjuicio de lo establecido por otras unidades administrativas (federal, estatal y /o municipal) competentes al caso.

Para cumplir con lo anterior la promovente deberá presentar para su validación en original a la Delegación de la PROFEPA en el estado de Oaxaca y copia de la constancia de recepción a esta DGIRA del Plan de Manejo Ambiental (PMA) que la misma propone, donde además de lo señalado en el mismo (objetivos, etapas de aplicación, factor componente, descripción del impacto, medida de mitigación a aplicar, frecuencia, por mencionar algunos), se incluya y desarrollo lo siguiente:

a) Responsable y programa calendarizado

b) Todas y cada una de las medidas de mitigación propuestas en la documentación presentada, así como las medidas que propone esta DGIRA en el presente oficio, completamente desarrolladas, donde se incorpore, entre otros, los siguientes aspectos:

(…)

c) El programa de Conservación de Suelos deberá incluir el diseño de acciones de conservación de suelos y/o control de erosión, las cuales estarán basadas en un estudio de Análisis de Riesgo de Erosión en las zonas destinadas al desarrollo del proyecto con la finalidad de **identificar las áreas sensibles a la erosión** y con ello determinar con exactitud aquellos sitios más susceptibles de aplicación de las acciones de control de erosión; en dichas acciones se deberá incluir lo siguiente:

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

> Indicar y marcar en un plano los sitios en los cuales se llevarán a cabo las acciones de control de erosión indicando su estado cero.
> Técnicas utilizadas, las cuales deberán estar sustentadas técnicamente.
> d) Un Programa de Reforestación; lo anterior, considerando que **el impacto ambiental generado por la pérdida de vegetación que se removerá (35.4619 Ha)**, no tan solo repercute a nivel de pérdida de hábitats los cuales forman parte de los sitios donde habitan especies en alguna categoría de riesgo; sino también trasciende en la captación de agua de lluvia, humedad, retención de carbono, entre otros a nivel del SAR delimitado. (…)

215. De lo anterior, se advierte que la naturaleza del proyecto eólico, permite catalogarlo como a **gran escala** tomando en cuenta la magnitud y dimensión del proyecto y el impacto humano o social que tendrá.

216. En primer lugar, *atendiendo al volumen descrito*, el proyecto requiere la instalación y operación de ciento treinta y dos aerogeneradores con una capacidad de 3MW cada uno (setenta y dos en la Poligonal El Espinal con una potencia instalada de 216 MW y sesenta en la Poligonal Juchitán con una potencia de 180 MX), una altura de buje de 80m y un diámetro de barrido de rotor de 90m (45m de longitud de cada pala o aspa), con una altura total de 125m. Además, la superficie requerida para el desarrollo del proyecto es de 120.3015 hectáreas, de las cuales 35.4619 corresponden a Selva baja Espinosa y requieren del cambio de uso de suelo de áreas forestales. Así, de acuerdo con lo señalado por la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, es una obra relacionada con la industria eléctrica que se considera de gran escala.

217. En segundo lugar, atendiendo a los *derechos en juego y la gravedad de los múltiples impactos advertidos*, se advierte que si bien el proyecto pretende generar energía eléctrica, **incide sobre el territorio en que habitan comunidades indígenas, toda vez que los municipios en**

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

donde se pretende instalar, son considerados como municipios indígenas o como municipios con población indígena dispersa. Además, de acuerdo a lo señalado en la resolución de la manifestación de impacto ambiental, el proyecto puede causar impactos ambientales en flora, fauna, aire y suelo; los cuales si bien son ambientalmente viables de acuerdo con las medidas de mitigación o prevención señaladas, permiten catalogar al proyecto como de gran escala por los impactos advertidos.

218. La naturaleza del proyecto es importante toda vez que, como quedará precisado, tratándose de proyectos a gran escala, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que el Estado tiene obligación no sólo de consultar a los pueblos indígenas sino de obtener el consentimiento libre, informado y previo de éstos[87].

219. Ahora bien, en cuanto a las **etapas del proyecto** la empresa manifestó[88] que el parque eólico se desarrollaría en tres etapas, a saber:

> **Etapa 1. Desarrollo:** Durante esta etapa se realizan los estudios ambientales, arqueológicos, de viento, topografía, mecánica de suelos y otros estudios relevantes para obtener los permisos necesarios para la construcción del proyecto. Esta etapa se conoce también como de 'reserva' y termina el día que se inicia la construcción.
> **Etapa 2. Construcción:** Empieza el día que inicia la construcción y termina el día que se declara el inicio de la operación comercial (el tiempo aproximado será entre 15 y 18 meses). Durante esta etapa se llevan a cabo las obras para construir el parque eólico.
> **Etapa 3. Operación:** Una vez que es declarada la fecha de inicio de operación comercial, el parque comienza a generar energía eléctrica.

[87] Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Párrafo 134.
[88] Páginas 9 y 10 del anexo 46. Además, anexo 79 disco.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

> Ya no hay obras en los terrenos y el parque comienza a generar energía.

220. Así, **al margen de que el Juez de Distrito no señalara la naturaleza del proyecto ni identificara todas y cada una de las etapas que lo integran, cuestión que se ha abordado en este apartado, lo cierto es que lo determinante será analizar si fue correcta la conclusión en el sentido de que la consulta se realizó de forma previa, culturalmente adecuada informada y de buena fe**, lo que será abordado en los siguientes apartados.

221. **Estudio de la quinta cuestión: ¿El procedimiento de consulta implementado por las autoridades responsables fue desarrollado solamente cuando requerían la obtención de un consentimiento?**

222. Es **infundado** el argumento planteado por la parte recurrente principal, en el **primer agravio**, relativo a que el procedimiento de consulta solo fue desarrollado cuando se requería el consentimiento. Lo anterior, pues el diálogo con la comunidad indígena inicio el tres de noviembre de dos mil trece, con la primera asamblea de la fase de acuerdos previos y el consentimiento se obtuvo en la asamblea de treinta de julio de dos mil catorce. Para demostrar lo anterior, conviene reiterar cuál fue el proceso de consulta que se llevó a cabo.

223. El dieciséis de octubre de dos mil catorce se suscribió el “Protocolo para la implementación de Consulta Previa, Libre e Informada sobre el Desarrollo de un Proyecto de Generación de Energía Eólica, de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”[89], el cual se publicó junto con la convocatoria, en español

[89] Anexo 40.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

y en zapoteco, para participar en el proceso de consulta previa, libre e informada sobre la construcción y operación de un proyecto eólico en Juchitán de Zaragoza.

224. De la copia certificada del documento “Se inicia el proceso de consulta previa, libre e informada sobre la construcción y operación de un proyecto eólico en Juchitán de Zaragoza” se advierte que el Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca y la Secretaría de Energía informan del inicio del proceso de consulta previa, libre e informada sobre la construcción y operación de un proyecto en la jurisdicción de Juchitán.

225. En dicho documento se especificaron los propósitos del proceso de consulta. Así, como las etapas: fase de acuerdos previos, fase informativa, fase deliberativa, fase consultiva y fase de seguimiento de acuerdos.

226. Se precisó que el proceso se realizaría a través de las instancias representativas: asamblea, comisariado y concejo de Vigilancia, y/o integrantes del padrón básico de comuneros, y/o ejidatarios que forman parte del Municipio; así como poseedores y/o titulares de bienes o derechos sobre los terrenos ubicados donde se pretende construir el proyecto eólico; habitantes de las localidades y/o asentamientos humanos (el Tamarindo, Huanacastal, La Guadalupana y Rancho la Soledad, Simona Robles y demás localidades afectadas por el desarrollo del proyecto); los representantes de las Instituciones Educativas y Culturales ubicadas en las áreas de influencia del

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

proyecto; autoridades municipales; los integrantes del Consejo Municipal; los representantes de Sociedades de Velas; los representantes de Comités Comunitarios; los representantes e integrantes de sociedades de producción rural, asociaciones de ganaderos y distritos de riego ubicados en las áreas de influencia del proyecto; los representantes de organizaciones de la sociedad civil con actividad en el Municipio; los representantes de organizaciones sociales y económicas con actividad en el Municipio y los que tengan relación con el desarrollo del proyecto; los representantes del Consejo Consultivo de Pueblos Indígenas de la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado; los representantes del Consejo Consultivo de Pueblos Indígenas de la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado y los representantes de las Cooperativas y Asociaciones de pescadores artesanales.

227. Para ello, se precisó que la consulta previa se organizaría en 6 grupos:

Grupo A 1. Autoridades municipales: Presidente Municipal, Síndicos, Regidores (as). 2. Integrantes del Consejo Municipal de Desarrollo Social y del Consejo Municipal de Desarrollo Rural que forman parte de la cabecera municipal de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza. 3. Representantes del Consejo Consultivo de la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas –CDI 4. Representantes del Consejo Consultivo de la Secretaría de Asuntos Indígenas de Gobierno del Estado de Oaxaca	**Grupo E** Integrantes del Padrón básico de Comuneros y/o ejidatarios que forman parte del municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza	**Grupo B** 1. Poseedores y/o titulares de bienes o derechos sobre los terrenos ubicados donde se pretende construir el proyecto eólico. 2. Habitantes de las localidades y/o asentamientos humanos: 3. Representantes de las Instituciones Educativas y Culturales ubicadas en las áreas de influencia del proyecto. 4. Representantes de Sociedades de Velas que realizan ceremoniales en las áreas de influencia del proyecto
Grupo C 1. Representantes e integrantes de sociedades de producción rural, asociaciones ganaderos y distritos de riego ubicados en las áreas de influencia del proyecto, debidamente acreditadas. 2. Representantes de organizaciones económicas con actividad en el Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, que tengan relación con el desarrollo del proyecto eólico.	**Grupo F** Mujeres indígenas	**Grupo D** 1. Representantes de Comités Comunitarios 2. Representantes de Organizaciones de la Sociedad Civil con actividad en el Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, que tengan relación con el desarrollo del proyecto eólico. 3. Representantes de organizaciones sociales con actividad en el Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, que tengan relación con el desarrollo del proyecto eólico

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

3. Representantes de las Cooperativas y Asociaciones de pescadores artesanales.		

228. Además, se precisó el calendario de las sesiones:

Grupos	Fecha Sesión Acuerdos Previos	Lugar	Horario
Grupo A	03 de noviembre	Foro Ecológico	17:00 hrs a 21:00 hrs
Grupo B	04 de noviembre	Foro Ecológico	10:00 hrs a 14:00 hrs.
Grupo C	04 de noviembre	Foro Ecológico	17:00 hrs a 21:00 hrs
Grupo D	05 de noviembre	Foro Ecológico	10:00 hrs a 14:00 hrs.
Grupo E	05 de noviembre	Foro Ecológico	17:00 hrs a 21:00 hrs
Grupo F	06 de noviembre	Foro Ecológico	10:00 hrs a 14:00 hrs.

I. Fase de acuerdos previos

229. De acuerdo con el referido Protocolo, esta fase se llevó a cabo con los representantes de la comunidad indígena con el objetivo de someter a consideración la propuesta de protocolo y llegar a acuerdos sobre los elementos metodológicos y prácticos del desarrollo del proceso de consulta previa.

Primera fase de acuerdos previos

Grupo A[90]

230. El tres de noviembre de dos mil trece se inició la fase de acuerdos previos con la presencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, la Secretaría de Energía, la Secretaría General de Gobierno del Estado, el Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, la

[90] Relatoría Primera Sesión de la Fase de Acuerdos Previos, 3 de noviembre de 2014, Grupo A. págs. 2 a 14. Anexo 42

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno, la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico del Gobierno, la Secretaría de Gobernación y el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

231. En cuanto al objetivo de la sesión, se estableció que se presentaría el protocolo, se recibirían preguntas e inquietudes y, en una segunda sesión, se tomarían acuerdos sobre las fechas y cómo se realizarían las siguientes fases.

232. Por otra parte, se expuso en torno al derecho a la consulta a cargo de la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado de Oaxaca, la representante de la Secretaría de Energía presentó el protocolo y se mencionó que el objetivo es establecer las bases del proceso de consulta para la construcción y operación de un parque de generación de energía eólica con capacidad total de 392 MW. Además, la consulta debería tener las siguientes características:

> La primera característica es que debe ser un diálogo de buena fe, es decir un diálogo entre autoridades y comunidad que se genere en un clima de confianza.
> La segunda característica es que será libre, es decir que se hará sin coerción, sin intimidación, ni manipulación.
> **Esta será una consulta previa, pues todavía no se ha emitido ningún permiso por parte de ninguna de las autoridades ni a nivel federal, ni tampoco a nivel mundial. Por ejemplo los permisos que emite la Secretaría de Energía para la generación de energía no se han emitido.**
> Será una consulta informada. Es decir que se entregará toda la información sobre el proyecto que la empresa quiere desarrollar y sobre la posible puesta de la inversión social que la empresa quiere desarrollar. Toda la información sobre el proyecto se pondrá a disposición de la comunidad en esta mesa para que la tengan y puedan tomar una decisión realmente informada. Si aun después de que las autoridades hayan entregado la información la comunidad decide que es necesaria más información, el Estado tiene la obligación de brindarla,
> La siguiente característica de esta consulta, es que debe ser culturalmente adecuada. Es decir que como autoridades tenemos la responsabilidad de adecuar el proceso de consulta a las

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

características de la comunidad indígena zapoteca de Juchitán. Esto implica, respetar sus tiempos, su lengua, que no se haga en tiempos de festividades por ejemplo que no se haga en mayo. Porque se hacen las velas entre otras consideraciones.
El proceso de consulta debe ser transparente. Por eso hay un camarógrafo que está filmando este proceso, y las actas y documentos deberán estar disponibles para que todos y todas podamos acceder a la información que se genere sobre el proceso.
El proceso de consulta debe incluir el principio de razonabilidad y acomodo. El primero implica que las autoridades deber tomar en cuenta todas las opiniones y argumentos fundamentados para el desarrollo del proyecto y para tomar una decisión. El deber de acomodo obliga a las autoridades a que el proyecto se acomode de manera razonable a lo que manifestó la comunidad.

233. En cuanto a los actores que participan en el proceso de consulta se detalló que serían las siguientes:

Autoridades responsables: Ayuntamiento del Municipio de la Ciudad de Juchitán, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca y la Secretaría de Energía.
El Órgano Técnico: La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.
El Órgano Garante: La Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Energía.
El Comité Técnico Asesor: Este Comité se compone de todas las entidades de gobierno que están presentes.
El grupo de Observadores: en este grupo se propusieron en un inicio distintas organizaciones de la sociedad civil, pero éstas no pudieron asistir. Sin embargo, se informa a la comunidad que hubo organizaciones que solicitaron participar como observadoras y están presentes. Las organizaciones son: ProDESC, Código DH, Proyecto Poder y Brigadas de Paz Internacional.
El Grupo de Asesores: El CIESAS, un Centro Público de Investigación del Conacyt.
El Sujeto Colectivo de Derecho a la Consulta: Definir este sujeto colectivo es un proceso muy difícil. El Comité Técnico Asesor, deliberó y debatió mucho sobre el proceso de elaboración de este protocolo, y se empezó por definir áreas de impacto directo e indirecto. De esta forma se identificó a la colonia Simona Robles, los Tamarindos, El Huanacastal, también se identificó la Escuela Felipe Berriozabal y el CECYTE 23. Luego se le pidió al H. Ayuntamiento que hiciera un pronunciamiento sobre el sujeto de derecho a la consulta. De esta forma se identificaron 15 instancias representativas. Se mencionan cada una de las instancias representativas que serán consultadas.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

> Para facilitar el diálogo en este proceso de consulta, estas instancias representativas se dividieron en 6 grandes grupos. (:..)

234. En cuanto a la materia y objeto del proceso de consulta se precisó lo siguiente:

> La materia del proceso de consulta es la construcción y operación de un parque eólico en Juchitán de Zaragoza. Luego los objetivos se dividen en 4.

Grupo B[91]

235. El **cuatro de noviembre de dos mil catorce**, se celebró la sesión con la presencia de la Comisión para el Diálogo con los Pueblos Indígenas, Secretaría de Relaciones Exteriores, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, la Secretaría General de Gobierno del Estado, el Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno, la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico del Gobierno, la Secretaría de Gobernación y el Instituto Nacional de Antropología e Historia y la Secretaría de Energía.

236. De la relatoría de la sesión, se advierte que se abordó el derecho a la consulta, a cargo de la representante de la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y del representante de la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado de Oaxaca. La representante de la Secretaría de Energía presentó el protocolo y, posteriormente, se abrió una etapa de preguntas y comentarios, en la cual hubo un proceso de diálogo entre los asistentes.

[91] Relatoría Segunda Sesión de la Fase de Acuerdos Previos, 4 de noviembre de 2014, Grupo B. págs. 15 a 34. Anexo 42.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

Grupo C[92]

237. El **cuatro de noviembre de dos mil catorce** se celebró la sesión de acuerdos previos, con la presencia de la Comisión para el Diálogo con los Pueblos Indígenas, la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, la Secretaría General de Gobierno del Estado, el Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno, la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico del Gobierno, la Secretaría de Gobernación y el Instituto Nacional de Antropología e Historia y la Secretaría de Energía.

238. De la relatoría de la sesión se advierte que se abordó el derecho a la consulta, a cargo de la representante de la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y del representante de la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado de Oaxaca. La representante de la Secretaría de Energía presentó el protocolo que es un documento en español y zapoteco para informar cómo se llevará a cabo el proceso de consulta y, posteriormente, se abrió una etapa de preguntas y comentarios, en la cual hubo un proceso de diálogo entre los asistentes.

Grupo D[93]

239. El **cinco de noviembre de dos mil catorce**, se celebró la asamblea de acuerdos previos con la presencia de la Comisión para el Diálogo con

[92] Relatoría Segunda Sesión de la Fase de Acuerdos Previos, 4 de noviembre de 2014, Grupo C. Págs. 35 a 48. Anexo 42
[93] Relatoría Primera Sesión de la Fase de Acuerdos Previos, 5 de noviembre de 2014, Grupo D. Págs. 49 a 65. Anexo 42

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

los Pueblos Indígenas, la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, la Secretaría General de Gobierno del Estado, el Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno, la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico del Gobierno, la Secretaría de Gobernación y el Instituto Nacional de Antropología e Historia y la Secretaría de Energía.

240. De la relatoría de la sesión se advierte que se abordó el derecho a la consulta, a cargo de la representante de la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y del representante de la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado de Oaxaca. La representante de la Secretaría de Energía presentó el protocolo, que es documento en español y zapoteco para informar cómo se llevará a cabo el proceso de consulta y, posteriormente, se abrió una etapa de preguntas y comentarios, en la cual hubo un proceso de diálogo entre los asistentes.

Grupo E[94]

241. El **cinco de noviembre de dos mil catorce**, se celebró la asamblea con la presencia de la Comisión para el Diálogo con los Pueblos Indígenas, la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, la Secretaría General de Gobierno del Estado, el Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno, la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico del

[94] Relatoría Primera Sesión de la Fase de Acuerdos Previos, 5 de noviembre de 2014, Grupo E. págs. 66 a 81. Anexo 42

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

Gobierno, la Secretaría de Gobernación y el Instituto Nacional de Antropología e Historia y la Secretaría de Energía.

242. De la relatoría de la sesión se advierte que se abordó el derecho a la consulta, a cargo de la representante de la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y del representante de la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado de Oaxaca. La representante de la Secretaría de Energía presentó el protocolo que es documento en español y zapoteco para informar cómo se llevará a cabo el proceso de consulta y, posteriormente, se abrió una etapa de preguntas y comentarios, en la cual hubo un proceso de diálogo entre los asistentes.

Grupo F[95]

243. **El seis de noviembre de dos mil catorce** se realizó la sesión de acuerdos previos con la presencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, la Subsecretaría de Derechos Humanos, la Secretaría General de Gobierno del Estado, el Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno, la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico del Gobierno, la Secretaría de Gobernación y el Instituto Nacional de Antropología e Historia y la Secretaría de Energía.

244. De la relatoría de la sesión se advierte que se abordó el derecho a la consulta, a cargo de la representante de la Secretaría de Asuntos

[95] Relatoría Segunda Sesión de la Fase de Acuerdos Previos, 6 de noviembre de 2014, Grupo F. Págs. 82 a 100. Anexo 42

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

Indígenas del Estado de Oaxaca y la representante de la Secretaría de Energía presenta el protocolo que es documento en español y zapoteco para informar cómo se llevará a cabo el proceso de consulta y, posteriormente, se abrió una etapa de preguntas y comentarios, en la cual hubo un proceso de diálogo entre los asistentes.

Segunda fase de acuerdos previos

Grupo A[96]

245. El **diez de noviembre de dos mil catorce**, se celebró la asamblea con el grupo, estuvieron presentes la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno de Oaxaca, la Secretaría General de Gobierno, el Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Oaxaca, la Secretaría de Gobernación y Secretaría de Energía.

246. Se presentaron observaciones y comentarios formulados al Protocolo. En particular, “la propuesta inicial del Comité es que para la etapa informativa, como una primera idea, se requerirán de dos asambleas informativas, tan solo una sesión la SEMARNAT tendría que hablar de los impactos ambientales y el INAH sobre las cuestiones arqueológicas, etc. Si ustedes están de acuerdo se necesitarían dos sesiones para realizarse el 24 y 25, lunes y martes, de noviembre.” Se acordó por votación mayoritaria pasar a la fase informativa.

[96] Relatoría Segunda Sesión de la Fase de Acuerdos Previos, 10 de noviembre de 2014, Grupo A. págs. 101 a 109. Anexo 42

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

Grupo B[97]

247. El **once de noviembre de dos mil catorce**, se celebró la asamblea con el grupo, estuvieron presentes la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno de Oaxaca, la Secretaría General de Gobierno, el Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Oaxaca, la Secretaría de Gobernación y Secretaría de Energía.

248. Se presentaron observaciones y comentarios formulados al Protocolo. En particular, en las preguntas y comentarios por parte de los asistentes, la representante de la Secretaría de Energía sostuvo lo siguiente:

> La **primera observación** señala quitar deber de acomodo y deber de razonabilidad puesto que éste último no es característico de las consultas, y porque estaría condicionando lo que la comunidad exprese. Se señala que estos principios, sin embargo, sí son prácticas internacionales sentadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Vinculado a la segunda observación, se señala que el objetivo de la consulta es alcanzar acuerdos y, en su caso, obtener el consentimiento, de otro modo no habrá parque. Tales observaciones, con tal fraseo y claridad, pueden incorporarse. **Respecto a los actores de la consulta,** la observación de incluir a las organizaciones señaladas en las propuestas, pueden incluirse. **Respecto a los sujetos de consulta** y de remover como sujetos de consulta a las autoridades municipales, SENER se refiere a las dificultades para determinar a las autoridades tradicionales según determinan los protocolos y prácticas usuales, puesto que las autoridades municipales son representantes de la ciudadanía, los comisariados ejidales, además de ausentes desde hace tiempo en Juchitán, son autoridades agrarias, pero no son especialmente representativas del pueblo indígena en tal condición. Por ello, la ausencia de autoridades tradicionales hizo particularmente compleja y amplía la convocatoria

[97] Relatoría Segunda Sesión de la Fase de Acuerdos Previos, 11 de noviembre de 2014, Grupo B. págs. 110 a 121. Anexo 42.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

> de la Fase de Acuerdo previos. Los representantes municipales, se señala, son también parte de la comunidad indígena juchiteca, y ese es el motivo de su inclusión. Respecto a la materia de la consulta, y a la modificación de la Ley de la Industria Eléctrica, se señala que el artículo transitorio 13 es una provisión para dar certidumbre política a los proyectos en curso que quedan a medio camino entre ambos ordenamientos jurídicos. Señala que la naturaleza vinculante de la consulta puede incluirse dentro del protocolo, en la sección de Acuerdos Previos. **Respecto a la naturaleza de la fase informativa**, se señala que pueden asumir la naturaleza que la comunidad determine, sea esta asamblea, taller, etc. **Respecto a que se realice difusión** en medios masivos, es una solicitud atendible, al igual que la pertinencia cultural que garantice que la información presentada sea no sólo culturalmente asequible, sino concreta para el público general. **Respecto al presupuesto y financiamiento** de asesores externos, en cuanto a los viáticos, señala que no es posible pronunciarse en este momento pero no es una posibilidad cerrada. Señala que las reformas han dificultado temporalmente, en la transición a los nuevos ordenamientos, los temas presupuestales. Señala que, sin embargo, es posible buscar los mecanismos para financiar estudios alternativos por instituciones escogidas por la comunidad.

249. Se acordó por votación mayoritaria pasar a la fase informativa que tendría verificativo el veinticuatro y veinticinco de noviembre.

Grupos C y **D**[98]

250. El **doce de noviembre de dos mil catorce** se celebró la asamblea, estuvieron presentes la Comisión para el Diálogo con los Pueblos Indígenas, la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, la Secretaría General de Gobierno, el Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno de Oaxaca, la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Oaxaca, la Secretaría de Gobernación y Secretaría de Energía.

[98] Relatoría Segunda Sesión de la Fase de Acuerdos Previos, 12 de noviembre de 2014, Grupos C y D. págs. 122 a 136. Anexo 42.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

251. Se presentaron observaciones y comentarios formulados al Protocolo. La representante de la Secretaría de Energía aclaró lo siguiente:

> … en cuanto a la forma en que la empresa obtendrá el permiso la empresa ha hecho la solicitud en la forma de autoabastecimiento, y que este permiso lo entrega la CRE, los traeremos a ellos para que puedan atender todas las dudas. La empresa solicitó el proyecto el 29 de mayo de 2014. A lo mejor puede haber una confusión sobre la definición que hay de la empresa, pues esta es una empresa mexicana con fines de lucro, que ha desarrollado proyectos en las tres modalidades, pero esto no quiere decir que para este proyecto la empresa haya solicitado tres modalidades, la empresa solicitó el permiso de generación en modalidad de autoabastecimiento.
> En cuanto la propuesta del Comité Melendre de tener un órgano de Vigilancia, les comento que hemos previsto que exista un órgano garante, quien es el encargado de vigilar que todos los principios y derechos se cumplan. Lo procesaremos de todas maneras. En cuanto a la propuesta de incluir en el Comité Técnico Asesor a la Secretaría de Salud, les informo que se harán las gestiones para que nos acompañe.
> Finalmente, en cuanto a la participación de los constructores, quiero decirles que hoy estamos reunidas las organizaciones sociales y organizaciones económicas, y esta es una manera de considerar lo que tiene que decir este sector, porque sabemos que ustedes tienen intereses con el desarrollo del parque. Por último, quiero señalar que todos los procesos de consulta, cuando se refieren a la consulta indígena, el método por excelencia es la Asamblea porque esta no es una pregunta que tiene una respuesta de un sí o un no, sino que es un diálogo para construir acuerdos.

252. Se acordó por votación mayoritaria pasar a la fase informativa que tendría verificativo el veinticuatro y veinticinco de noviembre.

Grupos E y **F**[99]

253. El **trece de noviembre de dos mil catorce** se celebró la asamblea, estuvieron presentes la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, la

[99] Relatoría Segunda Sesión de la Fase de Acuerdos Previos, 13 de noviembre de 2014, Grupos E y F. págs. 137 a 152. Anexo 42.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

Secretaría General de Gobierno, el Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno de Oaxaca, la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Oaxaca, la Secretaría de Gobernación y Secretaría de Energía.

254. Se presentaron observaciones y comentarios formulados al Protocolo. En particular al responder las preguntas y comentarios de los asistentes, la representante de la Secretaría de Energía señaló:

> La preocupación que manifiesta sobre la necesidad de que quede muy claro cuáles son los potenciales impactos en la salud, les puedo decir que sí vamos a traer los especialistas en salud para que nos digan cuales son los impactos.
> (…)
> la Secretaría de Energía no puede anular esta solicitud de permiso, porque es esa solicitud de permiso la que está dando origen a este proceso de consulta ¿Qué es lo que significa lo previo?, ¿qué el proceso de consulta se haga antes de emitir las medidas administrativas que llevan al desarrollo del proyecto? La obligación que tenemos es **a no dar el permiso hasta que no tengamos los resultados del proceso de consulta**. Las autoridades deben tomar en cuenta los resultados de la consulta para emitir los permisos.

255. En dichas asambleas se tuvieron los siguientes registros de asistencia[100].

Fecha de asamblea	Grupo convocado	Registros en lista de Asistencia
03 de noviembre 2014	Grupo A	151 registros en lista de asistencia. 8 personas registradas como observadores.
04 de noviembre 2014	Grupo B	210 registros en lista de asistencia. 8 personas registradas como observadores.
04 de noviembre 2014	Grupo C	227 registros en lista de asistencia. 6 personas registradas como observadores.
05 de noviembre 2014	Grupo D	344 registros en lista de asistencia. 7 personas registradas como observadores.
05 de noviembre 2014	Grupo E	149 registros en lista de asistencia. 7 personas registradas como observadores.
06 de noviembre 2014	Grupo F	133 registros en lista de asistencia para mujeres. 16 registros en lista de asistencia para hombres. 2 personas registradas como observadores.

[100] Relatoría Segunda Sesión de la Fase de Acuerdos Previos, pág. 152. Anexo 42.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

10 de noviembre 2014	Grupo A	183 registros en lista de asistencia. 5 personas registradas como observadores.
11 de noviembre 2014	Grupo B	276 registros en lista de asistencia. 3 personas registradas como observadores.
12 de noviembre 2014	Grupo C y D	300 registros en lista de asistencia. 14 personas registradas como observadores.
13 de noviembre 2014	Grupo E y F	154 registros en lista de asistencia para mujeres. 58 registros en lista de asistencia para hombres. 5 registros en lista de asistencia para hombres. 5 personas registradas como observadores.

256. El **veinticuatro de noviembre de dos mil catorce** se suscribió el "Protocolo para la implementación de Consulta Previa, Libre e Informada sobre el Desarrollo de un Proyecto de Generación de Energía Eólica, de conformidad con estándares del Convenio 168 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes"[101].

257. De la Relatoría de la Asamblea General de Cierre de la Fase de Acuerdos Previos[102], se advierte que el **dos de diciembre de dos mil catorce**, se realizó una última asamblea en la fase de acuerdos previos, estuvieron presentes la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, la Secretaría General del Gobierno del Estado, el Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca, la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Energía y todos los grupos de los miembros de la comunidad indígena zapoteca de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

[101] Anexo 27.
[102] Anexo 48.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

258. En primer lugar, se presentó la atención a las solicitudes de modificación al protocolo de consulta previa. Además, se explicaron los cambios y adecuaciones al protocolo para señalar que el **objetivo** del proceso de consulta es **llegar a un acuerdo u obtener el consentimiento de la comunidad indígena zapoteca**.

259. En cuanto a los principios de acomodo y deber de tomar decisiones razonadas, se realizó una explicación más amplia en términos de la jurisprudencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

260. En cuanto a la identificación de los actores, se dejaron como autoridades responsables del proceso de consulta la Secretaría de Energía, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca y el Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca. Asimismo, se agregó el siguiente apartado: "las autoridades responsables tomarán todas las previsiones necesarias para que se den las condiciones adecuadas para la realización de la consulta previa".

261. En cuanto al proyecto, se precisó con claridad "el caso del proyecto eólico que se consulta en el marco del presente Protocolo, que comprende la probable instalación de 132 aerogeneradores en una superficie de 5,332 hectáreas".

262. Además, se agregó que "[e]l Grupo Asesor de Academia y Organizaciones de la Sociedad Civil podrá asesorar a los participantes de la consulta previa, cuando ellos así lo decidan y lo soliciten."

263. Por otra parte, se informó que se atendió a la solicitud de invitar a otras instituciones, además de las que ya estaban, así se agregó a la Universidad Autónoma de Chapingo, Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco, Escuela Nacional de Antropología e

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

Historia y la Unión de Científicos comprometidos con la Sociedad, Asociación Civil. En cuanto a los observadores, se precisó que participarían PRODESC, Proyecto Poder, Comité de Defensa Integral de Derechos Humanos Gobixha, A. C. (código DH), Brigadas de Paz Internacional (PBI) y el Representante de la Comisión Permanente de Asuntos Indígenas del Congreso del Estado de Oaxaca.

264. En cuanto al sujeto de consulta se reconoció como sujeto colectivo de derecho de consulta previa a la comunidad indígena de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, perteneciente al pueblo Zapoteco de Oaxaca, Municipio y Distrito de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, se enlistaron las instancias representativas y se precisó que: "[l]as autoridades municipales **(Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y Regidoras)**, constituyen una instancia representativa de la comunidad indígena de Juchitán de Zaragoza; y únicamente para el caso de la consulta previa sobre el proyecto de Eólica del Sur, al que hace referencia el Presente protocolo, **fungirán sólo como Autoridad Responsable**, a fin de facilitar el consenso de dicho instrumento."

265. Además, en cuanto a la modalidad del proyecto, se precisó lo que establece el artículo décimo tercero de la Ley de la Industria Eléctrica, en los siguientes términos:

> De acuerdo con el Artículo Décimo Tercero de la Ley de la Industria Eléctrica, 'Las solicitudes de permiso de autoabastecimiento, cogeneración, producción independiente, pequeña producción, importación o exportación realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica se resolverán en los términos de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica. Dichos permisos se regirán por la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y las demás disposiciones que emanen de la misma y, en lo que no se

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

> oponga a lo anterior, por lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica y sus transitorios'. La empresa Eólica del Sur solicitó el permiso ante la Comisión Reguladora de Energía el 28 de mayo de 2014, por lo que, de desarrollarse, el proyecto se ubicaría en el supuesto previsto en el Artículo Décimo Tercero de la Ley de la Industria Eléctrica.

266. Respecto al objetivo o finalidad para la cual se lleva a cabo la consulta, se precisó que "además de buscar llegar a acuerdos u obtener el consentimiento, así como los aspectos relacionados con la participación justa y equitativa en los beneficios socioeconómicos y culturales derivados del proyecto. Por otra parte, se precisó el objetivo sobre este proceso de consulta agregando los beneficios. Y se agregó un quinto objetivo específico que dice lo siguiente: El quinto es garantizar que en el desarrollo del proceso de consulta y en el desarrollo del proyecto se observe un enfoque de derechos y una perspectiva de género."

267. Además, se destacó que "el proceso de consulta debería privilegiar la búsqueda de consensos, queda esto de manera explícita, a través del dialogo democrático, respetuoso e incluyente."

268. En cuanto a la fase informativa, se destacó que la parte sustantiva del derecho a la consulta es el derecho a la información y, en ese sentido, se precisó que la fase se pudiera desarrollar a través de asambleas, reuniones y se agregó que "la información deberá ser difundida a través de medios electrónicos, impresos y otros. Por ejemplo, la radio, el Internet, el periódico y que esta información deberá observar los principios de suficiencia, es decir, se deberá satisfacer la necesidad de información con respecto a este proyecto. Este es un deber que tienen las autoridades en este proceso de consulta y además deberá ser pertinente culturalmente hablando, deberá ser accesible a la Comunidad Indígena de Juchitán, buscando que la comunidad cuente con los elementos necesarios relacionados con el proyecto eólico para

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

la generación de acuerdos y obtención del consentimiento. En este sentido queda explícito en el protocolo de consulta, que esta información es justamente la que tendría que darles a ustedes elementos para ya sea llegar acuerdos o en su caso la obtención del consentimiento tal y como queda plasmado en el protocolo. Así mismo, se incluyó que los sujetos podrán solicitar información adicional, vinculada con el desarrollo del proyecto. Esto es una parte muy importante, es decir, ante la información que se presente en un inicio también se podrá solicitar información adicional que los sujetos de consulta requieran para poder tomar una decisión respecto al desarrollo del proyecto." Además, se especificó que la información se encontraría a disposición de las personas que participan en la consulta durante todo el proceso.

269. En cuanto al presupuesto y financiamiento se dejó explícito en el protocolo que "[e]l comité técnico asesor buscará mecanismos para apoyar la participación de los integrantes del Grupo Asesor de Academia y Sociedad Civil, así como para el financiamiento de los estudios adicionales que se llegaran a solicitar y se estimen necesarios".

270. Finalmente, se les informó que se especificó la participación de la empresa, en el sentido de que "la empresa participa como un acto interesado en la implementación del proceso de consulta. Y se le considera un actor un participante activo, esta fue una solicitud que se hizo durante la fase de acuerdos previos. También se establece que la empresa participa como un actor interesado en la implementación del proceso de consulta y se le considera un participante activo, esto es

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

importante porque al final de cuentas la empresa debe jugar un rol dentro del proceso de consulta y aquí se va especificando (…) Se considera relevante la participación de la empresa sobre todo en lo referente al establecimiento de acuerdos entre la propia empresa, el Estado y los sujetos de consulta previa, respecto de la participación justa y equitativa en los beneficios derivados del desarrollo del proyecto, para la comunidad indígena de Juchitán de Zaragoza que participa en la consulta previa"

271. Acto seguido se les dio la palabra a algunas personas presentes, quienes realizaron diversas manifestaciones y observaciones al protocolo, y algunas solicitaron que se pasara ya a la fase informativa; no obstante, atendiendo la petición de otras tantas personas, se llegó a los siguientes acuerdos:

> La Asamblea General manifiesta su acuerdo en lo general con el protocolo para la implementación del Proceso de Consulta Previa, Libre e Informada sobre el desarrollo de un Proyecto de generación de energía eólica, de conformidad con el convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, en su versión consolidada.
> La Asamblea General manifiesta su acuerdo en que se establezca una salvaguarda en la que cualquier punto no previsto en el protocolo se podrá considerar y consensuar a lo largo del Proceso de Consulta. Esto implica que para el caso particular la asamblea Popular del Pueblo Juchiteco, se darán 15 días para la revisión de las observaciones entregadas a partir de la presente fecha.
> La **Asamblea General manifiesta que está de acuerdo con que se inicie la Fase Informativa los días 3, 4 y 5 de diciembre y que se dé un plazo para la realización las festividades de la comunidad indígena, reanudando al término de las mismas el día 17 de diciembre.**
> El Sr. Rodrigo Peñalosa hace énfasis en su propuesta de considerar el consentimiento como un principio de la consulta por lo que **solicita se plasme su disenso respecto a pasar a la fase informativa**, hasta que dicho punto no sea atendido.

272. Finalmente, se cerró la fase de acuerdos previos, contó con la siguiente asistencia:

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

Asamblea General del Cierre de la Fase de Acuerdos Previos 02 de diciembre de 2014	
Grupo Convocado	**Registros en Lista de Asistencia**
Grupo A	10 registros en lista de asistencia.
Grupo B	26 registros en lista de asistencia.
Grupo C	142 registros en lista de asistencia.
Grupo D	194 registros en lista de asistencia.
Grupo E	2 registros en lista de asistencia.
Grupo F	13 registros en lista de asistencia.
Observadores y Asesores	Peace Brigades International, ProDESC, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y CIESAS/ Duke University

II. Fase informativa

273. De acuerdo con el Protocolo, esta fase tiene como objetivo garantizar que la información referente al proyecto a las posibles afectaciones sociales, culturales, espirituales, a la salud, al medio ambiente y a cualquier derecho humano esté disponible y sea del conocimiento de la comunidad indígena.

274. En la asamblea celebrada el **dos de diciembre de dos mil catorce** se establecieron como fechas para desarrollar dicha fase informativa los días tres, cuatro y cinco de diciembre de dos mil catorce, se realizaron diversas asambleas y talleres informativos con las instancias representativas de la comunidad indígena zapoteca de Juchitán de Zaragoza.

275. Se realizó una primera fase de asambleas informativas, el **tres de diciembre de dos mil catorce** con los grupos A y B; el **cuatro** siguiente con los grupos C y D[103]; y, por último, el **cinco de diciembre**, con el grupo E y F[104] y una segunda fase el **diecisiete de diciembre**

[103] Anexo 69. Eólica del sur 1-3 Grupo C y D 4/12/2014.
[104] Anexo 96. Grupo E-F 5/12/2014.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

con los grupos A y B[105] y el **dieciocho de diciembre** siguiente con los grupos C y D[106] y el diecinueve con los grupos E y F[107]. Posteriormente, se realizaron sesiones informativas con todos los grupos sobre temas específicos.

276. En la primera fase con los grupos descritos se presentaron distintos temas. La **Secretaría de Energía** expuso el tema "Generación, tarifas y energías renovables"[108]. Se presentó el tema "Sistema Eléctrico Mexicano, su funcionamiento y conexión de parques eólicos"[109], a cargo del consultor externo Doctor Isaac Portugal Rosas. **Energía Eólica del Sur,** a través de su Director General, presentó "Proyecto de Energía Eólica del Sur"[110] Al término de las referidas exposiciones se contestaron las preguntas y respuestas de los asistentes.

277. En la segunda fase informativa, la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,** por conducto de la bióloga Genoveva Bernal Oli, presentó el tema "Impactos ambientales y medidas de prevención y mitigación de un proyecto eólico"[111], explicó lo relativo a la manifestación de impacto ambiental. En particular señaló que el proyecto fue autorizado de forma condicionada a que la empresa acreditó que la comunidad está de acuerdo con el proyecto, mediante resolución de veinte de junio de dos mil catorce. Precisó las medidas de mitigación para minimizar impactos ambientales. Se abrió una etapa de preguntas y respuestas sobre el tema ambiental.

278. La **Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios** de la Secretaría de Salud, por conducto de la Maestra Rocío a la Torre

[105] Anexos 104 y 103 Bloque Grupo A-B 17/12/2014 1-1. y 1-3.
[106] Anexos 93, 94 y 102. Grupo C-D 18/12/2014.
[107] Anexo 71. Grupo E-F 19/12/2014.
[108] Anexo 14.
[109] Anexo 12.
[110] Anexo 46.
[111] Anexo 26.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

Edén-Winter, abordó el tema “Impactos a la Salud”[112] explicó qué es la energía eólica y precisó que no hay evidencia que el ruido de los aerogeneradores causa problemas o alguna enfermedad. Se realizó una etapa de preguntas y respuestas.

279. El **Instituto Nacional de Antropología e Historia,** por conducto de los arqueólogos Agustín Enrique Andrade y Bernardet Zaldívar**,** proporcionó información referente al tema “Impactos culturales en materia de la prospección arqueológica” señaló que se requiere un dictamen de factibilidad.[113] Se realizó una etapa de preguntas y respuestas.

280. Cabe precisar que en la asamblea de dieciocho de diciembre de dos mil catorce,[114] únicamente, se presentó el tema “Impactos ambientales y medidas de prevención y mitigación de un proyecto eólico”[115] porque posteriormente participaron varios integrantes de la comunidad, entre ellos, la representante común de los ahora recurrentes. De igual forma, el diecinueve de diciembre en la asamblea con los grupos E y F[116] únicamente se presentó el referido tema, pues los asistentes solicitaron mayor información. Por ello, el Comité Técnico determinó realizar posteriores sesiones informativas.

281. El **cinco de febrero de dos mil quince**[117] se llevó a cabo la presentación por la **Comisión Federal para la Protección contra**

[112] Anexo 44.
[113] Anexo 23.
[114] Anexos 93, 94 y 102. Grupo C-D 18/12/2014.
[115] Anexo 26.
[116] Anexo 71. Grupo E-F 19/12/2014.
[117] Anexos 73 DVD1-2 05/02/2015 y 87 Eólica del sur 05/02/2015 1-6.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud abordó el tema "Impactos a la Salud"[118] y se avió la ronda de preguntas y respuestas. Se precisó que se encontraban observadores presentes.

282. Atendiendo a las solicitudes planteadas en las asambleas, el **veinte de febrero de dos mil quince**[119] se llevó a cabo el taller "Facilidades para propietarios o titulares de terrenos"[120], en el que estuvieron presentes diversos representantes del Servicio de Administración Tributaria, la Secretaría de Energía, la Secretaría General de Gobierno y el Ayuntamiento de Juchitán. Se explicó cuáles son las obligaciones fiscales para aquellos que deciden firmar contratos de arrendamiento de sus tierras.

283. El **veintiuno de febrero de dos mil quince** se llevó a cabo el taller sobre la manifestación de impacto ambiental "Manifestación de impacto ambiental del proyecto promovido por Energía Eólica del Sur" y se precisó el alcance en cuanto al rescate de la flora y fauna y el programa de conservación de suelos.

284. El **tres de marzo de dos mil quince**[121], se llevó a cabo la asamblea informativa denominada "Impactos económico y beneficios asociados al posible desarrollo del parque eólico"[122] estuvieron presentes Secretaría de Relaciones Exteriores, Subsecretario de Derechos Indígenas, Secretaría de Energía, Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, Ayuntamiento de Juchitán, Secretaría General de Gobierno, Secretaría del Medio Ambiente y Recursos, Secretaría de Gobernación.

---

[118] Anexo 44.
[119] Anexos 91 y 92
[120] Anexo 15.
[121] Anexo 88. Eólica del Sur 03/03/2015-1
[122] Anexo 13.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

285. El **cuatro de marzo de dos mil quince**[123] se llevó a cabo la sesión informativa estuvieron presentes la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Centro INAH OAXACA, Secretaría de Relaciones Exteriores, Secretaría General de Gobierno, Ayuntamiento Juchitán, Subsecretaría de Derechos Humanos, Secretaría de Energía, Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Secretaría de Gobierno, Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico.

286. El **Instituto Nacional de Antropología e Historia** proporcionó información referente al tema "Posibles impactos al patrimonio arqueológico e histórico".

287. El **veinticinco de marzo y ocho de abril de dos mil quince**, a petición de diversos integrantes de la comunidad indígena zapoteca de Juchitán de Zaragoza, fue impartido el taller sobre la manifestación de impacto ambiental, denominado "Manifestación de impacto ambiental del proyecto promovido por Energía Eólica del Sur".

288. El **veinticinco de marzo de dos mil quince** se llevó a cabo asamblea con la presencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Secretaría General de Gobierno del Estado, el H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico del Gobierno del Estado y la Secretaría de Energía.

---

[123] Anexo 83 Eólica del Sur 04/03/2015.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

289. En cuanto a la evaluación del estado que guarda la fase informativa la representante de la Secretaría de Energía señaló lo siguiente:

> En primera instancia lo que hicimos fue presentar algunos **aspectos muy puntuales del sistema y el sector eléctrico desde un punto de vista más técnico**, desde el enfoque de la ingeniería, qué es un parque eólico, cómo se genera la electricidad, cómo se genera la electricidad en México. Y era importante que tuviéramos un espacio en que se presentara esa información porque **muchos de ustedes habían estado comentando que había dudas desde el aspecto más básico de cómo funcionaba un parque eólico** y además de esto era también importante que ustedes conocieran información porque también así lo hicieron saber con respecto al sistema eléctrico en nuestro país. Es decir, cuál es la forma en la que este país se genera la electricidad, cuáles son las tarifas, cuáles son los diferentes permisos que necesita un proyecto eólico para poder llevarse a cabo, etc. Esto dos primeros temas que fueron los primeros que trabajamos en las asambleas, fueron presentados por un consultor independiente que habló del tema del sector eléctrico y por un funcionario de la Secretaría de Energía que habló sobre el tema del sistema en nuestro país con el asunto de las tarifas, con el asunto de los diferentes proyectos de generación de energía, etc.
> Bien, una vez que se dio este contexto general del sector y el sistema eléctrico llevamos a cabo unas asambleas en las que **se presentó la información que es más importante para comprender el proyecto**, y fue justamente la presentación que hizo la empresa que está promoviendo el desarrollo de este paquete sobre el proyecto; en la que explicó dónde está ubicado el proyecto, cuál es la extensión de las tierras, cuántos megawatts son, cuántos aerogeneradores son, cuáles son los diferentes requisitos que ellos tienen que cumplir para poder desarrollar el proyecto eólico. Nos explicaron también los elementos con respecto a cuáles son algunos de los impactos ambientales que ellos han identificado por la obligación de la autoridad de revisar a través del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, comentaron también aspectos generales sobre la política que tiene la empresa con respecto a los beneficios, en fin, dieron un panorama general. Hablaron también sobre los empleos, los clasificaron, dieron toda una información sobre el proyecto en términos de sus características generales y una vez que tuvimos esa presentación entramos en una **entrega de información en asambleas posteriores, en que las autoridades de diferentes dependencias vinieron a abordar temas específicos**. El primero de ellos fue **la evaluación de impacto ambiental que presentó la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales** en la que expuso cuáles eran los elementos que ellos habrían considerado en la revisión de la evaluación de impacto ambiental, destacando un aspecto importante de ésta que era la condicionante que tiene con respecto a la realización de esta consulta y el resultado de ella emane. También vinieron funcionarios de la **Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud a exponer cuales son los**

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

> **posibles riesgos a la salud del desarrollo de parques eólicos en general**. Y también vinieron **funcionarios de Instituto Nacional de Antropología e Historia, hablaron de uno de los temas que tiene mucha relevancia que son los posibles impactos al patrimonio cultural y al patrimonio arqueológico de aquí, de la comunidad indígena de Juchitán**; se lleva a cabo este proyecto en virtud de la prospección arqueológica que ellos ya realizaron sobre el sitio donde se está planteando la posibilidad de construir el proyecto.
> Finalmente, también **se presentó información sobre cuáles eran los impactos económicos que proponía el desarrollador de este proyecto y los posibles beneficios que podrían derivarse de este proyecto eólico.** Además, se llevaron a cabo dos talleres con temáticas específicas, un **taller específico sobre cuáles serían las obligaciones fiscales que adquirirían los propietarios, posesionarios de predios donde se pretende desarrollar el proyecto** si es que se hace y también se llevó a cabo el **taller de la manifestación de impacto ambiental a cargo justamente del grupo de expertos consultores que desarrollaron la evaluación específica de este proyecto**, estos han sido los diferentes temas que se han cubierto a lo largo de más de 20 sesiones de trabajo, ya sea en la modalidad de asamblea o en la modalidad de talles y que se han desarrollado como lo dije desde diciembre hasta ahora, considerando algunos recesos que se fueron teniendo durante el mes de enero y febrero debido a la petición de varios de ustedes con respecto a eventos culturales de gran relevancia para esta comunidad.[124]

290. El **dieciséis y veinte de abril de dos mil quince**, se celebró una asamblea en la que se llevó a cabo el **cierre de la fase informativa** procediendo a pasar a la fase deliberativa del proceso de consulta.

III. Fase deliberativa

291. Esta fase, de acuerdo con el protocolo, es un periodo donde la comunidad indígena analiza la información proporcionada en la fase informativa, es decir, es un proceso interno en la comunidad en el cual deliberan atendiendo a la información proporcionada. El tiempo de deliberación se acuerda entre los sujetos consultados y las

[124] Relatoría de la asamblea informativa, 25 de marzo de 2015. Anexo 39. Páginas 5 y 6

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

autoridades responsables, respetando los tiempos, modos y costumbres de la comunidad.

292. En este contexto, el Comité Técnico Asesor del Proceso de Consulta Previa, emitió una convocatoria dirigida a la Comunidad Indígena zapoteca de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, a efecto de que continuara con su deliberación interna, celebrando reuniones o asambleas, o cualquier otro sistema que eligieran, con el propósito de formalizar el resultado de tales deliberaciones, elaborando una minuta para que hiciera llegar a dicho comité; asimismo, se les indicó que podrían solicitar cualquier información adicional para continuar con sus deliberaciones.

293. Así, los diversos grupos que representan a la comunidad indígena, de manera interna, deliberaron e hicieron llegar las minutas que son el resultado de sus asambleas, de las que se advierte la aprobación del proyecto bajo diversas peticiones.[125] Ello se advierte de la tabla realizada por el Juez de Distrito[126], que contiene el nombre de la instancia representativa y el número de personas que deliberaron a favor de la construcción del parque eólico consultado; la primera, de acuerdo a la copia certificada y la segunda, de acuerdo a la copia simple.

INSTANCIA REPRESENTATIVA	PERSONAS QUE APROBARON EL PROYECTO
diversos anexos	
COLONIA SIMONA ROBLES PRIMERA NETAPA	87 firmas anexo 138
COLONIA “NA ELVA” SEGUNADA SECCIÓN	54 firmas anexo 137
COMITÉ DE MUJERES MADRES DE FAMILIA Y MADRES SOLTERAS 8 DE MARZO	112 firmas anexo 136
COLONIA 5 DE FEBRERO	40 firmas anexo 129
DIVERSAS INSTANCIAS REPRESENTATIVAS DE LA COMUNIDAD INDÍGENA ZAPOTECA DE JUCHITAN DE ZARAGOZA, OAXACA.	2522 firmas anexo 128
RADIO COMUNITARIA “SIMONA ROBLES 96.9 FM STIPA GUNAA” LA FUERZA DE LA MUJER	5 firmas anexo 139

[125] Anexo 212.
[126] Páginas 114 a 117 de la sentencia del juicio de amparo **********.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

INTEGRANTES DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE LA VENTOSA.	55 firmas anexo 133
COMUNIDAD ZAPOTECA DE LA AGENCIA DE ALVARO OBREGON, OAXACA.	84 firmas anexo 133
CIUDADANOS INDEPENDIENTES JUCHITECOS (PRONUNCIAMIENTO)	22 firmas anexo133
COLONIA POPULAR GENERAL LUCIO CABAÑAS	171 firmas anexo 127
COLONIA STAGA BEÑE	49 firmas anexo 130
COLONIA “TOMAS AQUINO VICENTE"	92 firmas anexo 131
AVENIDA ROQUE ROBLES ESQUINA CON RIVERA DEL RIO DE LA QUINTA SECCION	47 firmas anexo141
COMITÉ GUSTAVO PINEDA DE LA CRUZ	28 firmas anexo 140
COLONIA LA ESPERANZA	27 firmas anexo 135
COMITÉ DE LA NOVENA SECCION	44 firmas anexo 132
COLONIA 20 DE NOVIEMBRE	23 firmas anexo 134
TOTAL DE PERSONAS QUE DELIBERARON A FAVOR DEL PROYECTO:	**3462 PERSONAS**

INSTANCIA REPRESENTATIVA	**PERSONAS QUE APROBARON EL PROYECTO**
Anexo 212 Paquete 1	
FRACCIONAMIENTO FERROCARILERO	125 firmas
SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION “ LIBERTAD”	157 firmas
COLONIA ARBOLEDAS	112 firmas
UNION DE PERMISIONARIOS Y CHOFERES DE CAMIONES PARA ALQUILER (SOCIOS DE LA UNION DE PEMISIONARIOS)	51 firmas
COLONIA LA ARBOLERA	38 firmas
UNION DE MOTO TAXI COCEI	19 firmas
COLONIA CAMPESINA DE LA SEPTIMA SECCION	87 firmas
COLONIA VICTOR YODO	53 firmas
ACTA DE ASAMBLEA DEL COMITÉ DE CONSULTA DEL SINDICATO DE LA CONSTRUCCION DE LA COCEI NUEVA GENERACION	43 firmas
UNION DE MATERIALISTAS Y CHOFERES DEL ISTMO A.C	64 firmas
SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCION “ HELIODORO CHARIS CASTRO”	138 firmas
anexo 212 paquete 2	
GRUPO DE CONSTRUCTORES DE JUCHITAN DE ZARAGOZA	169 firmas
SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCION “BINNI ZAA”	160 firmas
COLONIA EL JARDIN	166 firmas
CONFEDERACION NACIONAL DE LA PRODUCTIVIDAD (CNP) SECCION 5 DEL SECTOR ISTMO DEL ESTADO DE OAXACA	83 firmas
SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCION CONSECIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE AUTOTRANSPORTE DE CARGA EN GENEARL Y SERVICIO	20 firmas

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

PÚBLICO ADHERIDOS A LA CTM REG. SIND. 582 SECCION 199	
UNION DE MATERIALISTAS Y CHOFERES LIBERTAD	336 firmas
COORDINADOR Y COLONOS DE LA COLONIA SAMI GURRION	51 firmas
UNION DE PERMISIONARIOS TRANSPORTADORES DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION Y VARIOS C.N.O.P	31 firmas
CONSTRUCCIONES OBRAS Y SOLUCIONES VC SA DE CV	234 firmas
SUTAJ	5 firmas
SINDICATO “FLORES MAGON”	58 firmas
CATOLICAS POR EL DERECHO A DECIDIR	40 firmas
anexo 212 paquete 3	
COLONIA “JOSE GREGORIO MELENDEZ”	160 firmas
COLONIA “LOS TAMARINDOS”	14 firmas
SOCIEDAD DE LA SANTA CRUZ GUIGU DXHITA	36 firmas
PERSONAL DOCENTE DEL PLANTEL 23 JUCHITAN	124 firmas
COLONIA 28 DE ENERO 3RA ETAPA	56 firmas
anexo 212 paquete 4	
LIGA SINDICALISTA DE OBREROS DE LA CONSTRUCCIO Y SIMILARES REG. EST. N. 302	64 firmas
FRACCIONAMIENTO LA PLANTA IMPREGNADORA	64 firmas
FRACCIONAMIENTO FERROCARRILERO 1A ETAPA	264 firmas
diversos anexos	
COLONIA SIMONA ROBLES PRIMERA ETAPA	87 firmas anexo 138
COLONIA “NA ELVA” SEGUNADA SECCIÓN	54 firmas anexo 137
COMITÉ DE MUJERES MADRES DE FAMILIA Y MADRES SOLTERAS 8 DE MARZO	112 firmas anexo 136
COLONIA 5 DE FEBRERO	40 firmas anexo 129
DIVERSAS INSTANCIAS REPRESENTATIVAS DE LA COMUNIDAD INDÍGENA ZAPOTECA DE JUCHITAN DE ZARAGOZA, OAXACA.	2522 firmas anexo 128
RADIO COMUNITARIA “SIMONA ROBLES 96.9 FM STIPA GUNAA” LA FUERZA DE LA MUJER	5 firmas anexo 139
INTEGRANTES DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE LA VENTOSA.	55 firmas anexo 133
COMUNIDAD ZAPOTECA DE LA AGENCIA DE ALVARO OBREGON, OAXACA.	84 firmas anexo 133
CIUDADANOS INDEPENDIENTES JUCHITECOS (PRONUNCIAMIENTO)	22 firmas anexo133
COLONIA POPULAR GENERAL LUCIO CABAÑAS	171 firmas anexo 127
COLONIA STAGA BEÑE	49 firmas anexo 130
COLONIA “TOMAS AQUINO VICENTE"	92 firmas anexo 131
AVENIDA ROQUE ROBLES ESQUINA CON RIVERA DEL RIO DE LA QUINTA SECCION	47 firmas anexo141
COMITÉ GUSTAVO PINEDA DE LA CRUZ	28 firmas anexo 140
COLONIA LA ESPERANZA	27 firmas anexo 135
COMITÉ DE LA NOVENA SECCION	44 firmas anexo 132
COLONIA 20 DE NOVIEMBRE	23 firmas anexo 134
TOTAL DE PERSONAS QUE DELIBERARON A FAVOR DEL PROYECTO:	**2630 PERSONAS**

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

INSTANCIA REPRESENTATIVA	PERSONAS QUE NO APROBARON EL PROYECTO
Anexo 212	
Alfredo Saínes Vásquez	1
Héctor Sánchez López	1
David Enestrosa Carrasco	1
Diversas Personas que firman en su carácter de indígenas de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca	493
TOTAL DE PERSONAS QUE DELIBERARON EN CONTRA DEL PROYECTO:	**496 PEROSNAS**

IV. Fase consultiva

294. El **treinta de julio de dos mil quince**[127], se llevó a cabo la asamblea consultiva, al inicio se encontraban registradas mil personas, así como representantes del Instituto Nacional de Antropología e Historia, Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Secretaría de Energía, Instituto de Investigaciones Eléctricas, Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Gobernación, Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, Subsecretaría de Electricidad de la Secretaría de Energía, Director General de Eólica del Sur, Ayuntamiento de Juchitán, Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico, Secretario de Derechos Indígenas de la Secretaría de Gobierno Estado, Secretaría de Salud en el Estado, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

295. Una representante de indígenas entregó firmas como resultado de la asamblea de diecinueve de julio, y dio lectura a propuestas de beneficios comunitarios y condicionamientos, que suscriben integrantes de grupos representativos de la comunidad indígena de Juchitán de Zaragoza, para el consentimiento. Las propuestas consistieron en lo siguiente:

[127] Anexos 142, 143, 144, 145, 146 y 147.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

> El estado y la empresa deberán asumir el pago de la energía eléctrica, por ello deberán Suministrar la energía eléctrica que consumen los pobladores sin pago alguno.
> Autorizar la construcción y operación de un parque eólico municipal comunitario que a mediano plazo suministre electricidad, sin necesidad de subsidio alguno, con la instalación de 2 aerogeneradores hasta lograr producción de 50 MW.
> El Estado mexicano debería de comprar los terrenos que se requieran para ese parque eólico y para las obras que serían de impacto.
> La empresa eólica debe respetar y hacer efectivos los pagos que por derechos, contribuciones e impuestos le corresponden al municipio.
> Las empresas deberán regularizar su situación y hacer los pagos al ayuntamiento.
> El gobierno Federal y Estatal deberá autorizar y realizar las obras durante el 2015 para beneficio de acuerdo al cabildo municipal, hospital de especialidades médicas, centro de acopio basura, central de abastos, rastro municipal, alumbrado público gratis y luminarias de calidad y los demás que proponga el cabildo.
> La empresa deberá resarcir y mitigar los daños causados por los aerogeneradores para evitar el deterioro del medio ambiente y la afectación a la flora y fauna bajo la cooperación y supervisión de la comunidad.
> Regularización de la situación representativa de la comunidad con la autorización de la Procuraduría Agraria para la instalación de la asamblea comunitaria.
> La empresa no debe instalarse en las tierras de la comunidad si no dan beneficios propuestos para toda la población indígena.
> Propuestas por unanimidad aprobadas para que se pueda otorgar el consentimiento.

296. Por otra parte, se planteó lo siguiente:

> Dar preferencia a las constructoras locales siempre y cuando se cumple con los estándares de calidad referidos
> La cantidad que entregue la empresa por diversos conceptos para obra social y apoyos al pago de energía eléctrica, sea entregada en un acto de transparencia
> Que la cantidad que se entregue se incremente con aportaciones

297. La **Secretaría de Energía** propuso, en beneficio a favor de la comunidad, lo siguiente: destinar recursos del gobierno federal para el cambio de luminarias de alumbrado público y para el sistema de bombeo de agua potable; la instalación de un aerogenerador de dos megawatts, que junto con el proporcionado con el gobierno del estado, reducirían en un treinta y cinco por ciento el porcentaje de energía eléctrica que se paga a la Comisión Federal de Electricidad; encontrar

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

un espacio para la instalación del parque eólico municipal; buscar financiamiento que permitan realizar estudios de impactos sociales, ambientales y culturales que se han generado con la instalación de todos los parques eólicos del istmo.

298. El **Director General de Conciliación para la Mejora Económica y de Infraestructura de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, propuso los compromisos siguientes: construcción del centro cultural de convenciones del istmo; construcción de equipamiento del centro de distribución alimentaria del istmo; construcción y equipamiento de una planta de tratamiento integral de residuos sólidos urbanos; construcción un jardín etnobotánico; rehabilitación del emisor de aguas tratadas; rehabilitación del sistema de alcantarillado sanitario; ampliación del Centro de atención integral de niños, niñas y adolescentes; la adquisición de un aerogenerador de 3 megawatts.

299. **Energía Eólica del Sur**, por conducto de su Director, señaló los beneficios y obligaciones siguientes: dar prioridad de trabajo y empleos para la construcción del parque eólico a los ciudadanos juchitecos; pago directo a los poseedores titulares de los terrenos; pago al módulo de riego número 11, para mejoras de obras hidráulicas para dar servicio a los campesinos; creación de un fideicomiso de energía eléctrica en la que la empresa aportará 4.3 millones de pesos anuales más impuesto al valor agregado (IVA), para ser aplicado a la factura del consumidor residencial doméstico, tarifa 1-C, de todos los pobladores de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, lo que se traduce en aproximadamente un 10% del consumo promedio; mejora de los caminos internos en los terrenos, los cuales estarán abiertos al uso de todos para su libre tránsito;

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

desarrollo e implementación de planos con mitigación y conservación ambiental, con esfuerzos adicionales para cuidar las especies endémicas; trabajo con sindicatos locales de transportistas, materiales y mano de obra de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; a realizar los pagos correspondientes al municipio por licencia de construcción y cambio de uso de suelo, así como conceptos asociados con el proyecto, de conformidad a los acuerdos realizados con el municipio, los cuales se realizarán en presencia de la comunidad o de un notario público, como fue solicitado y a efectuar un pago anual para contribuir al Plan de Desarrollo Municipal, que permita mejorar la prestación de servicios a la comunidad.

300. Posteriormente, el moderador abrió una ronda para que las personas que quisieran intervenir así lo hicieran.

301. El Presidente Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, aclaró que la asamblea se encontraba en la fase consultiva del protocolo, donde se retomaba el acuerdo realizado en la anterior asamblea, en donde se solicitó al gobierno estatal, federal y a la empresa eólica presentaran el planteamiento de los beneficios por la posible instalación de ese proyecto, mismos que habían sido previamente escuchados. Así, sometió a consideración las propuestas de beneficios propuestos y preguntó si otorgaban o no el consentimiento para la instalación del proyecto.

302. Finalmente, a las veintidós horas con cincuenta minutos del día treinta de julio de dos mil quince, declaró formalmente cerrada la asamblea de la fase consultiva.

V. Periodo de Ejecución y Seguimiento de Acuerdos Previos

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

303. Esta fase, de acuerdo con el protocolo, tiene como objetivo verificar que los acuerdos obtenidos se lleven a cabo, por lo cual se crea un Comité de Seguimiento y Monitoreo, conformado por actores locales, con participación activa de las instancias representativas que participaron en el proceso, atendiendo a los principios de inclusión y rendición de cuentas.

304. Así, **de las constancias que obran en autos y del procedimiento narrado, a juicio de esta Primera Sala, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, el procedimiento de consulta no fue desarrollado solamente cuando las autoridades y la tercera interesada requerían la obtención del consentimiento.**

305. Además, es **infundado** el argumento de la parte recurrente principal, relativo a que las autoridades fueron omisas en acatar el deber de garantizar, proteger y respetar los derechos colectivos del pueblo indígena al momento de otorgar la autorización y permiso, respectivos, para la implementación del proyecto. Ello, porque precisamente la autorización se emitió de forma condicionada a que se realizara la consulta; además el permiso se emitió bajo la condición de contar con la autorización en materia de impacto ambiental[128], la cual estaba condicionada a realizar la consulta, y además, su ejecución sólo podía realizarse hasta el treinta de junio de dos mil dieciocho.

306. **Estudio de la sexta cuestión: ¿La consulta se llevó a cabo de manera previa?**

[128] En términos del resolutivo tercero del permiso.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

307. A juicio de esta Primera Sala es **infundado** el **cuarto agravio de la recurrente principal**, en el cual señala que es incorrecto el considerando séptimo de la sentencia, relativo al análisis del cumplimiento de los parámetros del proceso de consulta, pues de manera restrictiva y regresiva se determina que sí se cumplió con la consulta previa.

308. Tal y como quedó señalado, esta Primera Sala ha determinado que la consulta debe realizarse durante las primeras etapas del plan o proyecto de desarrollo o inversión o de la concesión extractiva y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.

309. Los órganos consultivos de la Organización Internacional del Trabajo, señalaron en un primer momento, que el carácter previo implica que se involucren a las comunidades afectadas lo antes posible en el proceso (incluso en la realización de estudios de impacto ambiental)[129] y, en un segundo momento, se precisó que sea con la *suficiente antelación* para que la consulta resulte efectiva y significativa[130].

310. Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos refiere que la consulta debe llevarse a cabo en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión y no cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad, pues el aviso temprano permite un tiempo adecuado para la discusión interna dentro de las comunidades. [131]

---

[129] Bolivia, informe adoptado en marzo de 1999, documento GB.274/16/7, párrafo 39; Colombia, informe adoptado en noviembre de 2001, documento GB.282/14/3, párrafo 90 y Ecuador, informe adoptado en marzo 2000, documento GB.282/14/2, párrafo 38. *Op cit.* "Análisis comparativo Convenio 169, Convergencias y Divergencias entre OIT y Corte IDH", Oficina Regional de la OIT para América Latina y el Caribe, página 10.

[130] Argentina, informe adoptado en noviembre de 2008, documento GB.303/19/7., párrafo 64. "Análisis comparativo Convenio 169, Convergencias y Divergencias entre OIT y Corte IDH", Oficina Regional de la OIT para América Latina y el Caribe, página 10.

[131] Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, párrafos 180 a 184: "… el Estado debía haber garantizado la participación del Pueblo Sarayuku y, en consecuencia, que no se realizaran actos de ejecución de la referida concesión dentro de su territorio sin consultarle previamente…" Al respecto

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

311. En este contexto, a juicio de esta Primera Sala, la consulta cumple con el carácter previo si se cumplen las siguientes condiciones: **a)** se realiza lo antes posible, entendiendo que sea en las primeras etapas del proyecto, **b)** se realiza con un tiempo adecuado para la discusión, es decir, con suficiente antelación para que resulte efectiva y significativa y **c)** se lleva a cabo antes de tomar la medida o realizar el proyecto, entendiendo que no se realicen actos de ejecución.

312. De las constancias que obran en autos, la consulta sí se realizó de forma previa, pues cumplió con las condiciones antes referidas.

313. **La consulta cumple con la condición señalada en el inciso a), pues se realizó lo antes posible, entendiendo que sea en las primeras etapas del proyecto.** Ello, pues el proceso de consulta se inició, previa publicación de la convocatoria, en español y en zapoteco, para participar en el proceso de consulta y la difusión del Protocolo, con la primer fase de acuerdos previos, que tuvo verificativo mediante asambleas de tres, cuatro, cinco y seis de noviembre de dos mil catorce.

314. Como quedó señalado, en dichas asambleas estuvieron presentes la Comisión para el Diálogo con los Pueblos Indígenas, la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, la Secretaría de Energía, la Secretaría General del Gobierno del Estado de Oaxaca, integrantes del Ayuntamiento de la

---

se precisó “no ha sido controvertido que el Estado no realizó alguna forma de consulta con Sarayuku, en ninguna de las fases de ejecución de los actos de exploración petrolera y a través de sus propias institucionales y órganos de representación. En particular, el Pueblo no fue consultado antes de que se construyeran helipuertos, se cavaran trochas, se sembraran explosivos o se destruyeran zonas de alto valor para su cultura y cosmovisión.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado, la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico del Gobierno del Estado, la Secretaría de Gobernación y el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

315. Además, en las asambleas estuvieron presentes, respectivamente, el Presidente Municipal, Síndicos y regidores, integrantes del Consejo Municipal de Desarrollo Social y del Consejo Municipal de Desarrollo Rural que forman parte de la cabecera municipal de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, representantes del Consejo Consultivo de la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, representantes del Consejo Consultivo de la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca, poseedores y/o titulares de bienes o derechos sobre los terrenos ubicados donde se pretende construir el proyecto eólico, habitantes de las localidades y/o asentamientos humanos, representantes de las Instituciones Educativas y Culturales ubicadas en las áreas de influencia del proyecto, representantes de Sociedades de Velas que realizan ceremoniales en las áreas de influencia del proyecto, representantes e integrantes de sociedades de producción rural, asociaciones ganaderos y distritos de riego ubicados en las áreas de influencia del proyecto, debidamente acreditadas, representantes de organizaciones económicas con actividad en el Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, que tengan relación con el desarrollo del proyecto eólico, representantes de las Cooperativas y Asociaciones de pescadores artesanales, representantes de Comités Comunitarios, representantes de Organizaciones de la Sociedad Civil con actividad en el Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, que tengan relación con el desarrollo del proyecto eólico, representantes de organizaciones sociales con actividad en el Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, que tengan relación con el desarrollo del proyecto eólico,

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

Integrantes del Padrón básico de Comuneros y/o ejidatarios que forman parte del municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, mujeres indígenas.

316. Las participaciones en dichas asambleas fueron traducidas al idioma zapoteco.

317. Posteriormente, se llevó a cabo una segunda fase de acuerdos previos el diez, once, doce y trece de noviembre, en cuyas asambleas se presentaron observaciones y comentarios al proyecto de protocolo de consulta.

318. Atendiendo a las observaciones y comentarios entre las autoridades y los asistentes, el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce se suscribió el "Protocolo para la implementación de Consulta Previa, Libre e Informada sobre el Desarrollo de un Proyecto de Generación de Energía Eólica, de conformidad con estándares del Convenio 168 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", el cual se presentó en la Asamblea General de Cierre de la Fase de Acuerdos Previos[132], el dos de diciembre de dos mil catorce.

319. Posteriormente, en la fase informativa se celebraron diversas asambleas y talleres informativos que tuvieron verificativo entre el dos de diciembre de dos mil catorce y el veinte de abril de dos mil quince, estuvieron presentes las personas antes señaladas y, en específico, **l**a **Secretaría de Energía** presentó diversa información "Generación,

[132] Anexos 48 y 215-V.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

tarifas y energías renovables", "Sistema Eléctrico Mexicano, su funcionamiento y conexión de parques eólicos", en específico al analizar lo referente a si la consulta fue informada; la empresa tercera interesada **Energía Eólica del Sur,** también proporcionó diversa información relativa al proyecto sometido a consulta, como se explicará más adelante; la **Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental,** proporcionó una serie de información en materia ambiental el diecisiete, dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil catorce; **e**l **Instituto Nacional de Antropología e Historia** proporcionó información referente al tema de los posibles impactos al patrimonio arqueológico e histórico, el diecisiete de diciembre citado y el cuatro de marzo de dos mil quince; la **Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios**, de la Secretaría de Salud, el diecisiete de diciembre de dos mil catorce y el cinco de febrero de dos mil quince les presentó información sobre los efectos en la salud ante la exposición de los aerogeneradores "fuentes oficiales de información epidemiológica nacional, no reportan casos relacionados con síntomas probablemente asociados a la exposición del ruido (Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica (SINAVE), Sistema Único Automatizado para la Vigilancia Epidemiológica (SUAVE) Cubos de Notificación Semanal de Casos Nuevos de Enfermedades de la Dirección General de Epidemiología."; el **Servicio de Administración Tributaria**, impartió un taller "Régimen de obligaciones que adquiriría un arrendatario para el desarrollo de un parque eólico" el veinte de febrero de dos mil quince.

320. El veinte de abril de dos mil quince, se celebró una asamblea en la que se llevó a cabo el **cierre de la fase informativa** procediendo a pasar a la fase deliberativa del proceso de consulta.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

321. En la fase deliberativa, los diversos grupos que representan a la comunidad indígena, de manera interna, deliberaron e hicieron llegar las minutas que reflejan el resultado de sus asambleas, de las que se advierten la aprobación del proyecto bajo diversas peticiones.

322. El treinta de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la asamblea consultiva, en la cual representantes indígenas presentaron actas de asambleas en la que acordaron realizar diversas propuestas de beneficios comunitarios. Posteriormente, la Directora General de Impacto Social y Ocupación Superficial de la Secretaría de Energía, el Director General de Conciliación para la Mejora Económica y de Infraestructura de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, quien en representación del gobierno del estado y el Director de la empresa Energía Eólica del Sur presentaron distintos beneficios y compromisos. Además, el moderador abrió una ronda para que las personas que quisieran intervenir así lo hicieran; solicitando la palabra diversos pobladores y, finalmente, se sometió a aprobación diversos planteamientos y se precisó que se tomó la decisión de otorgar el consentimiento para la instalación del parque a Eólica del Sur con la decisión de esta asamblea y en las condiciones que se hizo.

323. En ese sentido, **si el diálogo con la comunidad indígena inició el tres de noviembre de dos mil catorce, fecha en que tuvo verificativo la primera asamblea de acuerdos previos, y el consentimiento se obtuvo en la asamblea celebrada el treinta de julio de dos mil quince, además, la resolución de impacto ambiental estaba condicionada a que se realizara este proceso y en términos del permiso de energía, la ejecución del proyecto**

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

tendría verificativo el treinta de junio de dos mil dieciocho; por lo tanto, se cumplió con la condición precisada en el inciso a), pues se realizó en lo antes posible, en las primeras etapas del proyecto a gran escala, tal y como quedó precisado al responder la cuarta cuestión.

324. **Por otra parte, la consulta cumple con la condición precisada en el inciso b), pues se realizó con un tiempo adecuado para la discusión, es decir, con suficiente antelación para que resulte efectiva y significativa**.

325. Como quedó precisado, el diálogo con la comunidad indígena inició el tres de noviembre de dos mil catorce, fecha en que tuvo verificativo la primera asamblea de acuerdos previos. Además, debe destacarse que desde la fase de acuerdos previos los participantes solicitaron más información, lo cual reiteraron en las primeras asambleas de la fase informativa, motivo por el cual tuvieron verificativo distintos talleres informativos. Tal y como se desprende del acta de veinticinco de marzo de dos mil quince, se desarrollaron más de veinte sesiones de trabajo, ya sea en la modalidad de asamblea o en la modalidad de talles, desde diciembre de dos mil catorce hasta marzo de dos mil quince[133]

[133] Relatoría de la asamblea informativa, anexo 39, páginas 5 y 6. “En primera instancia lo que hicimos fue presentar algunos aspectos muy puntuales del sistema y el sector eléctrico desde un punto de vista más técnico, desde el enfoque de la ingeniería, qué es un parque eólico, cómo se genera la electricidad, cómo se genera la electricidad en México. Y **era importante que tuviéramos un espacio en que se presentara esa información** porque **muchos de ustedes habían estado comentando que había dudas desde el aspecto más básico de cómo funcionaba un parque eólico y además de esto era también importante que ustedes conocieran información porque también así lo hicieron saber con respecto al sistema eléctrico en nuestro país.** Es decir, cuál es la forma en la que este país se genera la electricidad, cuáles son las tarifas, cuáles son los diferentes permisos que necesita un proyecto eólico para poder llevarse a cabo, etc. Esto dos primeros temas que fueron los primeros que trabajamos en las asambleas, fueron presentados por un consultor independiente que habló del tema del sector eléctrico y por un funcionario de la Secretaría de Energía que habló sobre el tema del sistema en nuestro país con el asunto de las tarifas, con el asunto de los diferentes proyectos de generación de energía, etc.
Bien, una vez que se dio este contexto general del sector y el sistema eléctrico llevamos a cabo unas asambleas en las que se presentó la información que es más importante para comprender el proyecto, y fue justamente la presentación que hizo la empresa que está promoviendo el desarrollo de este paquete sobre el proyecto; en la que explicó dónde está ubicado el proyecto,

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

326. Además, **la consulta cumple con la condición señalada en el inciso c), pues se llevó a cabo antes de tomar la medida o realizar el proyecto, entendiendo que no se realicen actos de ejecución.**

327. Si bien la consulta no se llevó a cabo antes de emitir la autorización en materia de impacto y riesgo ambiental, ni el permiso que autoriza a generar energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento, lo cierto es que la referida consulta sí se llevó a cabo antes de realizar el proyecto.

---

cuál es la extensión de las tierras, cuántos megawatts son, cuántos aerogeneradores son, cuáles son los diferentes requisitos que ellos tienen que cumplir para poder desarrollar el proyecto eólico. Nos explicaron también los elementos con respecto a cuáles son algunos de los impactos ambientales que ellos han identificado por la obligación de la autoridad de revisar a través del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, comentaron también aspectos generales sobre la política que tiene la empresa con respecto a los beneficios, en fin, dieron un panorama general. Hablaron también sobre los empleos, los clasificaron, dieron toda una información sobre el proyecto en términos de sus características generales **y una vez que tuvimos esa presentación entramos en una entrega de información en asambleas posteriores, en que las autoridades de diferentes dependencias vinieron a abordar temas específicos**. El primo de ellos fue la evaluación de impacto ambiental que presentó la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la que expuso cuáles eran los elementos que ellos habrían considerado en la revisión de la evaluación de impacto ambiental, destacando un aspecto importante de ésta que era la condicionante que tiene con respecto a la realización de esta consulta y el resultado de ella emane. También vinieron funcionarios de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud a exponer cuales son los posibles riesgos a la salud del desarrollo de parques eólicos en general. Y también vinieron funcionarios de Instituto Nacional de Antropología e Historia, hablaron de uno de los temas que tiene mucha relevancia que son los posibles impactos al patrimonio cultural y al patrimonio arqueológico de aquí, de la comunidad indígena de Juchitán; se lleva a cabo este proyecto en virtud de la prospección arqueológica que ellos ya realizaron sobre el sitio donde se está planteando la posibilidad de construir el proyecto. Finalmente también se presentó información sobre cuáles eran los impactos económicos que proponía el desarrollador de este proyecto y los posibles beneficios que podrían derivarse de este proyecto eólico. Además, se llevaron a cabo dos talleres con temáticas específicas, un talles específico sobre cuáles serían las obligaciones fiscales que adquirirían los propietarios, posesionarios de predios donde se pretende desarrollar el proyecto si es que se hace y también se llevó a cabo el taller de la manifestación de impacto ambiental a cargo justamente del grupo de expertos consultores que desarrollaron la evaluación específica de este proyecto**, estos han sido los diferentes temas que se han cubierto a lo largo de más de 20 sesiones de trabajo, ya sea en la modalidad de asamblea o en la modalidad de talles y que se han desarrollado como lo dije desde diciembre hasta ahora, considerando algunos recesos que se fueron teniendo durante el mes de enero y febrero debido a la petición de varios de ustedes con respecto a eventos culturales de gran relevancia para esta comunidad.**

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

328. Ello, pues si bien el diálogo con la comunidad indígena inició el tres de noviembre de dos mil catorce y el consentimiento se otorgó el treinta de julio de dos mil quince, ello fue con anterioridad a que se realizara el proyecto.

329. En este contexto, si bien la autorización ********** se emitió el veinte de junio de dos mil catorce, lo cierto es que fue de forma condicionada a realizar el proceso de consulta. Es decir, en tanto no se realizara el proceso de consulta no podría ejecutarse el proyecto, pues como quedó precisado, en términos del artículo 47 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a las condiciones previstas en la resolución de la autorización y a las demás disposiciones aplicables.

330. Respecto al permiso emitido por la Secretaría de Energía, cabe reiterar que se otorgó el quince enero de dos mil quince, es decir, con posterioridad a que iniciara el diálogo con la comunidad indígena y si bien se otorgó de forma previa a la obtención del consentimiento, lo cierto es que su ejecución sólo podía realizarse hasta el treinta de junio de dos mil dieciocho, en términos de la condición sexta del referido permiso.

331. A mayor abundamiento cabe destacar que en el Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, emitido por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, se precisa como condición básica “que la consulta se lleve a cabo **previamente al inicio de las** medidas, **autorizaciones**, concesiones, **permisos** o las acciones que se

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

pretenden impulsar"; lo que es conforme con el artículo 6.1 del Convenio 169 en lo relativo a "consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, **cada vez que se prevean medidas** legislativas o **administrativas susceptibles de afectarles directamente**"

332. De ahí que si la comunidad indígena otorgó el consentimiento el treinta de julio de dos mil quince, previo a la operación y ejecución del proyecto, la consulta cumplió con la condición de realizarse de manera previa, pues en términos de lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el Estado garantizó la participación del pueblo y, en consecuencia, que no se realizaran actos de ejecución de los actos administrativos sin consultarlos previamente.

333. En ese sentido, fue correcta la conclusión alcanzada por el Juez de Distrito, relativa a que la consulta tuvo el carácter de previo, pues ésta se realizó **con suficiente antelación al comienzo de las actividades de ejecución del parque eólico sometido a consulta**.

334. Por lo anterior, es **infundado** el argumento del **tercer agravio**, relativo a que se le debió dar participación a partir de que se iniciaron los trámites para la autorización y el permiso. Ello, pues **aún y cuando la autorización y el permiso se emitieron cuando no había concluido el procedimiento de consulta, lo cierto es que su ejecución estaba condicionada a realizar la consulta y, además, a ningún fin práctico llevaría reponer el procedimiento si una vez desahogadas las fases de la consulta el pueblo indígena otorgó su consentimiento para la**

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

construcción y operación del proyecto de generación de energía eólica, tal y como quedará precisado al responder la novena cuestión.

335. **Estudio de la séptima cuestión: ¿La consulta se llevó a cabo de manera culturalmente adecuada?**

336. A juicio de esta Primera Sala la respuesta a la pregunta planteada es en sentido positivo.

337. Como quedó precisado, esta Sala ha determinado que el deber de consultar tiene que ser de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuanta sus métodos tradicionales.

338. En cuanto a la **forma** en que debe realizarse la consulta, en el Convenio 169 en el artículo 6.1 a) se establece que sea mediante *procedimientos adecuados* a las circunstancias y, en particular, a través de las instituciones representativas de los pueblos indígenas.

339. Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que las consultas deben realizarse a través de procedimientos adecuados, de conformidad con sus propias tradiciones[134].

340. Así, **esta Primera Sala considera que para determinar si la consulta se llevó a cabo de manera culturalmente adecuada deben cumplirse dos condiciones: a) la consulta debe realizarse de acuerdo con las costumbres y tradiciones de los pueblos indígenas, a través de procedimientos culturalmente adecuados y**

[134] Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, párrafo 130 y Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, párrafo 201.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones, y b) la representación de los pueblos debe definirse de conformidad con sus propias tradiciones.

341. A juicio de esta Primera Sala, **la consulta cumplió con la condición señalada en el inciso a), pues se realizó de acuerdo con las costumbres y tradiciones de los pueblos indígenas, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones.**

342. Los procedimientos adecuados implican que la consulta se ajuste a la cultura, idioma y dinámicas organizativas, a sus autoridades representativas y a su elección, a los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, adoptando y poniendo en marcha estrategias de información y comunicación que sean culturalmente pertinentes.[135]

343. En ese contexto vale la pena reiterar que, esta Sala ha señalado que los pueblos indígenas gozan de libre determinación y autonomía para elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno y en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, lo cual, también debe reconocerse y regularse por las constituciones y leyes de las entidades federativas, con el propósito de fortalecer la participación y

[135] De acuerdo con el Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, emitido por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

representación política conforme con sus tradiciones y normas internas.[136]

344. Así, en cuanto al sujeto colectivo y las autoridades, en el "Protocolo para la implementación de Consulta Previa, Libre e Informada sobre el Desarrollo de un Proyecto de Generación de Energía Eólica, de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes"[137], suscrito el dieciséis de octubre de dos mil catorce, se señaló lo siguiente:

> "Para contribuir con la identificación y definición del sujeto colectivo del derecho a la consulta previa, dentro de la especificidad del pueblo indígena zapoteco de Juchitán, de hecho uno de los municipios con mayor población indígena en el país, se acordó que el H. Ayuntamiento Constitucional de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza elaboraría una **propuesta del sujeto colectivo de derecho a la consulta previa.**
> Adicionalmente, se sugirió que para la definición de esa propuesta, el H. Ayuntamiento Constitucional de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza tomara en cuenta los siguientes elementos orientadores y de referencia que fueron desarrollados por la Autoridad Responsable, el Órgano Técnico, el Órgano Garante y el Comité Técnico Asesor del proceso de consulta previa:
> 1. Identificar las localidades con población hablante de una lengua indígena que podrían ser afectadas en sus derechos e intereses por el desarrollo del proyecto;
> 2. Identificar las localidades en el Catálogo de localidades indígenas de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (actualizado al 2010);
> 3. Verificar *in situ* la presencia de otras localidades y/o asentamientos poblacionales, que permitan consolidar la propuesta sobre el sujeto colectivo de derecho a la consulta previa
> 4. Considerar el diagnóstico antropológico sobre **autoridades representativas** del pueblo indígena zapoteco, elaborado por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

---

[136] Tesis 1a. CXII/2010 de rubro "LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIONES III Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." Visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, noviembre de 2010, página: 1214, registro 163462
[137] Anexo 40.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

Autoridades Municipales Asamblea comunitaria; Presidente municipal, síndico, regidores; Cabildo comunitario; Agentes municipales; Autoridades de barrios: Xuaanas "dueños de la costumbre"	**Autoridades Agrarias** Comisariado ejidal, Consejo de vigilancia	**Autoridades Religiosas** Sociedades de vela (Presidente, secretario, tesorero, vocales); Mayordomos; Capitanes; Padrinos; Gussana, "organizador de fiestas" / gussana gola "la gran anfitriona"; Chagola ("casamentero"), animador de la celebración
Asociaciones y organizaciones Representantes de comités comunitarios; Representantes de sociedades de producción rural; Lideres de asociaciones civiles y organizaciones	**Otros** Artesanos y productores; Maestros; Representantes del Consejo Consultivo de la CDI	

Considerar las áreas potenciales de influencia del proyecto de la empresa Eólica del sur:
(….)
En el proceso de consulta previa que es objeto del presente Protocolo, y de acuerdo a lo estudiado y aprobado en sesión del 11 de junio de 2014 por el Cabildo del Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, se ha determinado que el sujeto colectivo de derecho a la consulta previa será:

1.- El sujeto colectivo de la consulta previa es la comunidad indígena de Juchitán de Zaragoza, perteneciente al pueblo Zapoteco de Oaxaca, Municipio y Distrito de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza.

2.- Las **instancias representativas** son:
A. Asamblea, Comisariado y Concejo de Vigilancia y/o integrantes del Padrón básico de Comuneros, comuneras y/o ejidatarios y ejidatarias que forman parte del municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza.
B. Poseedores, poseedoras y/o las y los titulares de bienes o derechos sobre los terrenos ubicados donde se pretende construir el proyecto eólico.
C. Las y los habitantes de las localidades y/o asentamientos humanos: El Tamarindo, Huanacastal, La Guadalupana y Rancho la Soledad, Simona Robles y demás localidades afectadas por el desarrollo del proyecto.
D. Las y los representantes de las Instituciones Educativas y Culturales ubicadas en las áreas de influencia del proyecto.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

> E. Autoridades municipales: Presidente Municipal, Síndicos, Regidores, Regidoras.
> F. Las y los integrantes del Consejo Municipal de Desarrollo Social que forman parte de la cabecera municipal de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza.
> G. Las y los integrantes del Consejo Municipal de Desarrollo Rural que forman parte de la cabecera municipal de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza.
> H. Las y los representantes de Sociedades de Velas que realizan ceremoniales en las áreas de influencia del proyecto.
> I. Las y los representantes de Comités Comunitarios
> J. Las y los representantes e integrantes de sociedades de producción rural, asociaciones de ganaderos y distritos de riego ubicados en las áreas de influencia del proyecto, debidamente acreditadas.
> K. Las y los representantes de Organizaciones de la Sociedad Civil con actividad en el Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza.
> L. Las y los representantes de organizaciones sociales y económicas con actividad en el Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, que tengan relación con el desarrollo del proyecto eólico.
> M. Las y los representantes del Consejo Consultivo de la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas- CDI
> N. Las representantes del Consejo Consultivo de Pueblos Indígenas de la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca.
> O. Las y los representantes de las Cooperativas y Asociaciones de pescadores artesanales.
> (…)
> **Traductor-Interprete**
> De acuerdo al Convenio 169, se garantizará un intérprete-traductor de lengua zapoteca, con el fin de garantizar el acceso amplio y oportuno a la información bajo el principio de buena fe y de procedimientos apropiados. El sujeto consultado definirá la o las personas que desempeñarán este trabajo. De no ser posible la elección de una persona por parte de los sujetos de consulta previa, la autoridad responsable y el órgano técnico realizarán las gestiones necesarias para garantizar la presencia de un intérprete-traductor en todas las fases del proceso de consulta previa.”

345. Derivado de las asambleas en la fase de acuerdos previos, se hicieron cambios al protocolo por lo que el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce se suscribió el “Protocolo para la implementación de Consulta Previa, Libre e Informada sobre el Desarrollo de un Proyecto de Generación de Energía Eólica, de conformidad con estándares del Convenio 168 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”[138].

[138] Anexo 27.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

346. De acuerdo con la asamblea celebrada el dos de diciembre de dos mil catorce se precisó:

> Siguiendo las adecuaciones que se hicieron al protocolo, podemos ir a la página número 12, esta modificación es muy importante pues es referente al Sujeto de Consulta. Como se explicó en las sesiones anteriores, en el proceso de consulta se reconoce que el sujeto colectivo de derecho a la consulta previa es la comunidad indígena de Juchitán de Zaragoza, perteneciente al pueblo Zapoteco de Oaxaca, Municipio y Distrito de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza. Luego se enlistan las instancias representativas que conforman este sujeto, y al final de este listado se hace la siguiente precisión: 'Las Autoridades municipales (Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y Regidoras) constituyen una instancia representativa de la comunidad indígena de Juchitán de Zaragoza; y únicamente para el caso de la consulta previa sobre el proyecto de Eólica del Sur al que hace referencia el Presente protocolo, fungirán sólo como Autoridad Responsable, a fin de facilitar el consenso del presente instrumento.' **Esta responde a las solicitudes por varias organizaciones y personas que se cambiara el papel del Cabildo en el proceso de consulta.** Esta modificación quedó asentada en la página 12 para que ustedes lo tengan presente.
> (…)
> 13. Continuando con la parte de las etapas o las fases de la consulta, y en particular lo referente a la fase informativa, puesto que es una fase de gran importancia para ustedes, pues justamente la parte sustantiva del derecho a la consulta es su derecho a la información y en este sentido han sido importantes las aportaciones que se hicieron para mejorar el documento propuesto, además, de que está fase informativa se pudiera desarrollar a través de asambleas, reuniones, como originalmente fue propuesto, y a esto se hizo un agregado en la página 15, que se refiere a que la información deberá ser difundida a través de medios electrónicos, impresos y otros. Por ejemplo, la radio, el Internet, el periódico y que esta información deberá observar los principios de suficiencia, es decir se deberá satisfacer la necesidad de información con respecto a este proyecto. Este es un deber que tienen las autoridades en este proceso de consulta y además deberá ser **pertinente culturalmente hablando, deberá ser accesible a la Comunidad Indígena de Juchitán, buscando que la comunidad cuente con los elementos necesarios relacionados con el proyecto eólico para la generación de acuerdos y obtención del consentimiento.** En este sentido queda explícito en el protocolo de consulta, que esta información es justamente la que tendría que darles a ustedes elementos para ya sea llegar acuerdos o en su caso la obtención del consentimiento tal y como queda plasmado en el protocolo. Así mismo se incluyó que los sujetos podrán solicitar información adicional, vinculada con el desarrollo del proyecto. Esto

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

> es una parte muy importante, es decir, ante la información que se presente en un inicio también se podrá solicitar información adicional que los sujetos de consulta requieran para poder tomar una decisión respecto al desarrollo del proyecto.
> 14. También con respecto a la fase informativa se especifica, que se buscará un **mecanismo para que la información acerca del proyecto se encuentre a disposición de las personas que participan en la consulta, durante todo el proceso**, es decir la información que se va a generar y a proporcionar a través de distintos mecanismos como se mencionó hace un momento, deberá estar a disposición de todas y todos ustedes de manera permanente a lo largo de todo el proceso. Esto quiere decir que ustedes podrán solicitar esta información, no solamente en la fase informativa sino durante todo el procesos, incluida la fase deliberativa, incluso cuando estemos entrando a la fase de consulta.
> (…)
> Katya Puga, Representante de la SENER. Voy a dar lectura a los 4 acuerdos que se perfilaron en función de los posicionamientos planteados:
> 1. La Asamblea General manifiesta su acuerdo en lo general con el protocolo para la implementación del Proceso de Consulta Previa, Libre e Informada sobre el desarrollo de un Proyecto de generación de energía eólica, de conformidad con el convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independiente, en su versión consolidada.
> 2. La Asamblea General manifiesta su acuerdo en que se establezca una salvaguarda en la que cualquier punto no previsto en el protocolo se podrá considerar y consensuar a lo largo del Proceso de Consulta. Esto implique para el caso particular de la Asamblea Popular del Pueblo Juchiteco, se darán 15 días para la revisión de las observaciones entregadas a partir de la presente fecha.
> 3. La Asamblea General manifiesta que está de acuerdo con que se inicie la Fase Informativa los días 3, 4 y 5 de diciembre y que **se dé un plazo para la realización de las festividades de la comunidad indígena**, reanudando al término de las mismas el día 17 de diciembre.

347. De lo anterior, se advierte que la consulta se ajustó a la cultura de la comunidad indígena, pues se tomaron en consideración las fiestas de la Santa Cruz de la comunidad indígena entre el siete y dieciséis de diciembre para suspender el procedimiento.

348. Así, derivado de las asambleas que se realizaron con los sujetos posiblemente afectados con el proyecto, el protocolo inicialmente

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

propuesto se modificó atendiendo a lo manifestado por la población consultada.[139]

349. En ese contexto, debe destacarse que la fase de acuerdos previos cumple la función de consensar, con la población consultada, la metodología de la consulta para garantizar que sea culturalmente pertinente.

350. Así, esta Sala advierte que la fase de acuerdos previos cumplió con la finalidad de definir la forma en la que se llevaría a cabo el proceso de consulta.

351. Además, en todo momento el procedimiento se ajustó al idioma y dinámicas organizativas de la comunidad indígena, ya que el proyecto de protocolo se redactó en zapoteco, además en todas las asambleas y talleres informativos se contó con la presencia de traductores en todas las asambleas, lo que permitió un diálogo entre la comunidad indígenas y los representantes del Estado.

352. Además, **la consulta cumplió con la condición señalada en el inciso b), pues la representación de los pueblos se definió de conformidad con sus propias tradiciones**, ello pues se sometió a su

[139] Relatoría de la asamblea de doce de noviembre. “Respecto a los actores de la consulta, **la observación de incluir a las organizaciones señaladas en las propuestas, pueden incluirse**. Respecto a los sujetos de consulta y de **remover como sujetos de consulta a las autoridades municipale**s, SENER se refiere a las dificultades para determinar a las autoridades tradicionales según determinan los protocolos y prácticas usuales, puesto que **las autoridades municipales son representantes de la ciudadanía, los comisariados ejidales, además de ausentes desde hace tiempo en Juchitán, son autoridades agrarias, pero no son especialmente representativas del pueblo indígena en tal condición.** Por ello, la ausencia de autoridades tradicionales hizo particularmente compleja y amplía la convocatoria de la Fase de Acuerdo previos. **Los representantes municipales, se señala, son también parte de la comunidad indígena juchiteca, y ese es el motivo de su inclusión**.”

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

consideración quiénes eran las instancias representativas y solicitaron que se cambiara el papel del Cabildo en el proceso de consulta.

353. En ese sentido, a juicio de esta Primera Sala fue correcta la concusión del Juez de Distrito en el sentido de que la consulta fue culturalmente adecuada.

354. **Estudio de la octava cuestión: ¿La consulta se llevó a cabo de manera informada?**

355. A juicio de esta Primera Sala la respuesta a la pregunta planteada es en sentido positivo.

356. Como quedó precisado, esta Sala ha señalado que la consulta informada exige información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, antes de y durante la consulta. Así, debe buscarse que tengan conocimiento de los posibles riesgos incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto, de forma voluntaria.

357. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el Estado debe aceptar y brindar información y para ello, es necesaria una comunicación constante entre las partes. Así, la participación de los pueblos indígenas deber ser constante y permanente. Así, es obligación del Estado de asegurarse que los miembros del pueblo o de la comunidad tengan conocimiento de los posibles beneficios y riesgos, para que puedan evaluar si aceptan el plan de desarrollo o inversión propuesto. [140]

[140] Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku. Párrafos 202 y 208.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

358. La finalidad es que la información debe ser tal que permita a los pueblos indígenas realizar un **proceso interno de deliberación**, por lo que se debe difundir por todos los medios de comunicación adecuados y accesibles a las circunstancias.[141]

359. De las constancias de autos se advierte que se otorgó información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, antes de y durante la consulta. Ello, desde que se publicó el "Protocolo para la implementación de Consulta Previa, Libre e Informada sobre el Desarrollo de un Proyecto de Generación de Energía Eólica, de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes"[142], suscrito el dieciséis de octubre de dos mil catorce, se otorgó información sobre la consulta y se precisó de qué forma se llevaría a cabo la fase informativa.

> …Fase Informativa
> Tiene como objetivo garantizar que la información referente al proyecto y a las posibles afectaciones sociales, culturales, espirituales, a la salud, al medio ambiente y, en general, a cualquier derecho humano esté disponible y sea del conocimiento de la comunidad o el pueblo indígena a consultar. De acuerdo a las recomendaciones del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas y a la Guía sobre el Convenio No. 169, la información que se proporcione al pueblo o comunidad indígena responderá al menos a los siguientes aspectos:
> a. La descripción sustantiva del proyecto de generación de energía eólica: normas, trámites, aspectos técnicos, financieros, etc.;
> b. La naturaleza, envergadura, ritmo, reversibilidad y alcance del proyecto de generación de energía eólica;
> c. La razón o las razones o el objeto del proyecto de generación de energía eólica;

[141] Derecho a la Consulta de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en torno a proyectos de desarrollo y explotación de recursos naturales, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, 2016, página 131.
[142] Anexo 40.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

d. La duración del proyecto de generación de energía eólica;
e. La ubicación de las áreas que se verán afectadas;
f. Una evaluación preliminar de los probables impactos económicos, sociales, culturales y ambientales, incluso los posibles riesgos, y una distribución de beneficios justa y equitativa en un contexto que respete el principio de precaución;
g. El personal que probablemente intervenga en la ejecución del proyecto (incluso pueblos indígenas, personal del sector privado, instituciones de investigación, empleados gubernamentales y demás personas);
h. Los procedimientos que pueden entrañar el proyecto; y
i. Cualquier otra información que soliciten las y los consultados.
La Fase Informativa para la consulta previa podrá consistir en: 1) una o varias asambleas y/o reuniones informativas en las que participarán las personas representativas de la población involucrada y aquellos que el Ayuntamiento de Juchitán determine como importante participar; y 2) en la difusión de la información relativa al proyecto a través de medios electrónicos e impresos, por ejemplo, radio, internet, periódico, etc. La información deberá observar los principios de suficiencia, pertinencia culturar y accesibilidad, buscando que la comunidad cuente con los elementos necesarios relacionados con el proyecto eólico para la generación de acuerdos u obtención del consentimiento.
Las asambleas y/o reuniones informativas contarán también con la participación de las Autoridades Responsables, del Órgano Técnico, del Órgano Garante, del Comité Técnico, Observadores y Grupo Asesor, así como las y los representantes de la empresa en los momentos que se considere necesaria su participación. En este sentido, es importante mencionar que es derecho de los pueblos y comunidades indígenas solicitar estudios independientes, que ayuden a resolver sus dudas, así como información adicional que requieran los sujetos de consulta, vinculada con el desarrollo del proyecto.
En el marco de la Fase Informativa se podrán llevar a cabo **talleres y/o reuniones de información dirigidos a grupos específicos de la comunidad, mujeres y jóvenes, con el propósito de generar un proceso de reflexión con relación al proceso de consulta previa**, y a las necesidades percibidas por estos grupos en materia de desarrollo local, a fin de que se genere información que aporte a la construcción de una propuesta de beneficios sociales, económicos, culturales y ambientales asociados al posible desarrollo del parque eólico, así como información sobre la percepción de la comunidad con respecto al desarrollo de proyectos de energía eólica en su comunidad. Estos talleres y/o reuniones se realizarán con la participación de las Autoridades Responsables, del Órgano Técnico, del Órgano Garante, y del Comité Técnico, y se determinará en función del tema y atribuciones de las dependencias participando en estos órganos quién fungirá como responsable de su organización y desarrollo.
En la Fase Informativa se buscará un mecanismo para que, información sobre el proyecto, se encuentre a disposición de las personas que participan en la consulta durante todo el proceso.[143]

[143] Anexo 40, páginas 13 y 14.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

360. Además, atendiendo a las observaciones manifestadas, el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce se suscribió el “Protocolo para la implementación de Consulta Previa, Libre e Informada sobre el Desarrollo de un Proyecto de Generación de Energía Eólica, de conformidad con estándares del Convenio 168 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”[144], documento en el cual se añadió lo siguiente:

> Las comunidades que se encuentran ubicadas en el área de influencia directa del proyecto podrán solicitar reuniones informativas específicas, para atender asuntos particulares vinculados al desarrollo del proyecto.[145]

361. Así, durante la fase de acuerdos previos se otorgó información general del proyecto; de la Relatoría de la Asamblea General de Cierre de la Fase de Acuerdos Previos[146], se advierte que el **dos de diciembre de dos mil catorce**, se realizó una última asamblea en la fase de acuerdos previos en la cual se destacó que la parte sustantiva del derecho a la consulta es el derecho a la información y, en ese sentido, se precisó que dicha fase se pudiera desarrollar a través de asambleas, reuniones y se agregó lo siguiente:

> 13. Continuando con la parte de las etapas o las fases de la consulta, y en particular lo referente a la fase informativa, puesto que es una fase de gran importancia para ustedes, pues justamente la parte sustantiva del derecho a la consulta es su derecho a la información y en este sentido han sido importantes las aportaciones que se hicieron para mejorar el documento propuesto, además de que está fase informativa se pudiera desarrollar a través de asambleas, reuniones, como originalmente fue propuesto, y a esto se hizo un agregado en la página 15, que se refiere a que la información deberá ser difundida a

[144] Anexo 27.
[145] Anexo 28, página 16.
[146] Anexos 48 y 215-V.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

> través de medios electrónicos, impresos y otros. Por ejemplo, la radio, el Internet, el periódico y que esta información deberá observar los principios de **suficiencia,** es decir, se deberá satisfacer la necesidad de información con respecto a este proyecto. Este es un deber que tienen las autoridades en este proceso de consulta y además deberá ser **pertinente** culturalmente hablando, deberá ser **accesible** a la Comunidad Indígena de Juchitán, buscando que la comunidad cuente con los elementos necesarios relacionados con el proyecto eólico para la generación de acuerdos y obtención del consentimiento. En este sentido queda explícito en el protocolo de consulta, que esta información es justamente la que tendría que darles a ustedes elementos para ya sea llegar acuerdos o en su caso la obtención del consentimiento tal y como queda plasmado en el protocolo. Así mismo se incluyó que los sujetos podrán solicitar información adicional, vinculada con el desarrollo del proyecto. Esto es una parte muy importante, es decir, ante la información que se presente en un inicio también se podrá solicitar información adicional que los sujetos de consulta requieran para poder tomar una decisión respecto al desarrollo del proyecto.
> 14. También con respecto a la fase informativa se especifica, que se buscará un mecanismo para que la información acerca del proyecto se encuentre a disposición de las personas que participan en la consulta, durante todo el proceso, es decir la información que se va a generar y a proporcionar a través de distintos mecanismos como se mencionó hace un momento, deberá estar a disposición de todas y todos ustedes de manera permanente a lo largo de todo el proceso. Esto quiere decir que ustedes podrán solicitar esta información, no solamente en la fase informativa sino durante todo el proceso, incluida la fase deliberativa, incluso cuando estemos entrando a la fase de consulta.[147]

362. Así, se especificó que la información se encontraba a disposición de las personas que participan en la consulta **durante todo el proceso**.

363. Asimismo, de la asamblea celebrada el dos de diciembre de dos mil catorce, se establecieron como fechas para desarrollar dicha fase informativa los días tres, cuatro y cinco de diciembre de dos mil catorce, según se advierte de la siguiente transcripción tomada de la versión estenográfica de la citada asamblea:

> 2. La asamblea General manifiesta que está de acuerdo con que se inicie la Fase Informativa los días 3, 4 y 5 de diciembre y que se dé un plazo para la realización las festividades de la comunidad indígena, reanudando al término de las mismas el día 17 de diciembre.[148]

[147] Anexo 48, página 13.
[148] Anexo 48, página 42.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

364. Así, se realizaron diversas asambleas y talleres informativos con las instancias representativas de la comunidad indígena zapoteca de Juchitán de Zaragoza, como quedó precisado, se abordaron distintos temas, respectivamente.

365. La **Secretaría de Energía** presentó el tema **"Generación, Tarifas y Energías Renovables"**[149], el consultor externo, doctor Isaac Portugal Rosas el tema **"Sistema Eléctrico Mexicano, su funcionamiento y conexión de parques eólicos"**[150]. En esas exposiciones se desarrollaron los siguientes temas:

- Generación de energía en México
- Generación por tipo tecnología
- Participación de privados en la generación de energía en México
- Participación de privados en la generación de energía en Oaxaca
- Tarifas de consumo eléctrico (residencial. comercial e industrial y subsidios)
- Comparativo de tarifas doméstica e industrial
- Comparativo entre los subsidios que reciben distintos estados
- Comparativo entre los subsidios que reciben distintas localidades
- Energías renovables
- Compromisos de México contra el cambio climático
- Potencial de energías renovables en México
- Energía eólica
- Elementos de un proyecto eólico
- Alternativas para el desarrollo de proyectos eólicos en México
- Incremento de la capacidad de transmisión
- Permisos necesarios para el desarrollo de parques eólicos
- Resumen del desarrollo eólico en México
- Nuevo modelo de la industria eléctrica
- Energías renovables y eficiencia energética en el nuevo modelo
- Certificados de Energías Limpias
- El estado actual del Sistema Eléctrico Mexicano
- Capacidad del Sistema Eléctrico Mexicano

[149] Anexo 14.
[150] Anexo 12.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

366. **Energía Eólica del Sur**, expuso **“Proyecto Energía Eólica del Sur”**[151], en el cual se abordaron los siguientes temas:

- Personalidad de la promovente del proyecto
- Descripción del proyecto, incluyendo:
- Descripción técnica.
- Características del parque eólico.
- Ubicación del parque eólico.
- Etapas de desarrollo del proyecto.
- Cronograma tentativo del proyecto.
- Elementos constructivos, considerando sus fases, actividades, infraestructura y maquinaria y equipo a utilizar.
- Impactos ambientales y arqueológicos
- Medidas de mitigación
- Estudios realizados (mecánica de suelos, mecánica de suelos para cruzamiento, hidrológico, topografía, estudios de viento, estudios ambientales, instalación de torres de medición, cambio de uso de suelo forestal y arqueológico).
- Estudios y permisos requeridos por diversas autoridades.
- Características del contrato de arrendamiento
- Beneficios asociados al proyecto.
- Política de responsabilidad social, de beneficios sociales y ejes de acción e inversión comunitaria de la empresa.
- Propuesta de inversión comunitaria.
- Datos de contacto.

367. También, la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** expuso el tema “**Impactos Ambientales y Medidas de Mitigación de un Proyecto Eólico”**, se tocaron los puntos que a continuación se enlistan.

- Proceso General de Recepción, Evaluación y Autorización de una Manifestación de Impacto Ambiental.
- Impactos ambientales y medidas de mitigación durante las etapas de preparación y construcción del proyecto.
- Impactos ambientales y medidas de mitigación durante la etapa de operación.
- Principales condicionantes establecidas en la resolución.
- Mecanismos para dar seguimiento y monitoreo a los impactos ambientales generados y a las medidas de mitigación.

[151] Anexo 46.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

368. La **Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios** impartió el tema **"Impactos a la Salud"**[152], se tocaron los puntos siguientes:

- Aspectos generales de la industria eólica
- Factores de exposición a los aerogeneradores
- Efectos en la salud
- Recomendaciones para cuidar la salud de la población cercana a parques eólicos
- Límites máximos permisibles de ruido y vibraciones
- Tema Shadow Flicker

369. Asimismo, al exponerse el tema **Impactos Culturales en Materia de Prospección Arqueológica**, se proporcionó información referente a:

- Marco legal que regula al patrimonio arqueológico e histórico
- Método de registro arqueológico
- Antecedentes de investigación en el Istmo de Tehuantepec
- Investigaciones arqueológicas en el siglo XX
- Investigaciones arqueológicas en el siglo XXI
- Ejemplo de Sitios Arqueológicos en el Istmo (Sitio Arqueológico Paso Tamal, Paso Las Quitas, Sitio Río Verde, Sitio Guidxi)
- Proyecto de Salvamento Arqueológico de la CE Eólica del Sur Sitio Bidxi

370. El **Servicio de Administración Tributaria**, por conducto del Administrador Local del Servicio de Administración Tributaria en Oaxaca, impartió un taller denominado "**Régimen de obligaciones que adquiriría un arrendatario para el desarrollo de un parque eólico**", en el cual se presentó el tema **"Facilidades para propietarios o titulares de terrenos"**[153]

[152] Anexo 73.
[153] Anexo 15

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

371. **Energía Eólica del Sur** expuso y proporcionó información **respecto a la derrama o Impactos Económicos y Participación de Beneficios** de la comunidad indígena juchiteca.[154]

372. El **Instituto Nacional de Antropología e Historia**, expuso ante la comunidad indígena zapoteca de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, el tema "**Posibles Impactos al Patrimonio Arqueológico e Histórico**"[155].

373. Los biólogos Ulises Reynosa Guerrero y Marina Marín González, de la consultora **Especialistas Ambientales, Sociedad Anónima de Capital Variable,** impartieron el taller denominado **"Manifestación de impacto ambiental del proyecto promovido por Energía Eólica del Sur",** en el cual se presentó la siguiente información:

- Metodologías y resultados de los estudios de flora y fauna realizados en la Poligonal Juchitán
- Sistema biótico. Flora silvestre-sitios de muestreo
- Sistema biótico. Flora silvestre - establecimiento de cuadrantes
- Sistema biótico. Flora silvestre – resultados
- Sistema biótico. Flora - ejemplos de especies dominantes
- Sistema biótico. Vertebrados - transectos y trabajo de campo
- Sistema biótico. Vertebrados-registro de fauna
- Sistema biótico. Vertebrados-resultados
- Sistema biótico. Estudio de aves y murciélagos
- Posibles impactos ambientales asociados al desarrollo del Proyecto
- Metodología para la identificación de impactos
- Medidas de prevención, mitigación - restauración y/o compensación de los posibles impactos ambientales
- Componente ambiental - aire geomorfología. Edafología
- Componente ambiental - hidrología, vegetación
- Componente ambiental – fauna
- Seguimiento para el cumplimiento y evaluación del desempeño de las medidas (Plan de Manejo Ambiental)
- Programa de rescate y reubicación de especies vegetales
- Programa de rescate de fauna silvestre
- Programa de conservación de suelos
- Programa de reforestación

[154] Anexo 13.
[155] Anexo 23.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

374. El **dieciséis de abril de dos mil quince**, dentro del periodo de la fase informativa, se celebró una asamblea en la que se informó del estatus de dicha fase y se realizaron propuestas respecto a la fase deliberativa por parte de la Directora General de Impacto Social y Ocupación Superficial de la Secretaría de Energía; asimismo, en dicha asamblea se les comunicó a los presentes que se había solicitado información a la empresa tercero interesada, que les sería proporcionada en ese momento de manera escrita a la comunidad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, respecto a:

- Versión pública del acta constitutiva de la empresa
- Nombre de las empresas a las que se distribuiría la energía generada, dentro de la modalidad de autoabastecimiento bajo la cual se encuentra enmarcado el proyecto
- Información financiera del proyecto, monto de financiamiento y su inversión.
- Información respecto a los contratos de arrendamiento
- Información respecto a las políticas de contratación local, responsabilidad social, salud ocupacional y seguridad, derechos humanos, protección al medio ambiente y, código de ética.

375. En esa asamblea se puso a disposición la información requerida por la comunidad indígena respecto a la situación Agraria de las Tierras en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca[156].

376. Cabe destacar que la información estuvo disponible para su consulta en la Biblioteca Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, y en la plataforma de difusión de la consulta (http://sener.gob.mx). Además, en todas las asambleas y talleres estuvo presente un traductor del idioma zapoteco.

[156] Anexo 38.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

377. Por último, el veinte de abril de dos mil quince, se acordó el cierre de la fase informativa y se procedió a abrir la fase deliberativa correspondiente.[157]

378. En ese sentido, se cumplió con la finalidad de que la información permita a los pueblos indígenas realizar un **proceso interno de deliberación**. Al respecto, en el "Protocolo para la implementación de Consulta Previa, Libre e Informada sobre el Desarrollo de un Proyecto de Generación de Energía Eólica, de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes"[158], suscrito el dieciséis de octubre de dos mil catorce, se señaló lo siguiente:

> Consistirá en un proceso de diálogo interno en la comunidad, en la que las y los representantes y autoridades y las personas que ellos determinen de la comunidad potencialmente afectada perteneciente al pueblo indígena zapoteco deliberarán sobre la información presentada en la Fase Informativa. **Durante este periodo, las y los representantes de la comunidad podrán solicitar a las Autoridades Responsables la información que consideren oportuna y necesaria para facilitar el proceso de diálogo al interior de la comunidad**.[159]

379. Además, derivado de las observaciones realizadas al protocolo, el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce se suscribió el "Protocolo para la implementación de Consulta Previa, Libre e Informada sobre el Desarrollo de un Proyecto de Generación de Energía Eólica, de conformidad con estándares del Convenio 168 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes"[160], en el cual se precisó lo siguiente:

> El tiempo de deliberación se acordará entre los sujetos consultados y las autoridades responsables, respetando los tiempos y formas

[157] Anexos 36.
[158] Anexo 40.
[159] Anexo 40, página 14.
[160] Anexo 27.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

> tradicionales de toma de decisiones de la comunidad indígena, respecto de lo que consideren necesario para analizar la información y deliberar para (sic) su decisión.
> Se respetarán la propuesta de tiempos, modos y costumbres de la comunidad indígena, y se dará la debida consideración a la pluralidad de instancias representativas participando en el proceso de consulta previa.[161]

380. **Estudio de la novena cuestión: ¿La consulta se realizó de buena fe?**

381. La respuesta a la pregunta planteada es en sentido positivo.

382. Esta Primera Sala ha señalado que los procedimientos de consulta deben ser de buena fe y con la finalidad de llegar a un acuerdo. Así, el Estado debe asegurar que todo proyecto en área indígena o que afecte su hábitat o cultura, sea tramitado y decidido con participación y en consulta con los pueblos interesados, con vistas a obtener su consentimiento y eventual participación en los beneficios.

383. De conformidad con el artículo 6 del Convenio las consultas deben efectuarse de buena fe y de manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

384. El Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo ha considerado que un procedimiento es adecuado cuando genere las condiciones propicias para poder llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento. Así, explica que las consultas implican establecer un diálogo genuino entre las partes, caracterizado por la comunicación, el

[161] Anexo 28, página 17.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

entendimiento, el respeto mutuo y la buena fe en aras a obtener un acuerdo común. [162]

385. Los órganos consultivos de la Organización Internacional del Trabajo han determinado que la obtención de un acuerdo o del consentimiento no es un requisito para que la consulta sea válida, sino que se exige que la consulta tenga el objetivo o propósito de alcanzarlo[163].

386. La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, al analizar los trabajos preparatorios que condujeron a la adopción del Convenio, señalaron que "no quiso sugerir que las conductas referidas deberían resultar en la obtención de un acuerdo o el consentimiento de lo que se consulta, sino que quiso expresar un objetivo para las consultas".

387. Lo anterior, es reforzado por el Consejo de Administración, al señalar que alcanzar un acuerdo o lograr el consentimiento es el propósito al iniciar el proceso de consulta y no un requisito independiente.

388. La buena fe implica que tanto el Estado como los pueblos indígenas deben generar un clima de confianza y respeto mutuos.[164]

389. Además, el Estado debe tener la intención de tomar en cuenta las manifestaciones de la comunidad para llegar a acuerdos. Así, está prohibido el engaño, la coerción intimidación o las amenazas por parte

[162] Brasil, informe adoptado en marzo de 2009, documento GB.304/14/7, PÁRRAFO 42, OIT. CEACR, Observación general 2011 sobre la obligación de consulta. Informe 2011 de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones ILC.100/III/1ª Publicado el 16 de febrero de 2011; documento GB.282/14/2, párrafo 38.
[163] Argentina, informe adoptado en noviembre de 2008, documento GB.303/19/7, párrafo 81.
[164] Derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en torno a proyectos de desarrollo y explotación de recursos naturales, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, 2016, páginas 121 a 124.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

del Estado y los intentos de desintegración de la cohesión social de las comunidades.[165]

390. Así, el principio de buena fe debe permear en todas las etapas del proceso de consulta, así se deben tomar en cuenta las siguientes medidas: a) el Estado debe proceder de buena fe al determinar si una medida es susceptible de afectar a los pueblos indígenas, b) ambas partes deben estar predispuestas a dialogar de buena fe, es decir, con la finalidad de alcanzar un acuerdo y c) si las partes alcanzan un acuerdo la buena fe las vincula a su cumplimiento.[166]

391. Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la obligación de obtener o no el consentimiento atiende a si es un plan de desarrollo o inversión a gran escala, pues si hay un mayor impacto dentro del territorio indígena entonces el Estado debe no sólo consultar sino también obtener el consentimiento previo, libre e informado según sus costumbres y tradiciones.[167]

392. **En ese sentido, esta Primera Sala advierte que el proceso de consulta se realizó de buena fe y, además, se obtuvo el consentimiento de la comunidad indígena, atendiendo a que el proyecto eólico es a gran escala tal y como se determinó al resolver la cuarta cuestión.**

---

[165] Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, emitido por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

[166] Análisis comparativo convenio 169, Convergencias y divergencias entre OIT y Corte IDG, Pág 12.

[167] Caso Pueblo Saramaka Vs, Surinam, supra nota 16, párrafo 134.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

393. En primer lugar porque precisamente se determinó que la medida era susceptible de afectar al pueblo indígena y, por ello, se contempló el proceso de consulta.

394. Al respecto desde el "Protocolo para la implementación de Consulta Previa, Libre e Informada sobre el Desarrollo de un Proyecto de Generación de Energía Eólica, de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes"[168], suscrito el dieciséis de octubre de dos mil catorce, se destacó que el desarrollo del proyecto podría afectar en sus derechos e intereses a la comunidad indígena perteneciente al pueblo zapoteco de Juchitán de Zaragoza, en los siguiente términos:

> El presente Protocolo tiene como objetivo proponer las bases sobre las que se desarrollará el proceso de consulta previa, libre e informada con el objeto de alcanzar un acuerdo sobre la construcción y operación de un parque eólico, para generar electricidad con una capacidad total de 396 MW; para ello se instalarían 132 aerogeneradores tipo Vestas V90-3.0 que se ubicarán en una superficie de 5,332 hectáreas, en la jurisdicción de Juchitán de Zaragoza, Municipio del mismo nombre, en el Estado de Oaxaca, México, cada uno con una capacidad de generación de 3 MW, propuesto por la empresa Energía Eólica del Sur S.A.P.I. (en adelante Eólica del Sur); conforme al plano de localización que enseguida se inserta y que ampara la totalidad de dicha superficie que conforma el polígono
> (…)
> La consulta a la que se refiere el presente Protocolo está vinculada al derecho colectivo que tienen las comunidades y pueblos indígenas a ser consultados de forma previa, libre e informada, cuando exista una afectación potencial a sus derechos e intereses, en virtud del desarrollo de un proyecto o de la adopción de una medida administrativa o legislativa. Por lo anterior, el sujeto colectivo de derecho es **la comunidad indígena perteneciente al pueblo zapoteco de Juchitán de Zaragoza, que podría verse afectada en sus derechos e intereses por el desarrollo del proyecto**.

[168] Anexo 40.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

395. Cabe reiterar que el referido protocolo se publicó el dieciocho de octubre de dos mil catorce en español y zapoteco y que en la fase de acuerdos previos se presentó el protocolo para que pudieran ponerse de acuerdo sobre las reglas del procedimiento.

396. En segundo lugar, se advierte que las partes siempre estuvieron dispuestas a dialogar de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo y a otorgar el consentimiento.

397. Ello, pues en todas las asambleas que se realizaron con miembros de la comunidad se abrió un espacio de diálogo, ya que se les dio la palabra a las personas presentes que solicitaron, quienes realizaron diversas manifestaciones y observaciones, las cuales fueron atendidas de la siguiente forma:

- Respecto a la observación formulada en torno a los principios rectores que están en el protocolo de consulta y que guían el proceso (buena fe, libre, previa informada, culturalmente apropiada, con miras a llegar a un acuerdo), se realizó la modificación solicitada y se precisó que el proceso se desarrollará con miras a llegar a un acuerdo y alcanzar el consentimiento. Además, en torno a los principios, respecto del cambio solicitado de quitar el principio de acomodo y razonabilidad, se precisó que atendiendo a que este principio es fundamental y al ser una garantía que tienen la comunidad indígena zapoteca, lo que se hizo fue agregar la cita textual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que no podía ser excluida.

- En torno a los sujetos, se formuló observación en torno a que en el protocolo aparecía como sujeto de consulta y como autoridad responsable el Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, se explicó que al ser el Ayuntamiento una de las instancias representativas del Pueblo Zapoteco de Juchitán de Zaragoza, también es un sujeto consultado y que al ser el encargado de dar una medida administrativa, como el permiso de cambio de uso de suelo, también tiene el carácter de responsable. En relación a este punto se informó que todavía no se realizaba el cambio (sujeto de

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

consulta) en razón de que se esperaba revisar ese punto con el Comité Técnico Asesor para construir una respuesta.

- En torno a la solicitud de que se incluya a la Secretaría de Salud para que pueda aclarar lo referente a los impactos que en la salud tiene el parque eólico, se informó que se realizaría las gestiones para que participen en la fase informativa.

- Se atendió la observación formulada en torno al rol de Grupo de Academia y Grupo Asesor, por lo que se aclaró el papel que ellos van a cumplir como asesores de la comunidad.

- Se retomó la propuesta de incluir en el protocolo a la UAM, ENAH, la Universidad de Chapingo, y la organización Científicos Unidos; además, se informó que se recibió la respuesta del Alto Comisionado de Naciones Unidas por lo que se incorporaría en las fases siguientes.

- Atendiendo a las observaciones se precisó en el protocolo que el objetivo de la consulta era alcanzar acuerdos y el consentimiento para la construcción del parque, y una vez que se llegue a los acuerdos y al consentimiento, entonces se buscaría ver el proceso de repartición de beneficios de forma justa y equitativa.

- Se añadió que toda la información requerida por los sujetos consultados se agregaría a la fase informativa y que se buscarían mecanismos para hacer masiva la difusión de la información.

- Por otra parte, se les dio intervención a diversos miembros de las instancias representativas de la comunidad indígena zapoteca de Juchitán, quienes volvieron a realizar observaciones y propuestas.

- Finalmente, se les informó que el protocolo de consulta sería modificado con todas las propuestas y observaciones que se habían realizado, y que en una próxima sesión se pondría a disposición en la Presidencia Municipal y en medios electrónicos la nueva versión del protocolo en la que ya se integraran las propuestas y observaciones realizadas, para que posteriormente se sometiera a aprobación.

398. Atendiendo al diálogo llevado a cabo en la fase de acuerdos previos, se hicieron cambios al protocolo por lo que el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce se suscribió el “Protocolo para la implementación de Consulta Previa, Libre e Informada sobre el Desarrollo de un Proyecto de Generación de Energía Eólica, de conformidad con estándares del Convenio 168 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”[169].

[169] Anexo 27. Los cambios al protocolo se encuentran resaltados.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

399. Cabe precisar que en la última asamblea de la fase de acuerdos previos, celebrada el dos de diciembre de dos mil catorce con todos los grupos de los miembros de la comunidad indígena, se les hizo saber de qué forma se atendieron a las observaciones formuladas, al respecto se señaló lo siguiente:

- que se llegaran a solicitar y se estimaran necesarios. El objetivo del proceso de consulta será llegar a un acuerdo y obtener el consentimiento de la comunidad indígena zapoteca.
- Los principios de acomodo y el diverso de deber de tomar decisiones razonadas, en términos de la jurisprudencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- La identificación de actores, se dejaron como autoridades responsables a la Secretaría de Energía, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca y el **Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca**. Asimismo, se agregó el siguiente apartado. *"las autoridades responsables tomarán todas las previsiones necesarias para que se den las condiciones adecuadas para la realización de la consulta previa"*.
- La claridad y precisión de la redacción, cuando se habla del proyecto.
- Se precisó que cuando los participantes de la consulta previa lo decidan y soliciten, se recibirá asesoría del Grupo Asesor de academia y Organizaciones de la Sociedad Civil.
- Se agregaron al protocolo como grupos de asesores y academias, a la Universidad Autónoma de Chapingo, Universidad Autónoma Metropolitana (unidad Xochimilco), Escuela Nacional de Antropología e Historia y la Unión de Científicos comprometidos con la Sociedad, Asociación Civil. Y como observadores, se inscribió en el protocolo a PRODESC, Proyecto Poder, Comité de Defensa Integral de Derechos Humanos Gobixha, A. C. (código DH), Brigadas de Paz Internacional (PBI) y Representante de la Comisión Permanente de Asuntos Indígenas del Congreso del Estado de Oaxaca.
- Se reconoce como sujeto colectivo de derecho de consulta previa a la comunidad indígena zapoteca de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, y que se enlistan las instancias representativas que conforman este sujeto, con la precisión de que **las autoridades municipales (Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y Regidoras)**, constituyen una instancia representativa de dicha comunidad indígena, pero que en la fase de consulta previa sobre el proyecto de Eólica del Sur al que hacía referencia dicho protocolo, **fungiría únicamente como Autoridad Responsable**, a fin de facilitar el consenso de dicho instrumento.
- Se agregó un quinto objetivo de proceso de consulta, consistente en garantizar que en el proceso de desarrollo de consulta y en el

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

desarrollo del proyecto se observe un enfoque de derechos y una perspectiva de género.

- Se estipuló en el protocolo que el proceso de consulta debería privilegiar la búsqueda de consensos a través del dialogo democrático, respetuoso o incluyente.
- Se precisó que la información debería ser difundida en medios electrónicos, impresos y otros; además de que esta información debería observar el principio de suficiencia. Al igual que se incluyó que los sujetos podrían solicitar información adicional vinculada con el desarrollo con el proyecto.
- Se informó que se estableció que se buscarían mecanismo para que la información acerca del proyecto se encontrara a disposición durante todas las fases del proceso de consulta.
- Se les comunicó que, atendiendo las peticiones de los miembros de la comunidad indígena, el comité técnico asesor buscaría los mecanismos para apoyar la participación de los integrantes del Grupo Asesor de Academia y Sociedad Civil, así como para el financiamiento de los estudios adicionales
- Se les informó que se especificó la participación de la empresa.

400. En tercer lugar, las partes llegaron a acuerdos y además otorgaron el consentimiento. Ello, se advierte de la asamblea consultiva de treinta de julio de dos mil quince, en donde las partes llegaron a determinados acuerdos y, finalmente, otorgaron el consentimiento.

401. Así, la Directora General de Impacto Social y Ocupación Superficial de la Secretaría de Energía, quien, en esencia, realizó las siguientes **propuestas de beneficio a favor de la comunidad**:

- Destinar recursos del gobierno federal para el cambio de luminarias de alumbrado público y para el sistema de bombeo de agua potable.
- La instalación de un aerogenerador de dos megawatts, que junto con el proporcionado con el gobierno del estado, reducirían en un 35% (treinta y cinco por ciento) el porcentaje de energía eléctrica que se paga a la Comisión Federal de Electricidad.
- El compromiso de encontrar un espacio para la instalación del parque eólico municipal.
- Buscar financiamiento que permitan realizar estudios de impactos sociales, ambientales y culturales que se han generado con la instalación de todos los parques eólicos del istmo.

402. El Director General de Conciliación para la Mejora Económica y de Infraestructura de la Secretaría General de Gobierno del Estado de

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

Oaxaca, quien en representación del gobierno del estado realizó los siguientes **compromisos**:

- Construcción del centro cultural de convenciones del istmo.
- Construcción de equipamiento del centro de distribución alimentaria del istmo.
- Construcción y equipamiento de una planta de tratamiento integral de residuos sólidos urbanos.
- Construcción un jardín etnobotánico
- Rehabilitación del emisor de aguas tratadas.
- Rehabilitación del sistema de alcantarillado sanitario.
- Ampliación del Centro de atención integral de niños, niñas y adolescentes.
- La adquisición de un aerogenerador de 3 megawatts.

403. El Director de la empresa Energía Eólica del Sur, presentó los **beneficios y obligaciones a que se comprometía la empresa** citada, siendo en esencia los siguientes:

- Dar prioridad de trabajo y empleos para la construcción del parque eólico a los ciudadanos juchitecos.
- Pago directo a los poseedores titulares de los terrenos.
- Pago al módulo de riego número 11, para mejoras de obras hidráulicas para dar servicio a los campesinos.
- Creación de un fideicomiso de energía eléctrica en la que la empresa aportará 4.3 millones de pesos anuales más impuesto al valor agregado (IVA), para ser aplicado a la factura del consumidor residencial doméstico, tarifa 1-C, de todos los pobladores de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, lo que se traduce en aproximadamente un 10% del consumo promedio.
- Mejora de los caminos internos en los terrenos, los cuales estarán abiertos al uso de todos para su libre tránsito.
- Desarrollo e implementación de planos con mitigación y conservación ambiental, con esfuerzos adicionales para cuidar las especies endémicas.
- Trabajar con sindicatos locales de transportistas, materiales y mano de obra de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.
- A realizar los pagos correspondientes al municipio por licencia de construcción y cambio de uso de suelo, así como conceptos asociados con el proyecto, de conformidad a los acuerdos realizados con el municipio, los cuales se realizarán en presencia de la comunidad o de un notario público, como fue solicitado.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

- Asimismo, a efectuar un pago anual para contribuir al Plan de Desarrollo Municipal, que permita mejorar la prestación de servicios a la comunidad.

404. Además, en la misma asamblea la comunidad indígena otorgó el consentimiento en los siguientes términos:

> …Pero, paisanas y paisanos, para que eso sea también válido, como lo hemos estado haciendo, yo me permito, en nombre de la mesa y la moderación, someter a consideración de ustedes varios planteamientos.
> Primero, someto a consideración de ustedes, levantando la mano, ¿si están de acuerdo con las **propuestas de beneficios** que se hicieron aquí para que sean acuerdos?
> Los que estén de acuerdo, levanten la mano. Por favor, bajen la mano.
> Los que estén en contra de aceptar esos beneficios, que levanten la mano.
> Pregunto a los representantes presentes y a las representantes presentes en esta asamblea, ¿los que se abstengan de aprobar las propuestas de estos beneficios?
> Se aceptan las propuestas de beneficios y pasan a ser acuerdos.
> Hermanas y hermanos, hay otro elemento que el protocolo establece, y **es si se da o no el consentimiento para la instalación del proyecto que nos ha tenido durante toda esta fase**.
> Y otra vez, hermanas y hermanos, les voy a poner a esta consideración, si se otorga por parte de las y los representantes en esta Asamblea, en la fase consultiva, **si están de acuerdo en otorgar el consentimiento para la instalación del parque eólico de Empresa Eólica del Sur en Juchitá**n, con los beneficios que se han presentado.
> Los que estén de acuerdo, que levanten la mano. Por favor, bájenla otra vez.
> Los que estén en contra de dar el consentimiento a la instalación del parque Eólico del sur.
> Ahora, pregunto y someto a consideración, los que se abstengan de dar su consentimiento.
> Ahí hay una mano alzada que se abstiene.
> Paisanas y paisanos, **con esto se toma la decisión de otorgar el consentimiento para la instalación del parque Eólica del Sur con la decisión de esta Asamblea y en las condiciones que se hizo**.
> Con esto, paisanas y paisanos, cerramos esta sesión para tomar esta decisión histórica, pero también les pregunto, paisanas y paisanos, porque se presentaron aquí los planteamientos donde me están pidiendo, que haga una firma en nombre de todas las instancias representativas aquí presentes.
> Les pregunto, si están de acuerdo con eso, porque fueron algunos los que presentaron, y los que están de acuerdo con el que el presidente municipal, Saúl Vicente Vázquez **firme un acta que se elabore con este acuerdo tomado en esta Asamblea Consultiva**.
> Los que estén de acuerdo, que levanten la mano, por favor. Por favor bajen la mano.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

¿Los que están en contra de esta propuesta que se hizo?
Está en contra el compañero de allá de aquel lado.
Dos en contra.
¿Los que se abstengan?
Nadie se abstiene.
Por lo tanto, se toma este acuerdo también. Hermanas y hermanos, para que firmen en nombre de todos los representantes.
Paisanas y paisanos, la firma de estos acuerdos, les preguntaría **porque así llegaron una serie de documentos con las firmas que señalaban, que ustedes mismos trajeron como representantes**, ¿si están de acuerdo en que en este acuerdo, y del acta que se levante, se anexen la firma de la lista de asistencia de todos los que hoy están presentes en esta Asamblea que estuvieron a favor del proyecto y que se manifestaron a favor de los beneficios?
Si están de acuerdo en esos términos, por favor levanten la mano.
Vemos muchas manos, vamos a bajarla para ver si hay alguna decisión en contra. Bien.
Los que se abstengan.
Hay otra decisión.
Por lo tanto, paisanas y paisanos… Si, una abstención.
Paisanas y paisanos, se ha propuesto la elaboración del acta. El acta de la Asamblea se puede levantar, pero el acta para la firma de este acuerdo tiene que tener, como ustedes lo han señalado también en varias de sus intervenciones, todo el respaldo legal que se requiera señalado en el protocolo y en otras instancias legales para que tengan toda la firma y toda, no solamente ante Notario, sino cuales son los considerandos.
Ya aprobamos los puntos de acuerdo y con eso cerramos esta decisión de la Asamblea de decir:
"Esto ya es un acuerdo. Para la firma de ese acuerdo elaborar el acta para esa firma; y entregarlo y firmarlo entre las dependencias federal, estatal, municipal y la comunidad.
Se requiere elaborar todos los considerados alrededor de esos acuerdos para que tengan la firmeza, es decir, los acuerdos ya no se modifican, se hace la redacción jurídica conforme lo establece la reglamentación que permita que, efectivamente, tenga los sustentos.
Por lo tanto, vamos a elaborar nosotros sobre ese acuerdo para que elaboremos el acta y entonces lo podamos entregar a todas las instancias representativas para que cada quien tenga su acta , que sepa cuáles fueron los acuerdos que se firmó y cuáles son los respaldos que estamos señalando de los que se entregaron las propuestas de los que hicieron que estaban de acuerdo con el proyecto y de las consideraciones que plantearon, para que se vea que estos beneficios recogen sustancialmente lo que esperaban la mayoría.
Hay muchas cosas que requeríamos, hay muchas cosas que se necesitan, pero – como ustedes lo han señalado – este es un primer paso, pero un paso histórico en la toma de decisiones.
Mañana podemos hacer lo mismo y tomar una decisión en contra.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

> Hoy se ha tomado una decisión a favor, con la participación de todas y todos ustedes.
> Eso es lo importante y así debemos de hacerle para aquellos proyectos de otras empresas transnacionales que quieran asentarse en nuestro territorio, tienen que pasar por estos procesos de consulta.
> Seguramente, como nos han señalado: "Pero no se hizo esto, pero no se hizo lo otro". No existe ninguna Ley hasta el momento que señale cuantos son los pasos que se tienen que dar; existen los fundamentos generales de lo que se debe de hacer para iniciar los procesos de consulta y trabajarlos. No existe en prácticamente todo el mundo.
> Hay algunos lugares en donde se han empezado a hacer también consultas y en México no se han hecho en la manera como nosotros lo hemos hecho.
> Esto es un avance y es un paso importante y una aportación de este pueblo Heroico Juchitán, que una vez más con esta decisión está poniendo un ejemplo para que otras comunidades retomen este ejemplo y seguramente lo pueden mejorar.
> Pero aquí está un ejemplo de un esfuerzo que todas y todos ustedes han puesto, incluidos los que han hablado en contra, incluidos los que han denostado a unos o a otras, pero hemos permitido que todo mundo hable a que nos confrontemos.
> Confrontemos las ideas, confrontemos las propuestas, los planteamientos, pero no nos confrontemos físicamente entre hermanos.
> Aquí hemos aguantado horas y horas para sacar decisiones importantes.
> Y hoy, además de una decisión importante, los beneficios para toda la comunidad y eso es todavía más importante.
> Por eso les pregunto nuevamente, compañeros:
> ¿Seguimos adelante de esta manera?
> ¿Estamos de acuerdo?
> Levanten entonces la mano.
> Muchas gracias, hermanas y hermanos.
> Con esto, entonces **declaro formalmente aprobados los acuerdos**…

405. Así, se advierte que el principio de buena fe ha permeado en todas las etapas del proceso de consulta. Sin que pase desapercibido que el proceso de consulta aún se encuentra en la Fase de Ejecución y Seguimiento de Acuerdos, en la cual la Secretaría de Energía en coordinación con las autoridades que intervinieron en el proceso de consulta, debe verificar que los acuerdos obtenidos en la consulta previa se lleven a cabo, lo que corresponde al Comité de Seguimiento y Monitoreo. De ahí que aún en esta etapa debe permear el principio referido.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

406. **Estudio de la décima cuestión: ¿Procede reponer el procedimiento para que se ordene el desahogo de las pruebas periciales en materia de antropología, biología e impacto social?**

407. La respuesta a la pregunta planteada es en sentido negativo. A juicio de esta Primera Sala es **infundado** el argumento desarrollado en el **segundo agravio**, relativo a que es procedente que se ordene la reposición del procedimiento para efecto de que el Juez A quo ordene la realización y desahogo de las periciales solicitadas en materia de antropología, biología e impacto social. En el caso, al encontrarse firme el proveído que acordó no admitir las pruebas periciales ofrecidas, por virtud del principio de preclusión procesal, el Juez de Distrito no estaba en aptitud de ordenar desahogar esas pruebas.

408. Las referidas pruebas fueron ofrecidas por la parte quejosa, respecto de las cuales el Juez de Distrito acordó **no admitir las pruebas periciales en materia de antropología, biología e impacto social ofrecidas por la parte quejosa**, toda vez que ésta no había exhibido los cuestionarios al tenor de los cuales dichas pruebas se desahogarían. Lo anterior, por auto de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis,[170] en contra del cual los quejosos, por conducto de su representante común, interpusieron **recurso de queja**[171] que declaró infundado el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito por resolución de trece de mayo de dos mil dieciséis.[172]

---

[170] *Ibíd.* Página 1820.
[171] Ello, mediante escrito presentado el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis en la Oficialía de Partes del Juzgado de Distrito del conocimiento, visible en las páginas 1831 a 1873 del cuaderno del juicio de amparo indirecto **********.
[172] Cuaderno del juicio de amparo indirecto **********. Páginas 1946 a 1961.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

409. **Estudio de la onceava cuestión: ¿Se actualiza la suplencia de la deficiencia de la queja en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo?**

410. La respuesta a la pregunta planteada es en sentido negativo. Es **infundado** el argumento de la parte recurrente, desarrollado en parte del **segundo** y **sexto** agravios, relativo a que contrario a lo afirmado por el Juez de Distrito en el caso se actualiza la suplencia de la queja por encontrarse en desventaja social.

411. La suplencia de la queja se encuentra establecida en el artículo 107, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Federal. [173] Por su parte, el artículo 79[174], de la Ley de Amparo regula la suplencia de la queja y

---

[173] "**Artículo 107**. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: […]
II. […] En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria".

[174] "**Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:
I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;
II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;
III. En materia penal:
a) En favor del inculpado o sentenciado; y
b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;
IV. En materia agraria:
a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y
b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios. En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;
V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;
VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y
VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de **pobreza o marginación** se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.
En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

especifica los supuestos, entre los cuales se encuentran algunos grupos en condición de vulnerabilidad.

412. Esta Primera Sala ha sostenido que[175] la pertenencia o no a un grupo en condición de vulnerabilidad no es el criterio determinante para que proceda la suplencia de la queja en la Ley de Amparo; esto es, el legislador no especificó los supuestos normativos tomando como base la pertenencia o no a dichos grupos, sino que lo hizo tomando como punto de partida otras pautas de protección, haciendo uso del margen de discrecionalidad que el texto constitucional le otorgó.

413. Así, los supuestos de suplencia de la queja en el artículo 79 de la Ley se caracterizan por presentar posiciones asimétricas entre las partes, y, en consecuencia, se asume que una de ellas cuenta con menores recursos (ya sea educativos, sociales, económicos o de cualquiera otra índole) ocasionándose una disparidad que repercute en su derecho de acceso a la justicia. Ante tal disparidad, la suplencia de la queja funciona como un mecanismo que permite a las partes encontrarse en un plano de igualdad.

414. La lógica de la suplencia de la queja deficiente implica la protección a ciertos supuestos concretos y específicos que, por una serie de circunstancias de carácter histórico, social y/o jurídico dignos de especial protección, el legislador ha considerado adecuado atemperar los tecnicismos del juicio de amparo para lograr una eficaz protección de los derechos humanos violados y sus garantías.

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo".

[175] Al resolver el amparo directo en revisión 745/2016.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

415. Vista así la suplencia de la queja, ésta se erige como una institución de capital importancia en un país en el que existen grandes desigualdades cuya repercusión en el derecho de acceso a la justicia es innegable. Así, pues, mediante la suplencia de la queja es posible impedir la denegación de justicia por razones meramente técnico – jurídicas, asegurándose un tratamiento equitativo en el proceso[176].

416. Así, esta Primera Sala ha señalado que la suplencia de la queja es una herramienta de la cual debe disponer el juzgador para estar en aptitud de analizar un asunto, a pesar de la formulación incompleta o deficiente que se hubiese realizado de los argumentos respectivos, para no encontrarse limitado por una litis cerrada, en la cual se tendría que constreñir a lo alegado por las partes. Esta figura jurídica se traduce en una serie de escenarios diseñados por el legislador en los cuales, debido a los derechos involucrados o a la posición de «desventaja»

[176] Tesis 2a CXXVII/2013, visible en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 2, enero 2014, tomo II, página 1593, registro 2005258, de rubro y texto: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. En la tesis aislada 2a. LXXXII/2012 (10a.) (*), esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó que si bien la reforma indicada implicó un cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la reforma citada, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional. Bajo esa directriz, se advierte que los artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, consagran la igualdad, en su acepción universal, que debe existir entre todas las personas, sin distinción alguna. Por su parte, esta Segunda Sala en la diversa tesis aislada 2a. XCII/2013 (10a.) (*), interpretó el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que prevé un principio de reserva legal del orden interno del Estado parte, con arreglo al cual se instrumentará el derecho al recurso, reconociendo, en este aspecto, la prevalencia del orden interno. Ahora bien, el principio de suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicas; por ello, debe analizarse dicha institución desde la perspectiva constitucional y legal nacional, y es en función de ese examen interno como debe contrastarse si efectivamente tal principio satisface el mandato universal de igualdad, o si existe una justificación razonable en la distinción de trato que respecto de ciertas personas o grupos prevé el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el precepto 79 en la ley de la materia en vigor a partir del día siguiente."

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

procesal de alguna de las partes, se justifica que el análisis del juzgador no se limite a lo señalado por quienes intervienen en el procedimiento jurisdiccional respectivo[177].

417. En el caso de las personas y los pueblos indígenas, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que han sido históricamente un grupo vulnerable, derivado de su idioma y etnicidad, por lo cual la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene diversas protecciones jurídicas a su favor, en particular, el artículo 2 establece la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa[178].

---

[177] Tesis 1a CCCLI/2013, visible en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 1, diciembre de 2013, tomo I, página 537, registro 2005142, de rubro y texto: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. NO ES VIOLATORIA DE LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS SOBRE LAS CUALES SE APLICA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la suplencia de la deficiencia de la queja no es una figura jurídica que implique un menoscabo en la dignidad de la persona, ni permite una variación de la litis constitucional, pues la misma es una herramienta de la cual debe disponer el juzgador para estar en aptitud de analizar un asunto, a pesar de la formulación incompleta o deficiente que se hubiese realizado de los argumentos respectivos, para no encontrarse limitado por una litis cerrada, en la cual se tendría que constreñir a lo alegado por las partes. Dicha figura jurídica se traduce en una serie de escenarios diseñados por el legislador en los cuales, debido a los derechos involucrados o a la posición de "desventaja" procesal de alguna de las partes, se justifica que el análisis del juzgador no se limite a lo señalado por quienes intervienen en el procedimiento jurisdiccional respectivo. Es por lo anterior que la suplencia de la queja no puede considerarse como una institución transgresora de la dignidad de las partes respecto a las cuales se permite, sino como una herramienta con la cual cuenta el juez para analizar de forma integral un asunto y así, emitir un fallo que no se encuentre constreñido a la deficiencia en los planteamientos de quienes intervinieron en el procedimiento." Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

[178] Jurisprudencia 1a./J. 125/2017 (10a.) "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. El derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho). El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente. Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. No obstante lo anterior, debe destacarse que **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad**, a

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

418. Así, aun y cuando pudiera encontrarse justificada la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de las personas y los pueblos indígenas, en términos de la fracción VII del artículo 79 invocado, por la clara desventaja social en la que se encuentran para su defensa en el juicio, lo cierto es que **si el Juez de Distrito no advirtió deficiencia de la queja que suplir por la formulación incompleta o deficiente que se hubiese realizado de los argumentos respectivos o por alguna otra cuestión, y además el estudio del acto le llevó a negar el amparo, no procedía utilizar esta figura para negar el amparo**, pues esta Primera Sala ha sido enfática en señalar que la suplencia de la

---

través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4o., párrafo primero) y **la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa** (artículo 2o,. apartado B). Así, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.- Visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, libro 49, diciembre de 2017, tomo I, página 121, registro 2015679.

Jurisprudencia 1a./J. 61/2015 (10a.), SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES OFICIALES CUANDO PROMUEVEN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE PARTE OFENDIDA DEL DELITO. La creación de la figura de la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo, prevista en los artículos 107, fracción II, párrafo antepenúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo abrogada y 79, fracción III, inciso b), de la vigente, tuvo el propósito de liberar a los quejosos de la obligación de ser expertos en tecnicismos jurídicos, cuando estuvieran expuestos a perder su libertad o sus derechos patrimoniales: I) por desconocimiento de los rigorismos de la técnica del derecho; II) por no disponer de los medios económicos suficientes para un asesoramiento profesional eficiente; o, III) **por tratarse de determinados sectores de la población en desventaja** (ejidatarios, comuneros, **indígenas,** trabajadores, menores de edad, incapaces, acusados por la comisión de delitos o de los sujetos pasivos). Ello, bajo el principio de dar un tratamiento distinto en un asunto a quienes por alguna situación especial no se encuentran en condiciones de hacer valer correctamente sus derechos de aquellos que pueden ejercerlos plenamente, lo que justifica que el Estado acuda en su auxilio para que su defensa se ajuste a las exigencias legales y brindarles una mayor protección, convirtiendo al juicio de amparo en un instrumento más eficaz en el sistema jurídico. Sin embargo, las personas morales oficiales, aun cuando en la causa penal en la que intervienen como parte ofendida del delito, actúan en un plano de coordinación frente a los particulares, no pierden su naturaleza pública, al contar siempre con la estructura jurídica, material y económica para proveerse del asesoramiento profesional que les permite ejercer sus derechos con amplitud, lo que las aparta de alguno de los supuestos de vulnerabilidad indicados, por lo que sería un contrasentido que el Estado se autoaplique la figura referida para suplir sus deficiencias en la tramitación del juicio de amparo, pues ello produciría un desequilibrio procesal y desvirtuaría la teleología de esa institución, al generar una sobreprotección injustificada en detrimento de los derechos del inculpado. En consecuencia, la suplencia de la queja deficiente es improcedente tratándose de personas morales oficiales cuando promueven el juicio de amparo en su carácter de parte ofendida del delito y debe exigírseles el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos correspondientes para hacer valer sus derechos.- Visible en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 26, enero de 2016, tomo II, página 916, registro: 2010799.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

deficiencia de la queja se debe aplicar siempre en beneficio de la parte que se considera vulnerable.

VI. DECISIÓN

419. Al haberse desestimado las causales de improcedencia hechas valer por la adherente, y dado lo **infundado** e **inoperante** de los argumentos expresados por la parte recurrente principal, debe confirmarse la sentencia recurrida y negar el amparo respecto de los actos reclamados.

420. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara** ni protege a la parte quejosa, ********** y otras mil ciento sesenta y cinco personas, quienes se ostentaron con la calidad de indígenas del pueblo zapoteco de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, en contra de los actos y por las autoridades que quedaron señalados en el apartado primero de esta resolución.

TERCERO. Se **desecha** el recurso de revisión adhesivo interpuesto por la autoridad tercera interesada Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

CUARTO. Se declara infundado el recurso de revisión adhesivo interpuesto por la tercera interesada Energía Eólica del Sur, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, en los términos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **por mayoría de tres votos** de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente; en contra de los emitidos por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quienes se reservan el derecho de formular voto particular, respectivamente.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

PONENTE

MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

2503-61697

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 113 Y 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y 110 Y 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ASÍ COMO EN EL ACUERDO GENERAL 11/2017, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUBLICADO EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.

mb1zlvKCayrfy2qB7RUw2mRkDXw2Tjsba6gmoBXCZD4=

Firmado por: Sistema de Informática Jurídica
No. serie: 567562890020387780519933048794577679088376349761
Fecha: 27/03/2025 18:05:03.569 -06:00

2503-61697